

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ - CALDAS -, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313 y 363 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1.983, los artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del decreto 1333 de 1986, y el artículo 32 de la Ley 136 de 1.994.

C O N S I D E R A N D O

1. Que dentro de los compromisos asumidos por el Municipio de Chinchiná - Caldas en el programa de ajuste fiscal y financiero, se establecieron como metas en el corto plazo, el incremento de los ingresos, la disminución del gasto público y la reestructuración de la deuda.
2. Que el Municipio viene adelantando desde el mismo momento de la firma del programa la disminución de gastos y la reestructuración de la deuda pública. Para el incremento de los ingresos se han desarrollado entre otras acciones el cobro por jurisdicción coactiva, actualización catastral, y depuración de bases tributarias. Solo se encuentra pendiente unificar y actualizar las normas de carácter tributario que permitan fortalecer el recaudo de las rentas y garantizar el cobro de los tributos autorizados por la ley, y que en determinados casos o están desactualizados o no se cobran.
3. Que el presente Proyecto de Acuerdo, tiene por objeto expedir el Estatuto de Rentas y Tributos del Municipio de Chinchiná - Caldas y se dictan otras disposiciones en materia tributaria. Este estatuto, unifica todos los actos administrativos expedidos con anterioridad y que regulan en la actualidad el cobro de rentas y procedimientos de carácter tributario en el Municipio.

ACUERDA

ARTICULO 1. ADOPCION ESTATUTO TRIBUTARIO :

Adoptar como Estatuto Tributario para el Municipio de CHINCHINÁ - CALDAS - el siguiente:

**LIBRO PRIMERO
ASPECTOS GENERALES Y TRIBUTOS**

TÍTULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 2. OBJETO Y CONTENIDO :

El estatuto tributario del Municipio de CHINCHINÁ - CALDAS, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el municipio de CHINCHINÁ - CALDAS, y las normas para su

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS
ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004,
020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS
DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”**

administración; así mismo la definición general de los impuestos municipales, la determinación, la discusión y cobro de los tributos, participaciones, regalías y otros ingresos; su administración y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 3. DEBER DE TRIBUTAR :

Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y de las normas que de ella se derivan. Las disposiciones que contenga este estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de CHINCHINÁ - CALDAS.

Los impuestos y demás recursos que se contemplan en el presente estatuto se liquidarán y cobrarán a las personas naturales, personas jurídicas, y sociedades de hecho sujetos de las obligaciones.

PARAGRAFO: La aplicación de este estatuto será extensivo a los entes de cualquier orden incluyendo a los públicos del orden nacional, departamental o municipal.

ARTÍCULO 4. OBLIGACION TRIBUTARIA :

La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores de tributo.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO :

El sistema tributario se fundamenta en los principios constitucionales de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo conforme a los principios constitucionales del sistema tributario. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. (Art. 363 C.P.).

De la misma forma, los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del inicio de la nueva vigencia fiscal.

- Principio de Equidad: Entendido como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la Administración Municipal.
- Principio de progresividad: Se fundamenta en la relación existente entre los Impuestos y la capacidad de pago de los contribuyentes.
- Principio de Eficiencia: Propende por el recaudo de impuestos con el menor costo Administrativo y menor carga económica para el contribuyente.

ARTÍCULO 6. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES :

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS
ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004,
020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS
DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”**

Los bienes y las rentas del Municipio de Chinchiná - Caldas son de su propiedad exclusiva, gozan de las garantías consagradas en los artículos 287 y 294 de la Constitución Nacional y en todas aquellas normas asignadas, reglamentadas y cedidas a las entidades territoriales y en especial, al Municipio de Chinchiná - Caldas.

ARTÍCULO 7. INGRESOS MUNICIPALES :

Constituyen ingresos las cantidades, sumas o valores u otro recurso susceptible de incrementar la base patrimonial del tesoro municipal, proveniente de rentas propias, recursos parafiscales, recursos de capital, aportes y participaciones, auxilios, donaciones, multas, tasas, regalías, créditos externos e internos; entre otros.

En general se considera ingreso todo recurso económico cuantificado en dinero del que dispone el Municipio de Chinchiná - Caldas para la ejecución de sus planes, programas y proyectos.

ARTÍCULO 8. RECURSOS :

El producto de impuestos, derechos, tasas, tarifas, multas y contribuciones especiales, así:

1. El producto de los bienes municipales, ya sea que estos le pertenezcan en ejercicio de atribuciones de dominio público o privado.
2. Las participaciones, aportes, ingresos, excedentes financieros o recursos y cesiones provenientes de la Nación, Departamento, Asociaciones de Municipios, Fondos Regionales de Inversión, Establecimientos Públicos Descentralizados o Empresas de Economía Mixta, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental o Local.
3. Las donaciones que a cualquier título obtenga el Municipio de instituciones oficiales, semioficiales y privadas tanto Nacionales como Extranjeras.
4. Los demás ingresos y recursos de carácter extraordinario y/o eventual.

ARTÍCULO 9. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS :

El conjunto de los recursos que recibe el tesoro municipal en calidad de ingresos y rentas, se clasifican en: ingresos corrientes, contribuciones parafiscales, recursos de capital.

1. **INGRESOS CORRIENTES:** Son aquellos que en forma regular y periódica recauda el Municipio de Chinchiná - Caldas a través de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, y pueden ser: Tributarios o No Tributarios.
2. **CONTRIBUCIONES PARAFISCALES O FONDOS ESPECIALES:** Está constituido por recursos públicos creados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos municipales originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos de los servicios que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen. Los dineros recaudados en virtud de este

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

ingreso, deberán destinarse exclusivamente para el objeto para el cual se instituyeron, lo mismo que los rendimientos que estos generen y el excedente financiero que resulte al cierre del ejercicio contable, en la parte correspondiente a estos ingresos.

3. **RECURSOS DE CAPITAL:** Son recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tienen un alto grado de incertidumbre, por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del municipio, y que por tanto constituyen fuentes complementarias de financiación. Están conformados por los recursos del balance, que incluyen los excedentes financieros tanto de la administración central como de sus entidades descentralizadas, la cancelación de reservas, la venta de activos, los rendimientos financieros y el diferencial cambiario, donaciones, operaciones de crédito público, tanto por empréstitos como por títulos o bonos de deuda pública u otros actos asimilados a operaciones de crédito público y operaciones de manejo de la deuda pública, entre otros.

ARTÍCULO 10. DE LAS RENTAS Y SU MARCO LEGAL :

CONCEPTO				BASE LEGAL
INGRESOS CORRIENTES				
	INGRESOS TRIBUTARIOS			
		DIRECTOS		
			Impuesto Predial Unificado	Ley 14/83, Dec. 1333/86, Ley 44/90.
			Circulación y Tránsito	Ley 14/83, Dec. 1333/86, Ley 769/2002.
		INDIRECTOS		
			Industria y Comercio	Ley 14/83, Ley 69/46, Ley 33/68, Dec. 57/69, Dec. 1333 de 1986
			Espectáculos públicos	Ley 30/71, Ley 12/32, Ley 1333/86
			Avisos y Tableros	Ley 14/83, Dec. 1333/86
			Apertura e inscripciones de establecimientos	Ley 14/83, Dec. 1333/86.
			Degüello de Ganado Mayor	Ley 20/1908, Ley 4/13, Dec. 1333/86
			Degüello de Ganado Menor	Ley 20/1908, Ley 4/13, Dec. 1333/86
			Rifas y juegos permitidos	Ley 10/90, Ley 643/2001
			Impuesto de delineación urbana	Ley 88/47, Dec. 1333/86, Ley

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

				388/97.
			Impuesto de licencia de construcción	Dec. 1333/86, Ley 388/97
			Impuesto al Transporte de Hidrocarburos	Ley 141/94, Ley 620/95
			INGRESOS NO TRIBUTARIOS	
			TASAS Y DERECHOS	
			Nomenclatura Urbana	Ley 40 de 1932
			Ocupación de Vías	Ley 142 de 1994
			Expedición de Paz y Salvos y Certificados	Ley 20 de 1946, Dec. 84/1964 Dec. 1333/86
			Publicaciones	Ley 80 de 1993
			Formularios y Especies venales	Dec. 1665 de 1994, Ley 769/2002 (Código Único de Tránsito)
			Registros, Marcas y Herretes	Dec. 1372 de 1933
			Pliegos y Licitaciones	Ley 80 de 1993 y demás normas reglamentarias y concordantes.
			Englobes y Desenglobes	Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997
			Mantenimiento de Alumbrado Público	Ley 132, 136,142 de 1994
			Sobretasa Bomberil	Ley 322 de 1996
			Sobretasa a la Gasolina	Ley 488 de 1998.
			Matriculas Vehículos	Ley 769 de 2002 Código único de Transito
			Radicación y traslados	Ley 769 de 2002 Código único de Transito
			Levantam. Y Cancelac. Reservas Dominios	Ley 769 de 2002 Código único de Transito
			Traspasos	Ley 769 de 2002 Código único de Transito
			Otros Trámites Vehículos	Ley 769 de 2002 Código único de Transito
			Licencias de Conducción	Ley 769 de 2002 Código único de Transito
			Permisos escolares y de funcionamiento	Ley 769 de 2002 Código único de Transito
			Paz y Salvos y Papelería	Ley 769 de 2002 Código único de Transito
			Servicios escuela de enseñanza	Ley 769 de 2002 Código único

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

				de Transito
			Servicio Médico	Ley 769 de 2002 Código único de Transito
			Señalización	Ley 769 de 2002 Código único de Transito

ARTÍCULO 11. RECAUDO Y ADMINISTRACION :

Los recaudos de las rentas se harán por el Municipio de Chinchiná - Caldas a través de la Secretaría de Hacienda, debiendo figurar su importe total en los registros correspondientes. Los ingresos corrientes de libre destinación del municipio se administrarán bajo el principio de unidad de caja.

La administración y control de los tributos municipales es competencia de la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras: la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les imponga las normas tributarias.

ARTÍCULO 12. ADMINISTRACIÓN DELEGADA :

Cuando el recaudo se efectúe por intermedio de contratos con personas de derecho público o privado, los contratistas deberán colocar a disposición de la Secretaria de Hacienda los fondos recaudados conforme a las cláusulas del mismo.

ARTÍCULO 13. INEMBARGABILIDAD :

Las rentas incorporadas al Presupuesto del Municipio de Chinchiná - Caldas, así como los bienes y derechos que los conforman son inembargables de acuerdo a la Constitución Política y a las Leyes que regulen sobre la materia.

ARTÍCULO 14. CONTABILIZACION Y MANEJO :

Las rentas del Municipio, serán organizadas y contabilizadas con forme a los lineamientos contenidos en el Plan General de la Contabilidad Pública, normas complementarias y principios presupuestales vigentes.

ARTÍCULO 15. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN :

Para efectos de la liquidación y control de los impuestos municipales, la administración municipal deberá establecer los mecanismos y los convenios que sean necesarios para intercambiar información con la Secretaria de Hacienda del Departamento, con la Cámara de Comercio y demás entidades del sector público o privado que por sus actividades puedan suministrar información sobre datos de los contribuyentes y demás informes útiles para el sistema tributario municipal.

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS
ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004,
020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS
DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”**

De conformidad con el E.T.N. artículo 585, Decreto 3070 de 1993 reglamentario de la Ley 14 de 1983 artículo 9, Decreto 1333 de 1986, artículos 204 y 261 es obligación de la Administración Municipal realizar intercambio de información con la DIAN.

ARTÍCULO 16. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIALES :

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de CHINCHINÁ - CALDAS -. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 17. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES :

En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen Tributario se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de Tratados o Convenios Internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o el Municipio.

2. Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904.

3. Además subsisten para el municipio las siguientes prohibiciones:

a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea;

b. La de gravar los artículos de producción y transformación por elemental que esta sea destinados a la Exportación.

c. La de gravar con el Impuesto de Industria y Comercio la Explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de Industria y Comercio.

d. La de gravar con el Impuesto de Industria y Comercio los Establecimientos Educativos Públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

e. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que sea.

f. La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como Parques Naturales o como Parques Públicos de propiedad de entidades estatales en virtud del artículo 137 de la ley 488 de 1998.

g. Los juegos de Suerte y Azar a que se refieren la ley 643 de 2001.

**TITULO II
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO**

ARTÍCULO 18. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO :

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, están obligadas a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero, cuando se realiza el hecho generador denominado en este código.

Los elementos esenciales del tributo son: el hecho generador, sujeto activo y sujeto pasivo, base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 19. HECHO GENERADOR :

El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 20. SUJETOS :

Los sujetos del tributo son:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Chinchiná - Caldas como acreedor de todos los tributos que se regulan en éste estatuto. En tal virtud, tiene la potestad de establecer, recaudar, sancionar y en general, regular y administrar las rentas que le pertenecen.
2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural y/o jurídica, la sociedad de hecho o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución bien sea en calidad de contribuyente responsable o perceptor. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria, igualmente son responsables o perceptores, las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 21. PERIODO GRAVABLE :

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

Se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria.

ARTÍCULO 22. PERIODO FISCAL :

Es el comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre, dentro del cual se debe efectuar el pago del impuesto correspondiente al año gravable.

ARTÍCULO 23. BASE GRAVABLE :

Es el valor monetario o unidad de medida imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 24. TARIFA :

Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 25. AUTORIDADES :

Corresponde al Concejo Municipal de conformidad a la constitución y la ley establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobre tasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos, respetando el marco fiscal de mediano plazo y estableciendo fuentes sustitutivas dentro del marco de la ley 819 del 2003. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este código, son autoridades las siguientes personas:

- El Alcalde de Chinchiná - Caldas
- El Consejo de Gobierno
- El COMFIS
- El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces
- El Coordinador del Área Financiera o quien haga sus veces.
- El SECRETARIO DE HACIENDA Municipal o quién haga sus veces, dentro de las competencias y términos que establece el presente Estatuto.
- El Secretario General y de Gobierno, dentro de los términos que establece el presente Estatuto.

**LIBRO SEGUNDO
DE LAS RENTAS Y TARIFAS**

**TITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTÍCULO 26. NATURALEZA Y HECHO GENERADOR :

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural, esta autorizado por las leyes 14 de 1983 y la ley 44 de 1990, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

- a. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto ley 1333 de 1986.
- c. El Impuesto de estratificación socio-económica creado por la ley 9 de 1989.
- d. La Sobretasa del levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Es un impuesto general que puede cobrar el municipio sobre al avalúo catastral fijado por Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 27. DETERMINACION DEL IMPUESTO :

Para la determinación del impuesto se aplicará el sistema de liquidación oficial o facturación.

ARTÍCULO 28. PERIODO GRAVABLE :

El Periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y esta comprendido entre el 1 Enero al 31 de Diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 29. CAUSACION :

El Impuesto Predial Unificado se causa el 1 de Enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 30. SUJETO PASIVO :

El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del Impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Son responsables del Impuesto las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir con las obligaciones atribuidas a éstos. El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad Estatal deberá ser pagado al Municipio de Chinchiná - Caldas.

Cuando se trate de predio sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

PARAGRAFO: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 31. EXCLUSIONES :

No declararán, ni pagarán el Impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, las curias Diocesanas y Arquidiocesanas, casas Episcopales y Cúrales y seminarios conciliares. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
- b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el estado Colombiano y destinado al culto, las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma de la de los particulares.
- c. En consideración a su especial destinación los bienes de uso público del que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d. Los predios que se encuentren definidos legalmente como Parques Naturales o como Parques Públicos de propiedad de Entidades Estatales no podrán ser gravados con Impuesto ni por la Nación ni por la Entidades Territoriales.
- e. Los predios de propiedad del Municipio.
- f. Los inmuebles de particulares, destinados a la educación preescolar, primaria y secundaria siempre y cuando sus propietarios se encuentren a paz y salvo por este concepto con el Fisco Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Tendrán derecho a estos beneficios, mientras el bien inmueble sea destinado exclusiva y totalmente para la educación. –en caso de cambio de actividad se perderá el beneficio otorgado.

PARAGRAFO SEGUNDO: La SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

ARTÍCULO 32. BASE GRAVABLE :

La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, estará constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral vigente para el periodo gravable, fijado por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” o quien haga sus veces, salvo cuando se establezca por parte del Concejo Municipal la declaración

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

anual del Impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto-avalúo fijado por el propietario, poseedor o usufructuario del inmueble, siempre y cuando se garanticen los principios de equidad, progresividad y eficiencia.

PARÁGRAFO. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral adelantados por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” o quien haga sus veces se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la promulgación del acto administrativo.

ARTÍCULO 33. AJUSTE ANUAL DE LA BASE :

El valor de los Avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de Enero de cada año en el porcentaje que determine el gobierno nacional conforme a lo dispuesto en la ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la ley 242 de 1995, previo concepto del CONPES.

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de ajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 70 por ciento de dicha meta.

PARAGRAFO: Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicara el reajuste no tendrán incremento.

ARTÍCULO 34. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD :

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 35. FACULTAD DEL ALCALDE PARA SOLICITAR LA MODIFICACIÓN O LA NO APLICACIÓN DEL AJUSTE ANUAL DE LA BASE :

Por condiciones económicas, naturales o sociales justificadas que afecten todo o parte del territorio del municipio, el Alcalde podrá proponer al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” o quien haga sus veces, no aplicar el reajuste anual de los avalúos que establezca el gobierno nacional o que el incremento que se aplique sea inferior.

ARTÍCULO 36. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL :

Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993; el uno punto cinco por mil (1.5 por mil) sobre el avalúo de los predios.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

El Secretario de Hacienda Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por el Impuesto Predial Unificado, durante el periodo y girar el porcentaje aquí establecido, a CORPOCALDAS, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre. Además cobrará el Impuesto Predial Unificado en forma conjunta e inseparable con el de la sobretasa de la Corporación Autónoma Regional de Caldas dentro de los plazos antes señalados.

ARTÍCULO 37. TARIFAS :

En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas del Impuesto Predial Unificado para el Municipio de Chinchiná - Caldas serán las siguientes:

- a. Para los inmuebles edificados y ubicados en el perímetro urbano para uso residencial, comercial y de servicios, las tarifas del impuesto predial quedarán así:

No.	Rango de Avalúo		TARIFA
	DE	HASTA	(POR MIL)
1	1	5.000.000	2
2	5.000.001	10.000.000	4
3	10.000.001	25.000.000	7
4	25.000.001	50.000.000	8
5	50.000.001	100.000.000	11
6	100.000.001	200.000.000	13
7	200.000.001	EN ADELANTE	15

- b. Inmuebles Industriales 15 * 1000
- c. Edificaciones que amenacen ruina 15 * 1000
- d. Inmuebles de Empresas industriales y comerciales del estado, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta, cancelarán el 15 * 1000
- e. Los inmuebles rurales, clasificados como tales por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” -IGAC- o quien haga sus veces, tendrán como impuesto predial unificado las siguientes tarifas:

PREDIOS RURALES

No.	Rango de avalúos		TARIFA
	De	HASTA	(POR MIL)

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

1	1	500.000	3
2	500.001	5.000.000	4
3	5.000.001	20.000.000	5
4	20.000.001	50.000.000	6
5	50.000.001	100.000.000	8
6	100.000.001	EN ADELANTE	10

ARTÍCULO 38. LOTES SIN EDIFICAR :

Son los lotes que carecen de construcción, ubicados dentro del perímetro urbano, así mismo los predios con edificaciones de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, los predios edificados que amenacen ruina o riesgo para la comunidad y aquellos que carecen de infraestructura de servicios básicos y de edificaciones permanentes, además de:

- 1. Los predios cuya construcción se hubiera llevado a cabo con violación a las normas de urbanismo.
- 2. Los predios cuya área construida no represente por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del área total de los mismos.
- 3. Las edificaciones transitorias en materiales livianos (ramadas para aparcaderos, talleres y otras).

PARÁGRAFO 1º. La Oficina de Planeación Municipal definirá mediante certificación escrita en cada caso si el predio se encuentra en alguno de los casos previstos en éste artículo.

PARÁGRAFO 2º. Los inmuebles destinados a actividades de educación formal y deportivas quedarán excluidos de lo contemplado en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3º. Los lotes contemplados en el numeral 2 se entenderán excluidos de lo preceptuado en el presente artículo, siempre y cuando el área no construida se destine a la actividad mercantil que se ejerza en dicho predio y se encuentre legalmente establecida o que dicha área se dedique a actividades sociales y/o recreativas del personal vinculado al establecimiento.

ARTÍCULO 39. CLASIFICACIONES :

Para la aplicación de lo preceptuado en el anterior artículo se clasifican los lotes sin edificar en:

- a. Predios urbanizables no urbanizados: Son aquellos que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio de Chinchiná - Caldas y no han sido edificados por imposibilidades de orden técnico, jurídico y suministro de Servicios públicos básicos.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

b. Predios Urbanizados no construidos: Son los que poseyendo infraestructura de servicios públicos básicos no han sido construidos.

PARÁGRAFO 1º. PRESUNCIÓN: Se presume que los predios sin edificar son urbanizados no construidos y el reconocimiento que sobre éstos se haga de urbanizables no urbanizados tendrá efectos hacia el futuro a partir de la fecha en que se decrete mediante acto administrativo la reclasificación de dicho predio.

PARÁGRAFO 2º. Para obtener el beneficio de esta clasificación, se debe presentar certificación de no disponibilidad de servicios públicos por parte de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios competente en el sector de influencia o por quien haga sus veces.

ARTÍCULO 40. TARIFAS PARA LOTES SIN EDIFICAR :

Para los predios urbanizables no urbanizados y predios urbanizados no construidos, se liquidarán y cobrarán sobre los respectivos avalúos catastrales, las siguientes tarifas:

- | | |
|--|--------------------|
| A. PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: | 25 por mil. |
| B. PREDIOS URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS: | 33 por mil. |

ARTÍCULO 41. SOBRETASA AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO :

Los predios o inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Chinchiná - Caldas, pagarán simultáneamente con el impuesto predial unificado, en forma conjunta e inseparable las siguientes sobretasas:

SOBRETASA AMBIENTAL: con destino a la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, Art.44 Ley 99 de 1993: 1.5 por mil sobre el avalúo.

ARTÍCULO 42. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:

Sin perjuicio de las facultades para determinar oficialmente el tributo, el impuesto lo liquidará y facturará la administración municipal a cada contribuyente por cada predio, aplicando a la base gravable la tarifa correspondiente señalada en este acuerdo; el pago del Impuesto predial unificado será cancelado dentro del periodo facturado y en las fechas que para tal efecto determine mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda del Municipio o quien haga sus veces. El pago corresponde a quien en la fecha de la exigibilidad sea el dueño, propietario, poseedor o usufructuario del inmueble objeto de la imposición.

Dicho pago deberá hacerse en las entidades Financieras con las cuales la Administración haya celebrado convenio o contrato sobre el particular. El pago deberá hacerse dentro del plazo fijado en las facturas o cuentas de cobro que para el efecto utilice la Administración.

ARTÍCULO 43. LÍMITES DEL IMPUESTO :

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

El Impuesto Predial Unificado a cargo de los contribuyentes no podrá exceder del doble del monto correctamente liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los predios que no figuren en el Catastro y figuren por primera vez, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 44. PAZ Y SALVO :

El paz y salvo por concepto del pago del impuesto predial unificado será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal y tendrá vigencia durante el tiempo por el cual se esta libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad en el municipio. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

TITULO II

IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

ARTÍCULO 45. HECHO GENERADOR :

El impuesto de circulación y tránsito autorizado por la Ley 48 de 1968, la Ley 14 de 1983 y la Ley 488 de 1998, recae sobre aquellos vehículos de servicio público que se encuentren matriculados ante la Secretaría de Tránsito del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces.

ARTÍCULO 46. SUJETO PASIVO :

Es sujeto pasivo del impuesto de circulación y tránsito quien al momento de la causación figure como propietario o poseedor del vehículo automotor de servicio público.

ARTÍCULO 47. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO Y PLAZOS PARA SU PAGO :

El impuesto de circulación y tránsito se causará al primero de enero de cada año y recae sobre los vehículos que se encuentren matriculados en la Secretaría de Tránsito Municipal o quien haga sus veces, y deberá ser cancelado antes del 30 de junio de cada año.

ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE :

Será la capacidad de carga, cuando el vehículo es de carga o de pasajeros, cuando el vehículo es de pasajeros.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

El avalúo vigente, según la tabla establecida por el Ministerio de transporte o la entidad que haga sus veces, constituye la base gravable de este impuesto.

ARTÍCULO 49. TARIFAS :

Las tarifas del impuesto de circulación y tránsito para los vehículos de servicio público, se cobrarán así:

CONCEPTO	TARIFA POR AÑO
A. DE PASAJEROS	
TAXIS Y CAMPEROS	06 SMDLV
MICROBUSES	08 SMDLV
VEHÍCULOS DE MÁS DE 20 PASAJEROS	10 SMDLV
B. DE CARGA	1.5 SMDLV POR TONELADA POR AÑO

ARTÍCULO 50. LIQUIDACIÓN Y PAGO PARCIAL DEL IMPUESTO :

Cuando el vehículo entre en circulación por primera vez ((nuevo), conforme a las regulaciones vigentes, pagará por el impuesto de que trata el presente estatuto, una suma proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

ARTÍCULO 51. CANCELACIÓN DEL IMPUESTO :

Los propietarios de vehículos sujetos al impuesto de circulación y tránsito, deberán cancelar el referido impuesto en la Secretaria de Hacienda de Chinchiná - Caldas o en las instituciones financieras u otras entidades que se autoricen para tal fin.

PARÁGRAFO: Los vehículos particulares que adeudan impuestos al Municipio, se les cobrará el impuesto de acuerdo a las tarifas vigentes al momento de causarse dicho impuesto. Lo anterior sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios pertinentes.

ARTÍCULO 52. SISTEMA DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO :

Por razones de eficiencia, la Administración Municipal podrá implementar el sistema de auto-declaración y pago del impuesto de circulación y tránsito referido en el presente capítulo, para lo cual deberá diseñar los formularios correspondientes.

ARTÍCULO 53. VEHICULOS EXCLUIDOS DEL PAGO DEL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO :

Exclúyase del pago de impuesto de circulación y tránsito, los tractores trilladores, carros y carretillas de mano y tracción animal, motocargas y maquinaria agrícola.

TITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

SECCION I:

INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 54. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION DEL IMPUESTO :

El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción Municipal, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 55. SUJETO PASIVO :

Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio es la persona natural, persona jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidos los establecimientos públicos, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del Orden Nacional, Departamental o Municipal.

ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE :

El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: devoluciones -ingresos provenientes de venta de activos fijos (se entiende los activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro normal de los negocios) y de exportaciones-, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por comisiones.

PARÁGRAFO 1º. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2º. Los distribuidores de derivados del petróleo pagarán el impuesto de que trata el presente artículo sobre el margen bruto fijado por el Gobierno para la comercialización de los combustibles.

Cuando los distribuidores de combustibles derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base ordinaria establecida en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO 3º. A la persona que desarrolle las actividades de extracción y transformación de los derivados del petróleo se les aplicará el numeral 1 del inciso 2º

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS
ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004,
020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS
DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”**

del artículo 33 de la Ley 14 de 1983 en cuanto a liquidación del impuesto se refiere, y a las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará el numeral 2º del inciso 2º del artículo 33 de la misma ley.

PARÁGRAFO 4º. Para los efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación a que se refiere el literal b) del numeral 2º del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, el contribuyente deberá presentar el formulario único de exportación y certificación de la respectiva Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país. Para tal efecto se consideran exportadores:

- Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
- Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia.
- Las sociedades que agreguen valor a bienes producidos en el exterior y los exporten.

PARÁGRAFO 5º. Para las empresas promotoras de Salud E.P.S., las Instituciones Prestadoras de Servicios I.P.S., las Administradoras de riesgos Profesionales A.R.P., y las Administradora de Régimen Subsidiado A.R.S., los recursos obtenidos por planes de Sobre Aseguramiento o Planes Complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los Recursos provenientes exclusivamente de la prestación de los Planes obligatorios de Salud POS.

PARÁGRAFO 6º. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la Prestación de Servicios Públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario Final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de Energía Eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la Subestación y, en la de transporte gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 57. INGRESOS BRUTOS DEL CONTRIBUYENTE :

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente los obtenidos por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán de los ingresos brutos relacionados en la declaración.

ARTÍCULO 58. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO:

Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito en el mismo.

ARTÍCULO 59. BASE PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO:

La base impositiva para la cuantificación del impuesto será regulada de la siguiente manera:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- . Cambios: Posición y certificado de cambio.
- . Comisiones:
 - . De operaciones en moneda nacional
 - . De operaciones en moneda extranjera.
 - . Por encargo fiduciario.
- . Intereses:
 - . De operaciones con entidades públicas
 - . De operaciones en moneda nacional.
 - . De operaciones en moneda extranjera.
- . Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.
- . Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- . Ingresos en operaciones con tarjetas debito.
- . Ingresos por operaciones con Certificados de Depósito a Término y similares.
- . Venta :
 - . De chequeras
 - . De libretas

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- . Cambios: Posición y certificado de cambio.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

- . Comisiones:
 - . De operaciones en moneda nacional
 - . De operaciones en moneda extranjera.
 - . Intereses de operaciones con entidades públicas
 - . De operaciones en moneda nacional
 - . De operaciones en moneda extranjera.
 - . De operaciones con entidades públicas.
 - . Ingresos varios.
- 3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - . Intereses
 - . Comisiones
 - . Ingresos varios.
 - . Corrección monetaria, menos la parte exenta.
- 4. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 5. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - . Intereses.
 - . Comisiones.
 - . Ingresos varios.
- 6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - . Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - . Servicios de aduana.
 - . Servicios varios.
 - . Intereses recibidos.
 - . Comisiones recibidas.
 - . Ingresos varios.
- 7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - . Intereses.
 - . Comisiones.
 - . Dividendos.
 - . Otros rendimientos financieros.
- 8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

PARÁGRAFO 1º. Los establecimientos de crédito, Instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros que realicen sus operaciones en el Municipio a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, pagarán además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos, un valor equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente por cada unidad comercial adicional.

ARTÍCULO 60. OTRAS BASES GRAVABLES :

Para efectos de la determinación de la base gravable y liquidación del impuesto de industria y comercio se tendrán en cuenta además las siguientes definiciones:

Contratistas de construcción Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra civil a cambio de una retribución económica.

Urbanizador : Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejecute por si o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de vivienda; tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías; o que venda por lotes un terreno tenga o no las obras de infraestructura citadas.

Constructor: Es quien realiza por su cuenta obras civiles para la venta.

Administración delegada: Se entiende por administraciones delegadas aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierta en las obras; en estos casos se gravaran los ingresos brutos por honorarios, comisiones o cualquier otra retribución que el contratista reciba por tal concepto, con la tarifa señalada en este acuerdo.

Servicios de consultoría: los servicios de consultaría profesional comprenden, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros servicios de tabulación y sistematización de datos, servicios geológicos y prospección prestados a terceros y en general todo tipo de servicios técnicos y comerciales de investigación prestados en base a honorarios por contrato.

PARAGRAFO 1º. En el caso de contratistas en contratos de construcción, constructores y urbanizadores, se entienden incluidos en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

PARÁGRAFO 2º. En el caso de urbanizadores y constructores el impuesto se liquidará sobre los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior restadas las correspondientes deducciones. A los contratistas de construcción, consultores, interventores, administración delegada y similares se les liquidará tomando como base gravable la utilidad bruta, comisiones y honorarios recibidos.

PARÁGRAFO 3º. La base para el caso de los contratos de intermediación serán los ingresos propios obtenidos en forma directa o indirecta de la operación comercial, por cada una de las partes dentro del negocio, ya sea a título de honorarios, comisiones, participaciones o remuneración.

ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES:

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el municipio de Chinchiná - Caldas, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio está constituida por el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, cualquiera que sea el municipio donde ésta se realice.

PARÁGRAFO 1º. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

PARAGRAFO 2º. La persona natural o jurídica que compra al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se le aplicará la tarifa correspondiente a la actividad que ejerza y en cuanto a la liquidación se refiera.

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO:

Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

ARTÍCULO 63. ACTIVIDADES NO GRAVADAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

No son gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros las siguientes actividades:

a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, con excepción de las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

- b.** La producción nacional destinada a la exportación; entendiéndose que la exportación debe hacerse directamente por el productor.
- c.** La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- d.** Los establecimientos educativos públicos, los culturales y deportivo, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo lo dispuesto en este estatuto.
- e.** La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea; y
- f.** Las actividades del Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA, en caso de existir.
- g.** El ejercicio de profesiones liberales no será sujeto al impuesto de industria y comercio siempre y cuando no involucre almacenes, talleres, oficinas de negocios comerciales, o sociedades regulares o de hecho.
- h.** El tránsito de mercancías de cualquier género por el Municipio con destino a un lugar diferente de éste.

PARÁGRAFO 1º. Cuando las actividades a que se refiere el literal d del presente artículo realicen actividades comerciales o industriales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2º. No son sujetos del impuesto de industria y comercio los contratos de trabajo o de prestación de servicios que realicen personas naturales o jurídicas con el Municipio y/o los entes descentralizados del orden nacional, departamental o municipal cuyo objeto deba cumplirse en el municipio. Los demás contratos serán gravados aplicando las tarifas correspondientes.

PARÁGRAFO 3º. Para la aplicación de los literales a y e del presente artículo se entienden como no gravables aquellas actividades de transformación que no constituyan por si mismas una empresa, considerando como tal la definida por el artículo 25 del Código de Comercio y demás normas legales.

PARAGRAFO 4º. La producción destinada a la exportación ya que se de origen municipal, realizada a través del corredor internacional de exportaciones – CIX - . Dicha exención cubija tanto al exportador como al maquilador, así como las

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

actividades requeridas para ello, tales como : parque de contenedores y básculas industriales.

La exención para el caso del maquilador operará solo para las empresas que maquilen a empresas del mismo municipio y proporcional a la parte dedicada a la exportación.

ARTÍCULO 64. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO :

Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos determinados en el presente acuerdo, la liquidación privada de industria y comercio.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del Municipio.
5. Dentro de los plazos establecidos, comunicar a la autoridad competente (Secretaría de Hacienda) cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.
6. Atender los requerimientos realizados por la secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.
7. Exhibir los libros contables y financieros cuando la autoridad competente lo requiera.
8. Informar a la Secretaría de Hacienda Municipal el cese de su actividad gravable, si no informa estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.
9. Las demás que se establezcan en el presente acuerdo, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 65. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS
ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004,
020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS
DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”**

Los sujetos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:

- 1- Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
- 2- Impugnar por la vía gubernativa los actos de la Administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
- 3- Obtener los certificados de paz y salvo que requieran.

ARTÍCULO 66. CLASIFICACION DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS :

Para los efectos contemplados en el presente capítulo se consideran las siguientes actividades económicas:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamble, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando, no estén consideradas por el mismo código o por este acuerdo como actividad industrial o de servicios.

ACTIVIDADES DE SERVICIOS: Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer las necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine, arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocio de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

ARTÍCULO 67. FORMA DE CANCELACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS :

El impuesto de industria y comercio y sus complementarios, será liquidado por el contribuyente antes del 31 de marzo del año respectivo en el formulario que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda del Municipio. El impuesto de industria y comercio será cancelado en forma mensual. Quien no presente la liquidación o no

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

declare antes del 31 de marzo, será acreedor a la sanción establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 68. CLASIFICACION DE LAS ACTIVIDADES NO GRAVADAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO :

No causan el impuesto de industria y comercio las siguientes actividades

ACTIVIDAD AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXA:

Producción específicamente agrícola

- Producción especializada del café.
- Producción especializada de cereales y oleaginosas.
- Producción especializada de hortalizas y legumbres.
- Producción especializada de frutas, nueces, plantas y especias.
- Producción agrícola no clasificadas en unidades especializadas.
- Producción agrícola en unidades no especializadas

Producción específicamente pecuaria

- Cría especializada de ganado vacuno
- Cría especializada de ganado porcino
- Cría especializada de aves de corral
- Cría especializada de ovejas, cabras, caballos, asnos, mulas y burdéganos
- Cría especializada de otros animales NCP y la obtención de sus productos
- Actividad pecuaria no especializada

ACTIVIDAD MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA)

- Pesca, cultivo de peces en criaderos piscícola, actividades de servicios relacionadas con la pesca
- Pesca y cultivo de peces en criaderos y granjas piscícola
- Actividades de servicios relacionados con la pesca

ARTÍCULO 69. CLASIFICACION DE LAS ACTIVIDADES GRAVADAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS Y TARIFA :

Son actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros las siguientes según la siguiente clasificación económica:

TARIFAS INDUSTRIALES: Los establecimientos industriales liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas:

TARIFAS INDUSTRIALES		
CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

101	Fabricación de prendas de vestir, calzado y productos lácteos	3.0
102	Fabricación de hilados y acabados textiles	3.0
103	Fabricación y Montaje de Vehículos automotores	3.0
104	Fabricación de Productos de Papel, Cartón y Plástico.	3.0
105	Fabricación de bebidas Gaseosas.	3.0
106	Fabricación de comestibles	3.0
107	Fabricación de productos de cemento, arcilla y asbesto	3.0
108	Fabricación de artículos de cuero y material sintético	3.0
109	Fabricación de Productos Eléctricos	3.0
110	Fabricación de productos de madera y mimbre	2.0
111	Fabricación de Productos Metálicos	3.0
112	Fabricación de drogas, sustancias y productos químicos.	3.0
113	Fabricación de cervezas y demás bebidas alcohólicas.	3.0
114	Generación de energía eléctrica	Ley 56 de 1.981
115	Las demás industrias	3.0

PARAGRAFO PRIMERO: La Generación de energía Eléctrica. Será gravada conforme a lo dispuesto en el Decreto 2985 de 1986 de Minminas y el Artículo 7 de la Ley 56 de 1981 sobre kilovatio instalado.

TARIFAS COMERCIALES: Los establecimientos comerciales liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas.

TARIFAS COMERCIALES		
CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
201	Revuelterías, Carnicerías y Distribuidores de huevos, pollos y pescado.	3.0
202	Venta de combustibles y lubricantes.	10.0

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

203	Venta de maquinaria y equipo, repuestos y accesorios para vehículos.	10.0
204	Ferreterías y depósitos de materiales para construcción.	4.0
205	Muebles para el hogar y la oficina, equipos para oficina.	6.0
206	Floristería y productos agropecuarios (semillas, abonos, etc.)	4.0
207	Prendas de vestir (incluye calzado)	6.0
208	Joyerías, Relojerías y platerías.	8.0
209	Artículos de cuero (excepto calzado)	5.0
210	Librerías, papelerías y revistas	4.0
211	Venta de electrodomésticos.	8.0
212	Venta de artículos para deporte	6.0
213	Comercializadores de música (cds, dvd, video, etc)	6.0
214	Almacenes de artesanías.	3.0
215	Supermercados, cacharrerías, misceláneas, estanquillos, tiendas naturistas, cigarrerías, supertiendas, minimercados y graneros, depósitos de granos y tiendas de granos.	2.5
216	Baratillos	6.0
217	Venta de equipos para hospitales, artículos ópticos y equipos de precisión.	6.0
218	Establecimientos cooperativos no financieros ni prestadores de servicios	5.0
219	Compraventa con pacto de retroventa	10.0
220	Comercializadoras de textiles al por mayor	6.0
221	Venta de medicamentos al por mayor y al detal	7.0
222	Comercialización de café pergamino	2.0

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

223	Distribución, interconexión, transmisión o transporte, comercialización de energía y gas.	10.0
224	Comercializadoras de reciclajes	5.0
225	Depósitos mayoristas de licores, bebidas gaseosas y cervecerías.	5.0
226	Comercialización de café y cacao, molidos, tostados y procesados.	5.0
227	Las demás actividades comerciales	10.0

TARIFAS DE SERVICIOS: Los establecimientos de servicios liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas:

TARIFAS DE SERVICIOS		
CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
301	Estudios fotográficos, artísticos y comerciales.	8.0
302	Servicios funerarios, Sala de Velación y Hornos Crematorios.	6.0
303	Servicios de lavandería, teñido y limpieza de prendas.	8.0
304	Servicios médicos, de sanidad, clínicas y laboratorios.	8.0
305	Peluquerías, salones de belleza y centros de estética.	6.0
306	Salas de cine y arrendamiento de todo tipo de reproducciones que contengan vídeo.	10.0
307	Urbanizadores, constructores, consorcios, uniones temporales, interventores, consultores, contratistas de construcción y similares.	10.0
308	Servicios de sistematización.	10.0
309	Talleres de mecánica, lamina, latonería, pintura y vulcanizadoras, reparación de electrodomésticos.	6.0
310	Reparación de calzado y sastrerías.	3.0
311	Radiodifusoras, comunicaciones telefónicas, radioteléfono, fax, Internet y demás actividades relacionadas con las comunicaciones.	8.0

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

312	Compañías de Vigilancia Privada.	8.0
313	Parqueaderos y Lavautos.	8.0
314	Hoteles, residencias, hospedajes y hosterías.	6.0
315	Agentes de aduanas, de seguros, agencias de empleos y agencias de viajes.	10.0
316	Servicios de propaganda y publicidad.	10.0
317	Servicios de transporte de carga y pasajeros.	6.0
318	Agencias de arrendamiento, administración y venta de bienes.	10.0
319	Comisionistas en general.	10.0
320	Concesionarios y consignatarios.	10.0
321	Heladerías y salones de té.	8.0
322	Panaderías y/o Cafeterías.	8.0
323	Tiendas mixtas.	8.0
324	Establecimientos donde funcionen juegos.	10.0
325	Clubes sociales.	10.0
326	Restaurantes, Asaderos y Piqueteaderos.	8.0
327	Bares, cafés, cantinas, estaderos, centros artísticos, griles, discotecas, fuentes de soda, coreográficos, moteles, y en general todos aquellos establecimientos donde expendan bebidas alcohólicas para el consumo dentro de ellos.	10.0
328	Negocios de préstamos, prenderías y otras similares.	10.0
329	Establecimientos educativos privados.	5.0
330	Prestación de servicios de generación, interconexión, comercialización de energía y gas al por mayor y al detal.	10.0

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

331	Servicios de aseo, acueducto y alcantarillado.	10.0
332	Prestación de servicios de televisión por cables.	10.0
333	Notarias, Curadurías y Registros.	2.0
334	Cooperativas Prestadoras de Servicios y Cooperativas de Trabajo Asociado prestadoras de servicios.	5.0
335	Otras Actividades de Servicios No Incluidas en Otros Grupos.	10.0

TARIFAS SECTOR FINANCIERO :

TARIFAS SECTOR FINANCIERO		
CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	5.0
402	Demás actividades del sector financiero	6.0

PARÁGRAFO 2º: Los valores diligenciados en la declaración de industria y comercio, deberán ajustarse al mil más cercano.

PARÁGRAFO 3º: Los establecimientos que adicionalmente a su actividad comercial, ofrezcan servicios de diversión tales como billares, canchas de tejo, galleras y/o safo, cancelarán adicionalmente el siguiente impuesto:

- **BILLARES:** 0.5 % SMMLV por unidad por mes.
- **JUEGOS DE SAPO:** 0.2 % SMMLV por unidad por mes.
- **JUEGO DE CARTAS:** 0.5 % SMMLV por unidad por mes.
- **JUEGOS DE TEJO :** 0.5 % SMMLV por unidad por mes.
- **JUEGO LA 24** 0.5 % SMMLV por unidad por mes.
- **GALLERAS:** 1.0 SMMLV por mes.

ARTÍCULO 70. VENTAS ESTACIONARIAS Y AMBULANTES :

Para los efectos correspondientes, entiéndase como actividad económica informal la ejercida por los vendedores estacionarios y ambulantes, es decir aquellas personas que se dedican a vender cualquier producto legal, en un sitio específico y/o desplazándose por vías y caminos de la jurisdicción municipal, en carro, moto, bicicleta o cualquier otro modo de transporte o a pie. Estos se clasifican en:

Ventas Ambulantes. Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público. Estas podrán ser frecuentes u ocasionales. Son ocasionales aquellas

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

que se ejercen específicamente para aprovechar situaciones de auge económico como días de mercado, época de cosecha, etc.

Ventas Estacionarias. Son aquellas que se efectúan en sitios específicos, fijos y autorizados por los funcionarios competentes.

Ventas Transitorias. Son las que se efectúan en sitios o espacios públicos de manera transitoria sin que superen más de quince (15) días y las que se instalen durante la temporada de ferias o fiestas que se realicen en el municipio de Chinchiná - Caldas . Para estos efectos se considera una unidad (puesto) de venta transitoria la ocupada entre dos (2) metros y tres (3) metros de frente y cuya estructura no entorpezca el tráfico vehicular.

ARTÍCULO 71. TARIFAS PARA ACTIVIDADES OCASIONALES Y TEMPORALES:

Los establecimientos industriales, comerciales o de servicios y aquellos donde se expendan bebidas alcohólicas con baile público, comestibles y similares que se establezcan en la ciudad en forma ocasional y en lugar determinado por un término inferior a treinta (30) días, pagarán el diez por mil (10 x 1000) sobre el valor estimado de los ingresos.

PARÁGRAFO 1º. El monto pagado se tendrá como provisional hasta tanto el contribuyente haga saber a la Secretaría de Hacienda el valor de los ingresos brutos obtenidos, sobre los cuales se aplicará la tarifa del diez por mil (10 x 1000) haciendo las devoluciones sobre o ajustes a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 72. IMPUESTO A ESPECTACULOS PUBLICOS Y SALAS DE CINE:

El impuesto de industria y comercio a que se refieren el presente estatuto se entenderá sin perjuicio de la vigencia de los impuestos a los espectáculos públicos, incluidas las salas de cine, consagrados y reglados en las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 73. REALIZACION DE VARIAS ACTIVIDADES:

Cuando un contribuyente realice varias actividades en un mismo local, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas corresponda diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. Los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas. Si no es posible diferenciar los ingresos por cada actividad se aplicará la tarifa más alta.

SECCION II

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETEICA

ARTÍCULO 74. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del Impuesto de Industria y Comercio por las normas específicas adoptadas por el municipio de Chinchiná – Caldas.

ARTÍCULO 75. CIRCUSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, efectuarán la retención cuando intervenga en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

La retención del impuesto de industria y comercio, se aplicará al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del municipio de Chinchiná – Caldas.

PARAGRAFO: CAUSACION DE LAS RETENCIONES: Tanto para el sujeto de la retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causara en el momento que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE DE LA RETENCION :

La base sobre la cual se efectuará la retención será a partir de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV), del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso, la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

PARAGRAFO 1 : Esta retención es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del municipio por personas o entidades no domiciliadas o residenciadas en Chinchiná - Caldas.

PARAGRAFO 2º. Los contribuyentes que apartir de la fecha de expedición y ejecución de este acuerdo, se encuentren favorecidos con alivios tributarios o exonerados del impuesto de industria y comercio, también son agentes retenedores de esta norma y deben retener, declarar y transferir al municipio el valor de las retenciones aquí establecidas.

PARAGRAFO 3º. Declaración y pago de retención en las entidades públicas: Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la Nación y de las entidades territoriales, operan bajo el sistema de caja para el efecto del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS
ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004,
020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS
DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”**

ARTÍCULO 77. TARIFAS DE LA RETENCION:

Las tarifas que debe aplicar el Agente Retenedor sobre los pagos o abonos sometidos a Retención son las tarifas que correspondan al impuesto de Industria y Comercio, contempladas para el periodo gravable según Acuerdo vigente del Concejo Municipal.

PARAGRAFO 1º.- Cuando no sea posible determinar la actividad o el contribuyente no se encuentre inscrito, la tarifa de retención será del 10 x 1000 y esta misma será por la que quedará gravada dicha operación.

ARTÍCULO 78. AGENTES DE RETENCION:

Son agentes de retención las siguientes personas jurídicas y naturales:

a) Todas las entidades públicas que realicen pagos o abonos en cuenta en el Municipio de Chinchiná - Caldas o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que tengan domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago. Para efectos de la obligación se entienden como entidades públicas: la Nación, los Ministerios, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Contralorías, Procuradurías, Personerías, Fiscalías, Defensorías, los Departamentos, Municipios, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de todos los niveles territoriales, las Sociedades de Economía Mixta en las cuales el Estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los ordenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la Ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

b) Todas las personas jurídicas y sus asimiladas que realicen pagos o abonos en cuenta en el Municipio de Chinchiná - Caldas o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que tengan domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago.

c) Las personas jurídicas que tengan la calidad de no sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

d) Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que hallan sido clasificados en el régimen común del impuesto a las ventas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

e) Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

f) Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que efectúen en desarrollo de los contratos y encargos fiduciarios que constituyan para sus beneficiarios ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio y los agentes intermediarios.

g) Los consorcios y uniones temporales cuando realicen pagos o abonos en cuenta en el Municipio de Chinchiná - Caldas.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

h) Agentes Intermediarios

Son agentes intermediarios para efectos de la obligación de retener, las agencias de publicidad, las agencias de viajes, las administradoras y corredoras de bienes inmuebles, las corredoras de seguros, las sociedades de intermediación aduanera, los concesionarios de vehículos, los administradores delegados en las obras de construcción, los mandatarios deberán efectuar retención del impuesto de industria y comercio, en las operaciones en las cuales actúan en nombre propio o representación de terceros.

En tal caso deben identificar en la contabilidad y con los soportes respectivos los beneficiarios de los ingresos sobre los cuales realicen las retenciones. Las responsabilidades como agente retenedor son del intermediario, salvo cuando dicho intermediario sea persona natural, en cuyo caso será la persona jurídica que efectúa el pago o abono quien efectuará la retención.

i) Empresas de Transporte de Carga y Pasajeros. Están obligadas a efectuar retención sobre los ingresos de los propietarios de los vehículos, naves o aeronaves siempre que estén sometidos al impuesto de industria y comercio en el municipio de Chinchiná - Caldas las empresas de transporte de carga y de pasajeros con domicilio, sucursal, agencia o establecimiento en el municipio de Chinchiná - Caldas.

j) Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio de Chinchiná servicios gravados, con relación a los mismos.

PARAGRAFO: AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN :

La Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, sección de Industria y Comercio, podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN para que efectúen autorretención sobre sus propios ingresos por actividad sometidas al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Para tal efecto deberá elevar solicitud motivada a la sección de Industria y Comercio. Esta Dependencia deberá pronunciarse dentro del mes siguiente, mediante Resolución motivada. La Autorización a la cual se refiere el presente parágrafo podrá ser suspendida o cancelada por la sección de Industria y Comercio o la Dependencia que se le delegue, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

ARTÍCULO 79. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTUA LA RETENCION A TITULO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

- a)** Los pagos o abonos que se efectúen a entidades no sujetas al impuesto de industria y comercio o exentas del mismo, conforme a los Acuerdos Municipales, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución vigente que expide la Secretaría de Hacienda.
- b)** Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 80. PERSONAS JURIDICAS Y NATURALES NO SUJETAS A LA RETENCIÓN EN LA FUENTE:

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

A las siguientes personas jurídicas y naturales no se les efectuará retención a título del Impuesto de Industria y Comercio:

- a) Las entidades públicas
- b) Las entidades sometidas a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera.
- c) Las estaciones de combustible no se les practicará RETEICA, sobre el 90% por la venta de gasolina.
- d) Los contribuyentes que estén gozando de exoneración del impuesto de industria y comercio reconocida mediante resolución por parte de la Secretaria de Hacienda.
- e) Los contribuyentes que para efecto de control determine la Secretaria de Hacienda. La condición de no sujeto de la retención a título del impuesto de industria y comercio se podrá perder o suspender cuando así lo determine la Secretaria de Hacienda, por encontrarse en mora en el cumplimiento de la obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 81. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION :

Los agentes retenedores a título del impuesto de industria y comercio tienen las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en los acuerdos municipales.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominara” Retención del Impuesto de Industria y Comercio por Pagar”, debidamente respaldada con los soportes y comprobantes externos e internos que correspondan a las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar en el formulario establecido por la Administración Municipal, las retenciones que conforme a las disposiciones de este acuerdo efectuaron en el período correspondiente. Si en periodo respectivo no se practicaron retenciones la declaración deberá ser presentada en ceros.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los plazos establecidos para presentar las declaraciones de retenciones. Cuyas fechas serian las establecidas por la DIAN, para las declaraciones bimensuales del iva.
5. Expedir a petición del interesado el certificado de las retenciones practicadas en los períodos gravables respectivos.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar la respectiva operación.

ARTÍCULO 82. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN:

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 83. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES:

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada **"Retención Del Impuesto De Industria y Comercio Por Pagar"**, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 84. RETENCIONES INDEBIDAS Ó POR MAYOR VALOR :

Cuando se efectúen retenciones indebidamente o por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere del caso. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

ARTÍCULO 85. IMPUTACION DE LA RETENCION A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO :

Los sujetos que sean objeto de la retención a título del impuesto de industria y comercio, imputarán en la correspondiente declaración de industria y comercio siguiente al periodo a aquel en el cual se practicó la retención, las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas.

Cuando los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio no estén obligados a presentar declaración de industria y comercio, las sumas de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el período constituirán el impuesto de industria y comercio a cargo de dichos contribuyentes por los ingresos del respectivo periodo.

PARAGRAFO: También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social, la dirección y Nit del agente retenedor, el nombre o razón social y Nit del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

ARTÍCULO 86. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio. El agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fueren suficientes, con el saldo podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 87. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR:

Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 88. PROHIBICIÓN DE SIMULAR OPERACIONES:

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo al tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTÍCULO 89. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD :

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, es decir, por fuera del término establecido en el presente acuerdo, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total de las retenciones efectuadas, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto.

En ningún caso la sanción por extemporaneidad podrá ser inferior a la sanción mínima, la cual será equivalente a la suma de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes (6 SMDLV).

ARTÍCULO 90. FORMULARIO DE APLICACIÓN:

Adóptese el formulario que hace parte integral de este acto administrativo general a efectos de dar cumplimiento y desarrollo al presente decreto reglamentario.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

ARTÍCULO 91. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE POR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Están obligados a presentar declaración bimensual de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio los Agentes de retención por ventas y servicios que deben efectuar esta retención conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda para el efecto.

ARTÍCULO 92. FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN:

El sistema de retención del impuesto de industria y comercio previsto en el presente acuerdo, empezará a regir a partir del 1º de enero de 2009.

TITULO IV

IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 93. DEFINICIÓN :

Se entiende por Espectáculo Público todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, llámese teatral, circense, taurina, deportiva, musical, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas, conciertos y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, corrales, establecimientos y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación; ejecutada con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas.

ARTÍCULO 94. HECHO GENERADOR:

Lo constituye la presentación de un Espectáculo Público.

ARTÍCULO 95. SUJETO PASIVO:

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica responsable del Espectáculo Público.

ARTÍCULO 96. BASE GRAVABLE:

La base gravable del impuesto la constituye el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier Espectáculo Público que se ejecute o exhiba en la jurisdicción del Municipio de Chinchiná - Caldas, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 97. TARIFA:

La tarifa a cobrar es el diez por ciento (10%), aplicada a la base gravable.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

PARÁGRAFO 1º. Se entiende por valor personal de la boleta, el neto liquidado después de deducir los impuestos indirectos.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracción mecánica; la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada de cada uno.

ARTÍCULO 98. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO O AUTORIZACION:
El que promueva la presentación o exhibición de un espectáculo público en el Municipio de Chinchiná - Caldas, deberá elevar ante la Secretaría de General y de Gobierno Municipal, solicitud para obtener el respectivo permiso.

Para el efecto, diligenciará el formato previamente diseñado para ello y suministrado por la Secretaría General y de Gobierno Municipal, contentivo de lo siguiente:

- Nombre o razón social del interesado;
- Clase de espectáculo a exhibir;
- Sitio donde se ofrecerá el espectáculo;
- Un cálculo aproximado del número de espectadores;
- Indicación del valor de cada boleta de entrada;
- Fecha de presentación.

Al formato de solicitud deberán anexarse el certificado mercantil o de existencia y representación legal vigente expedido por la Cámara de Comercio respectiva.

PARÁGRAFO. Cuando la exhibición del espectáculo público se haga por titular distinto al propietario del inmueble o sitio donde se llevará a cabo, así deberá constar en el permiso o autorización respectivo con la prevención de que éste responderá solidariamente por los impuestos causados y no pagados por el titular del permiso.

ARTÍCULO 99. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN:

La Secretaría General y de Gobierno, concederá el permiso o autorización para la exhibición del espectáculo público, previo el pago del impuesto correspondiente y cuando los requisitos hayan sido cumplidos, según corresponda y se abstendrán de concederlo en el caso contrario.

Para el efecto, en caso de conceder el permiso o autorización, emitirá resolución motivada y la enviará a la Secretaría de Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición para efectos del control correspondiente, la cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- Nombre del titular del permiso o autorización y su número de identificación.
- Lugar y dirección del sitio donde se efectuará el espectáculo público.
- Nombre del propietario del sitio y su número de identificación.

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS
ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004,
020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS
DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”**

- Clasificación o tipo de espectáculo.
- Término de vigencia del permiso o autorización.
- Horario autorizado para el espectáculo permitido.
- Número y fecha del comprobante de pago de la caución.
- Enunciación de las sanciones que acarrea el uso indebido del permiso.

La constancia expresa de que el permiso o autorización es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, o transferirse a ningún título.

ARTÍCULO 100. REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERÍA :

Una vez autorizado a través de resolución motivada, procederá al sellado de la boletería por parte de la Secretaría General y de Gobierno, siempre que el autorizado allegue lo siguiente:

- Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.
- Póliza de cumplimiento para la presentación del espectáculo público cuya cuantía y término fue fijada por la Secretaría General y de Gobierno Municipal.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría General y de Gobierno Municipal.
- Paz y salvo por concepto de derechos de autor expedido por SAYCO y/o ACINPRO o por quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite.
- Paz y salvo único municipal con expresa constancia de haber cancelado lo correspondiente al impuesto que con relación a la presentación de espectáculos públicos, contempla la Ley 181 de 1995.

PARÁGRAFO: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Chinchiná - Caldas, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos
- Visto bueno de la Oficina de Planeación Municipal respecto a la ubicación.
- Constancia expedida por las autoridades competentes de que se guardan estrictamente las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo. (Bomberos, y Saneamiento ambiental).
- No permitir a personas en estado de embriaguez el ingreso al espectáculo y/o el uso de las atracciones mecánicas.
- Las demás que las autoridades de prevención consideren necesarias.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

ARTÍCULO 101. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS:

La boletería para la exhibición de un espectáculo público a realizar dentro de la jurisdicción del Municipio de Chinchiná - Caldas, deberán tener como mínimo las siguientes menciones obligatorias:

- El número o números consecutivos que distinguen la respectiva boleta.
- El valor de la boleta.
- El sello de autorización de la Secretaria General y de Gobierno o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 102. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO:

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la exhibición deberá presentar a la Secretaria General y de Gobierno, o quien haga sus veces, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que haga una relación pormenorizada de ellas.

Las boletas serán selladas en la Secretaria General y de Gobierno y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de la realización o terminación del espectáculo, exhiba las no vendidas, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas o tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria General y de Gobierno.

ARTÍCULO 103. GARANTÍA DE PAGO:

La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros, que se hará en la Secretaria de Hacienda del Municipio o donde ésta disponga, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria General y de Gobierno se abstendrá de entregar la boletería respectivamente sellada.

PARÁGRAFO 1º. El responsable del impuesto a Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Secretaria de Hacienda Municipal el día siguiente al de la presentación o terminación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARÁGRAFO 2º. Si vencidos los términos anteriores, y el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaria de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

PARÁGRAFO 3º: No se exigirá caución especial cuando el o los responsables de la exhibición del espectáculo público tuvieran constituida en forma genérica en favor del Municipio de Chinchiná - Caldas póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 104. DISPOSICIONES COMUNES :

Los Impuestos para los Espectáculos Públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán y recaudarán por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, de acuerdo con la boletería de entrada presentada oportunamente por los responsables.

Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 105. CONTROL DE ENTRADAS:

La Secretaría General y de Gobierno Municipal, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo público para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 106. PLAZO PARA REGLAMENTAR:

El alcalde Municipal reglamentará mediante decreto dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente estatuto, todo lo concerniente a la aplicación de éste TÍTULO.

TITULO V

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS Y PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

SECCION I:

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 107. DEFINICIÓN DE IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS :

El Impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1913, y la Ley 84 de 1915; constituye un impuesto indirecto de carácter complementario al de industria y comercio y que de conformidad con el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquida y cobra a todas las actividades industriales, comerciales y/o de servicios ejercidas en la jurisdicción del Municipio de Chinchiná - Caldas.

ARTÍCULO 108. HECHO GENERADOR:

El hecho generador del Impuesto de Avisos y Tableros lo constituye la colocación física de avisos, tableros o vallas, en el espacio público o con vista al público, para difundir la buena fama o nombre comercial de que disfruta la actividad, el establecimiento o los productos, independientemente de que el establecimiento o

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

actividad se encuentre exonerado del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Chinchiná - Caldas.

ARTÍCULO 109. SUJETO PASIVO:

Es la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 110. BASE GRAVABLE:

Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la base gravable la constituye el impuesto de industria y comercio a cargo, determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración privada de ingresos.

ARTÍCULO 111. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS:

La tarifa establecida es del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio a cargo liquidado en el período.

ARTÍCULO 112. PLAZOS DE PAGO:

Los contribuyentes del Impuesto de Avisos y Tableros deberán efectuar el pago del importe del impuesto a cargo fijado, dentro de los plazos y periodos establecidos en el presente código para el Impuesto de Industria y Comercio, y en las fechas límite establecidas dentro de la misma factura.

ARTÍCULO 113. DISPOSICIONES COMUNES:

Por tratarse de un impuesto complementario al de industria y comercio, las disposiciones contempladas en el capítulo anterior le son aplicables siempre que no le sean contrarias.

SECCION II:

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 114. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL :

Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación fijo o móvil, permanente o temporal destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos, graffiti o similares, colocados en las vías de uso o dominio público o con vista al público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, en zonas urbanas o rurales del Municipio de Chinchiná - Caldas.

ARTÍCULO 115. REQUISITOS PARA LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MOVIL :

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS
ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004,
020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS
DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”**

Cualquier persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; que pretenda instalar Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Chinchiná - Caldas, debe contar con el permiso previo y favorable de la Oficina de planeación Municipal, para lo cual presentará solicitud por escrito que contenga:

1. Solicitante responsable de la Publicidad Exterior Visual con indicación de su nombre o razón social, identificación o nit., dirección y número telefónico.
2. Tipo de publicidad fija o móvil, especificando además si se trata entre otros de Pasacalles, Vallas y Murales, Afiches y Carteleras, Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Dumis, Marquesinas y Tapasoles, Carpas, Móviles (personas, animales, vehículos), Pendones y Gallardetes, Ventas Estacionarias y/o Kioscos y/o Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual.
3. Nombre completo del propietario o poseedor del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, nit, número telefónico y demás datos que permitan su localización cuando se trate de publicidad exterior visual fija. Además de la respectiva autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará la Publicidad Exterior Visual, si se trata de un lugar privado.
4. Tiempo durante el cual va a permanecer instalada o exhibida la Publicidad Exterior Visual.
5. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen, debiendo registrar las modificaciones que se le introduzcan con posterioridad.

PARÁGRAFO 1º El contenido de toda publicidad exterior visual deberá contener mensajes institucionales alusivos al Municipio de Chinchiná - Caldas, que sean de carácter cívico, cultural, acerca del medio ambiente o salud que debe colocarse de acuerdo con las disposiciones imperantes, y no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del área de la Publicidad Exterior Visual exhibida.

ARTÍCULO 116. DISTANCIA DE LAS VALLAS:

En aplicación de los artículos 313 numerales 7 y 9 de la Constitución Política, y el artículo 49 literal a de la Ley 140 de 1994, se permitirá instalar en el Municipio de Chinchiná - Caldas, una valla de publicidad visual exterior cada ochenta (80) metros en las diferentes avenidas del Municipio.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

PARÁGRAFO 1º. La colocación de vallas contiguas podrá ser en número de dos (2), siempre y cuando entre una y otra se conserve una distancia no inferior a ochenta (80) metros en la zona urbana del Municipio de Chinchiná - Caldas.

PARAGRAFO2º. En la zona urbana del Municipio, las vallas se ubicarán a una distancia mínima de ocho (8) metros lineales, a partir del borde de la calzada. En la zona rural se ubicarán a una distancia mínima de quince (15) metros del borde de la calzada.

ARTÍCULO 117. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO:

Una vez obtenido por el interesado el concepto previo y favorable de la Oficina de Planeación, La Secretaria de Hacienda deberá liquidar el impuesto a cargo el cual deberá ser cancelado por el interesado en los lugares y de acuerdo a los plazos que establezca dicha secretaria.

PARÁGRAFO 1º. La Oficina de Planeación se encargará de velar por el cumplimiento de lo establecido en éste artículo, además de verificar que las deudas correspondientes a este impuesto se cancelen oportunamente, y deberá exigir la presentación del recibo de pago de los respectivos impuestos.

PARÁGRAFO. 2º. La publicidad mural instalada en cualquier lugar del Municipio de Chinchiná - Caldas, cancelará los gravámenes establecidos en este Acuerdo, además de acogerse a las normas y disposiciones establecidas por la Ley.

ARTÍCULO 118. NO SE ENTENDERA COMO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

No se entenderá como publicidad exterior visual para efectos del presente Acuerdo la contenida en el inciso tercero del artículo primero de la Ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO. No se entenderá además como publicidad exterior visual los elementos del amoblamiento urbano colocados por la Administración para el servicio, uso y disfrute público y que hacen parte del medio ambiente urbano y del espacio público de la ciudad, y también los que ofrecen información, orientación y mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene.

ARTÍCULO 119. LAS VALLAS INSTALADAS EN DETRIMENTO DE LA LEY:

Las vallas instaladas en detrimento de la Ley serán retiradas por la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos, previa solicitud de la Oficina de Planeación Municipal, los costos derivados de dicha diligencia se computarán al infractor y su valor deberá ser cancelado en la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 120. DENOMINACIÓN, TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS
ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004,
020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS
DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”**

A partir de la vigencia del presente código, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Chinchiná - Caldas, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguna de las siguientes denominaciones y/o rangos:

- Pasacalles: En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1.50 metros por 8 metros.

- Vallas y Murales: En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:

- A. Hasta 2.00 metros cuadrados;
- B. De 2.00 metros a 10.00 metros cuadrados;
- C. De 10.00 metros a 30.00 metros cuadrados;
- D. De 30.00 metros cuadrados y máximo hasta 48.00 metros cuadrados.

- Afiches y Carteleras: En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0.70 x 1.00 metro.

- Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis: En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.

- Marquesinas y tapasoles: En cualquier tipo de material, fijas o transitorias, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por la Oficina de Planeación Municipal.

- Pendones y Gallardetes: En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1.00 metro x 2.00 metros.

- Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO. Toda información debe contener el nombre y el número telefónico del propietario de la Publicidad Visual Exterior.

ARTÍCULO 121. TARIFAS, TÉRMINOS Y PROHIBICIONES:

Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

- Pasacalles: tres (3) SMDLV (Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes) por cada uno que se instale.

No se permiten más de dos pasacalles del mismo o distinto interesado por cuadra. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por un mes o fracción de mes y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio de Chinchiná - Caldas a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

- **Vallas o Murales:** Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:

a. Hasta 2.00 metros cuadrados de área: Cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente por cada valla o mural.

b. De 2.00 metros a 10.00 metros cuadrados: Un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada valla o mural.

c. De 10.00 metros a 30.00 metros cuadrados: Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada valla o mural.

d. De más de 30.00 metros cuadrados y hasta 48.00 metros cuadrados: Dos y medio (2 1/2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada valla o mural.

No se permitirá la colocación de vallas o murales de más de 48 metros cuadrados, ni más de dos por cuadra (mínimo cada 80 metros de distancia entre una y otra) del mismo o distinto interesado. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de seis (6) meses continuos y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

- **Afiches y Carteleras:** En dimensión máxima 0.70 x 1.00 metro (tamaño pliego) se pagará un (1) SMDLV (Salario Mínimo diario legal vigente) cada uno.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por el tiempo que dure la actividad pero, en todo caso por un término no mayor de seis (6) meses continuos y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente el impuesto por cada uno de ellos.

No se permiten más de cinco afiches o carteleras del mismo o distinto interesado en el mismo lugar y en caso de que en conjunto más de dos afiches o carteleras compongan un solo mensaje, el cobro se hará por cada uno de los afiches que lo compongan.

No se permiten afiches permanentes en el exterior de ningún tipo de establecimiento industrial comercial y/o de servicios.

- **Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniqués, Dumis:** un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada día de instalación o exhibición.

En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual, empleando animales o vehículos: 2 SMDLV por día.

- **Marquesinas y tapasoles:** Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada uno

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS
ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004,
020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS
DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”**

y por un periodo de seis (6) meses.

- Pendones y Gallardetes: Un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada uno y por un período máximo de treinta (30) días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.

- Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes: Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada uno y por un período hasta de doce (12) meses máximo.

ARTÍCULO 122. MANTENIMIENTO:

A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas por parte de la Oficina de Planeación para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de Chinchiná - Caldas dé estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 123. RATIFICACIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS EN ESPECIAL:

En todo caso las licencias o permisos serán concedidos por el tiempo que dure la actividad promocionada o por un máximo de tiempo no superior al establecido para cada tipo de publicidad exterior visual establecido en el anterior artículo.

ARTÍCULO 124. ÁREA QUE PUEDE OCUPARSE CON PUBLICIDAD VISUAL QUE TRASCIENDE AL EXTERIOR TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS:

Se establece un porcentaje máximo del veinticinco por ciento (25%) del área total del inmueble ocupado con la actividad, para ser ocupada con Publicidad Exterior Visual o que eventualmente puede trascender al exterior sin que cause mas derechos que los establecidos en el impuesto complementario de avisos y tableros del que trata el presente código, para los contribuyentes de impuesto de industria y comercio. Se entiende incluido aquí el nombre, denominación, razón social o reseña del establecimiento comercial, industrial o de servicios o el anuncio de productos o servicios diferentes a los de la razón social.

En el caso que la superficie antes determinada o la fachada comprometan un área mayor o se hagan extensivas a la totalidad de la fachada acompañando Publicidad Exterior Visual diferente a la razón social o reseña del contribuyente del impuesto de industria y comercio; ese solo hecho causará el impuesto con base en la denominación y tamaño arriba señaladas por el excedente del porcentaje establecido en este código.

Obligatoriamente al resto de la fachada debe dársele un mantenimiento y acabado en pintura o material que ofrezca una buena presentación, resistencia y durabilidad.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

PARÁGRAFO. El impuesto complementario que se liquida y cobra a todos los contribuyentes que ejercen actividades industriales, comerciales y/o de servicios como Impuesto de Avisos y Tableros incluye:

- El nombre, razón social o reseña del establecimiento industrial, comercial y/o de servicios;
- Otra serie de avisos anunciando productos, servicios, descuentos, promociones y/o mensajes alusivos al objeto social o actividad comercial principal del obligado ejercida dentro del espacio físico donde desarrolla su actividad en la jurisdicción del Municipio de Chinchiná - Caldas.

ARTÍCULO 125. OTROS OBLIGADOS:

La Publicidad Exterior Visual oficial de entidades de beneficencia o de socorro, deportivas sin ánimo de lucro y la de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales requieren autorización de la Oficina de Planeación Municipal, y no causan el impuesto de que trata este código. En todo caso deberán retirar dicha publicidad en un periodo no superior a diez días calendario después de realizados los comicios electorales.

PARÁGRAFO 1º. El no cumplimiento de lo establecido en éste artículo dará lugar a que la Administración Municipal deba liquidar y ejecutar el cobro del impuesto.

PARÁGRAFO 2º. Cuando las entidades públicas realicen actividades con el apoyo de personas naturales o jurídicas de carácter privado, éstas últimas dispondrán de un área máxima a ocupar con su nombre o leyenda como patrocinador en cada tipo de publicidad hasta del veinticinco por ciento (25%) del área total del anuncio sin que ello se constituya en Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 126. PRINCIPIO GENERAL:

A partir de la vigencia de este código, toda clase de Publicidad Exterior Visual debe cumplir las disposiciones en él señaladas y en lo no contemplado se ceñirá a lo consagrado en la Ley 140 de 1994 y demás normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO:

La Publicidad Exterior Visual, colocada antes de entrar en vigencia este código podrá seguir instalada previa legalización en un término máximo de sesenta (60) días hábiles, siempre y cuando cumpla con las normas del presente código.

ARTÍCULO 127. DELEGACIÓN:

La Oficina de Planeación Municipal será la encargada del registro, vigilancia y control de la Publicidad Exterior Visual reglamentada en este capítulo.

TITULO VI

APERTURA Y/O INSCRIPCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

ARTÍCULO 128. DEFINICIÓN:

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y complementarios, deben registrarse en la Secretaría de Hacienda dentro de los treinta días siguientes a la iniciación de las mismas, suministrando los datos que se les exijan.

ARTÍCULO 129. OBLIGACION DE REGISTRAR LA ACTIVIDAD:

Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en Chinchiná - Caldas y otros municipios a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código del Comercio o establecimientos debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en la Secretaria de Hacienda de Chinchiná - Caldas y llevar registros contables que permitan determinar el volumen de ingresos brutos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios, esos ingresos constituirán la base gravable (Dec. 3070 de 1983); esta obligación se extiende aun a las actividades exentas del pago del impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO. El cumplimiento de esta obligación dentro del término fijado es requisito esencial para obtener los beneficios de exoneración establecidos en este código.

ARTÍCULO 130. BODEGAS, DEPOSITOS Y CENTROA DE ACOPIO:

Las bodegas, los depósitos o centros de acopio que no generen ingresos y demuestren ser de uso exclusivo de la actividad ya matriculada, no estarán sujetos a esta obligación.

ARTÍCULO 131. REGISTRO DE MATRICULA:

La matrícula deberá ser registrada por todo establecimiento al iniciar sus actividades y en todo caso de renovación o cambio de razón social.

ARTÍCULO 132. APERTURA Y/O INSCRIPCION:

La apertura y/o inscripción se extiende aun a las actividades exentas del pago del impuesto.

ARTÍCULO 133. REQUISITOS PARA BENEFICIO DE EXONERACION:

El cumplimiento de esta obligación dentro del término fijado es requisito esencial para obtener los beneficios de exoneración establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 134. RESPONSABLE DEL REGISTRO:

El registro debe hacerse personalmente por el propietario o representante legal del establecimiento o por persona autorizada y presentando el correspondiente certificado de la cámara de comercio.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

TITULO VII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

ARTÍCULO 135. DEFINICION:

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor, o menor tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores de ganado que se realice en la jurisdicción del Municipio de Chinchiná - Caldas y/o se sacrifiquen en lugares distintos y las carnes se transporten para su consumo a la jurisdicción del Municipio de Chinchiná - Caldas.

ARTÍCULO 136. SUJETO PASIVO:

Es el propietario o poseedor del ganado mayor o menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 137. BASE GRAVABLE:

Está constituida por el número de semovientes mayores o menores a sacrificar y/o por la cantidad de carne (kilos) que se destinen a la comercialización o consumo en el Municipio de Chinchiná - Caldas.

ARTÍCULO 138. TARIFAS:

Por el degüello de ganado mayor se cobrará un impuesto equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente, por cada semoviente sacrificado.

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto equivalente a diez por ciento (10%) del salario mínimo diario legal vigente, por cada semoviente sacrificado.

ARTÍCULO 139. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO:

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún semoviente objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente. Igualmente el matadero o frigorífico deberá solicitar al dueño, propietario o poseedor del ganado mayor o menor, la indicación pormenorizada del lugar de destino de las carnes y el número de cabezas que ha de transportar y sea para su consumo en el Municipio de Chinchiná - Caldas.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda una relación sobre el número de semovientes sacrificados, clase de ganado (mayor o menor) fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

PARÁGRAFO. El Impuesto de Degüello proveniente del sacrificio de Ganado mayor y/o menor con destino al Municipio de Chinchiná - Caldas, será liquidado y recaudado por la Secretaria de Hacienda.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

ARTÍCULO 140. LUGAR DE DEGÜELLO :

El degüello de Ganado debe hacerse en el Matadero Municipal o en su defecto el autorizado por la Secretaría de Salud de Caldas. El Alcalde puede permitir el sacrificio en mataderos rurales cuando existan motivos que lo justifiquen; reglamentando debidamente el control fitosanitario y fiscal.

Si no llegase a existir matadero en el Municipio, el impuesto de degüello mayor o menor será recaudado por la central de sacrificio o matadero que sacrifique ganado para el Municipio de Chinchiná - Caldas. Estos dineros serán girados por tardar 10 días después del sacrificio.

ARTÍCULO 141. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO:

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de la Secretaría de Salud Municipal,
2. Guía de degüello,
3. Prueba y reconocimiento de la titularidad del ganado,
4. Guía Sanitaria ICA

ARTÍCULO 142. GUÍA DE DEGÜELLO:

Es la autorización que expiden las autoridades municipales para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 143. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO:

La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 144. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA:

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que su sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

TITULO VIII

IMPUESTOS SOBRE RIFAS, JUEGOS DE SUERTE Y/O AZAR PERMITIDOS

SECCION I:

RIFAS Y JUEGOS.

ARTÍCULO 145. DEFINICIÓN:

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS
ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004,
020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS
DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”**

Se entiende por Juego de Suerte y/o Azar permitido, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones que del cálculo y la casualidad den lugar al ejercicio recreativo, y en el cual, ejecutado con el fin de entretener, divertir y/o ganar; se gane o se pierda, dinero o especie.

ARTÍCULO 146. CLASIFICACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y/O AZAR:

Los Juegos de Suerte y/o Azar se clasifican en:

- Juegos de azar propiamente dichos: Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos del ganar o perder (De suerte y habilidad y De destreza y habilidad).
- Juegos de suerte y habilidad: Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la destreza, capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores.

ARTÍCULO 147. JUEGOS DE SUERTE Y/O AZAR REGLAMENTADOS EN ESTE CÓDIGO:

Para efectos de lo dispuesto en este código se reglamentan los siguientes juegos de suerte y/o azar: Las rifas, Los premios obtenidos en rifas, Las ventas por el sistema de "clubes", Las apuestas mutuas y premios.

ARTÍCULO 148. DEFINICIÓN DE RIFA:

Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie para quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número no superior a cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Toda Rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTÍCULO 149. DEFINICIÓN DE OPERADOR:

Se entiende por operador la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, patrimonios autónomos que desarrolla y sea responsable de las rifas o juegos de azar.

ARTÍCULO 150. HECHO GENERADOR:

El hecho generador lo constituye la celebración de Rifas en el Municipio de Chinchiná - Caldas.

ARTÍCULO 151. SUJETO PASIVO:

Es quien en forma eventual o transitoria solicita al Municipio de Chinchiná - Caldas se le autorice la ejecución de una Rifa para el sorteo en la jurisdicción.

ARTÍCULO 152. BASE GRAVABLE:

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

La base gravable estará constituida por el total de los ingresos brutos obtenidos por la celebración de la rifa, de conformidad con lo contemplado por el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 153. TARIFA DEL IMPUESTO:

La tarifa del impuesto de rifas será equivalente al quince por ciento (15%) aplicable al total de los ingresos brutos obtenidos por la celebración de la rifa.

PARÁGRAFO 1º: La persona gestora de la rifa, deberá acreditar el pago correspondiente al ciento por ciento del total de las boletas emitida. Una vez realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de las boletas vendidas.

PARÁGRAFO 2: DESTINACIÓN. Del 15% de la tarifa aplicable, el 14% se destinará para el Fondo Local de Salud y el 1% para Gastos de Funcionamiento o Administración.

ARTÍCULO 154. EJECUCIÓN, OPERACIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES:

Corresponde a la Empresa Territorial para la Salud (ETESA S.A.), o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, cuya jurisdicción sea en más de un Departamento. Corresponde a la Empresa Departamental para la Salud EDSA, cuya jurisdicción sea en más de un Municipio en el Departamento de Caldas, y al Municipio de Chinchiná - Caldas, las que operen dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 155. PROHIBICIÓN DE CELEBRAR RIFAS:

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse Rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso expedido por la Secretaría General y de Gobierno.

ARTÍCULO 156. PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE RIFAS EN EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ – CALDAS :

La competencia para expedir permisos de ejecución de las Rifas definidas en esta sección radica en la Secretaría General y de Gobierno. Dicha facultad será ejercida conforme a la Ley 643 de 2001 y sus Decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 157. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS:

La Secretaría General y de Gobierno o quien haga sus veces, podrá conceder permiso de operación de Rifas, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Diligenciar el formulario de solicitud previamente diseñado y suministrado por la Secretaría General y de Gobierno, el cual debe contener el valor del plan de

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS
ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004,
020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS
DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”**

premios y su detalle; la fecha o fechas de los sorteos; el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa; el número y el valor de las boletas que se emitirán; el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

2. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.

3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo Representante Legal.

4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse, garantía de pago de los respectivos premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía Municipal. Esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador responsable de la rifa como girador y por un avalista, y girado a nombre del Municipio de Chinchiná - Caldas.

6. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno del formulario. La Secretaría General y de Gobierno, podrá en cualquier momento verificar la existencia real del premio.

PARÁGRAFO 1º. Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que la rifa cumple con todos los requisitos, la Secretaría General y de Gobierno, antes de expedir el acto administrativo mediante el cual autorice la realización de la rifa, deberá remitir a la Secretaría de Hacienda para realizar la liquidación y cobro del impuesto a cargo. Una vez cancelado el Impuesto, la Secretaría General y de Gobierno procederá al sellado la boletería con la cual se efectuará la rifa.

PARÁGRAFO 2º. Si la Rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto el responsable de la misma, cumpla plenamente con los requisitos.

ARTÍCULO 158. TÉRMINO DE LOS PERMISOS:

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS
ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004,
020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS
DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”**

las Rifas dentro de la jurisdicción del Municipio de Chinchiná - Caldas se concederán por término máximo de tres (3) meses, prorrogables por una sola vez hasta por el mismo término.

ARTÍCULO 159. VALIDEZ DEL PERMISO:

El permiso de operación para la ejecución de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago de los respectivos derechos de operación y será válido solo para el Municipio de Chinchiná - Caldas.

ARTÍCULO 160. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS:

Cuando quien solicite un nuevo permiso para realizar una rifa, haya sido titular de un permiso para operar una Rifa con anterioridad; deberá anexar a la solicitud, declaración extrajuicio ante notario público extendida por la persona o personas favorecidas con el premio o los premios de las rifas anteriores, en las cuales conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

PARÁGRAFO. En el evento que el premio no haya quedado en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA BOLETERÍA:

La boletería de las rifas que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Chinchiná - Caldas, deberán tener como mínimo las siguientes menciones obligatorias:

- Nombre y dirección del operador responsable de la rifa, que será el titular del respectivo permiso.
- La descripción, marca comercial y modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- El sello de autorización de la Alcaldía Municipal o de su dependencia competente.
- El valor de la boleta.

ARTÍCULO 162. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS:

Para determinar la boleta ganadora de la Rifa, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

PARÁGRAFO. En las rifas, no podrán emitirse boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 163. PRESENTACIÓN DE GANADORES:

La boleta ganadora de una Rifa, debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo, vencido este término se aplicarán las normas civiles sobre la materia

ARTÍCULO 164. RIFAS PROMOCIONALES:

Las rifas promocionales que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Chinchiná - Caldas y cuya boletería no tenga costo para el público, no pagarán impuesto alguno, sin embargo deberán cumplir con los requisitos anteriormente dispuestos para obtener el respectivo permiso.

ARTÍCULO 165. PAGO DEL IMPUESTO:

El Impuesto a las Rifas será cancelado en la Secretaria de Hacienda antes de reclamar el acto administrativo que la autoriza.

PARÁGRAFO. La Secretaría General y de Gobierno se abstendrá de conceder permiso para la realización de la rifa, sino se presenta el pago del impuesto correspondiente.

SECCION II.

APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS.

ARTÍCULO 166. HECHO GENERADOR :

El hecho generador lo constituye la Apuesta realizada en el Municipio de Chinchiná - Caldas, con base en los resultados de eventos hípicas, deportivos o similares o cualquier otro concurso con el fin de acertar al ganador, diferentes a las rifas menores de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 167. SUJETO PASIVO:

El que realiza el evento que da lugar a la Apuesta.

ARTÍCULO 168. BASE GRAVABLE:

La base gravable la constituye el valor nominal del premio o valor de la Apuesta.

ARTÍCULO 169. TARIFA:

Es el diez por ciento (10%) aplicado sobre la base establecida en el artículo anterior.

SECCION III.

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS
ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004,
020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS
DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”**

VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES"

ARTÍCULO 170. HECHO GENERADOR:

Lo constituye las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de "clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para efectos de esta sección se considera Venta por el Sistema de "Clubes", toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente del nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 171. SUJETO PASIVO:

Es quien está dedicado a realizar Ventas por el Sistema de "Clubes".

ARTÍCULO 172. BASE GRAVABLE:

La base gravable está determinada por el valor de los bienes que debe entregar el empresario a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 173. TARIFA:

La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 174. SOLICITUD DE PERMISOS DE OPERACIÓN:

Para efectuar venta de mercancías por el sistema de "clubes", todo contribuyente del impuesto de industria y comercio deberá obtener un permiso. Para el efecto, diligenciará el formato previamente diseñado para ello elevando la petición a la Secretaría General y de Gobierno, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La dirección y nombre o razón social del establecimiento o establecimientos donde van a ser vendidas mercancías a través del sistema.
- Nombre e identificación del propietario o representante legal del establecimiento.
- Cantidad de las series a colocar.
- Monto total de las series y valor de la cuota mensual.
- Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
- Formato de los "clubes" con sus especificaciones.
- Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros legalmente constituida, cuya cuantía será fijada por la Secretaría General y de Gobierno que avale el cumplimiento de las obligaciones para con los eventuales beneficiarios ganadores.
- Recibo expedido por la Secretaria de Hacienda sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO. Los talonarios que den acceso o materialicen el sistema a través de "clubes" deben ser presentados a la Secretaria General y de Gobierno, para su revisión y sellado.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

ARTÍCULO 175. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO:

El permiso de operación lo expide la Secretaria General y de Gobierno y tiene vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 176. FALTA DE PERMISO:

El que ofrezca mercancías por el sistema de "clubes", en la jurisdicción del Municipio de Chinchiná - Caldas sin el permiso respectivo, se hará acreedor a las sanciones establecidas para el efecto en este código sin perjuicio de las establecidas en la ley.

ARTÍCULO 177. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES:

Las ventas de mercancías que a través del sistema de "clubes" se realicen en el Municipio de Chinchiná - Caldas, se compondrán de cien (100) socios cuyos talonarios estarán numerados del 00 al 99 y, jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos (2) últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

ARTÍCULO 178. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE:

Son obligaciones de los responsables u operadores de ventas de mercancías a través del sistema de "clubes" las siguientes:

- Pagar en la Secretaria de Hacienda el correspondiente impuesto.
- Constituir garantía de cumplimiento con el objeto de avalar los intereses de los eventuales beneficiarios ganadores.
- Dar a conocer a través de los medios adecuados de publicidad de la localidad, el beneficiario ganador conforme al resultado del sorteo de la lotería base del premio, a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la realización del mismo.

ARTÍCULO 179. VIGILANCIA DEL SISTEMA:

Corresponde a la Secretaria General y de Gobierno o quien haga sus veces, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de "clubes" para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita efectuada destinada a las investigaciones tributarias a que haya lugar o posteriores actuaciones y acciones, respectivamente.

TITULO IX

IMPUESTO A LA EXPEDICIÓN DE LA DELINEACIÓN

ARTÍCULO 180. DEFINICIÓN DE DELINEACIÓN:

La Delineación es el acto administrativo o documento por medio del cual la Oficina de Planeación Municipal informa:

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

- 1. La fijación de la línea que determina el límite entre un lote y las áreas de uso público.
- 2. Las normas urbanísticas con las cuales se debe desarrollar el predio, referido a localización respecto a las urbanizaciones con número de manzanas y lote, uso, altura reglamentaria, empates, aislamientos (laterales y posteriores, antejardines) voladizos, estacionamientos o zonas de parqueo, equipamiento comunal, afectaciones del plan vial o de servicio, tratamiento del espacio público, estrato socioeconómico de la manzana o del sector.

ARTÍCULO 181. HECHO GENERADOR:

El hecho generador lo constituye la demarcación que elabora la Oficina de Planeación Municipal, sobre la correcta ubicación de las construcciones y demás obras similares que colinden con las vías públicas construidas o que se construyan, o bien que aparezcan demarcadas en el plano de zonificación, desarrollo urbano del municipio y Plan de Ordenamiento Territorial.

El acto de delineamiento se causa en favor del Municipio de Chinchiná - Caldas por una sola vez durante la vigencia del respectivo acto; el pago del impuesto por tal hecho es pre-requisito para obtener la licencia de urbanismo y construcción de parte de la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 182. SUJETO PASIVO:

Es el solicitante de la Delineación de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTÍCULO 183. BASE GRAVABLE:

Es el avalúo fijado para un metro lineal, de acuerdo a la zona y al uso dado por la Oficina de Planeación Municipal.

El valor del avalúo lo fija la Oficina de Planeación Municipal, conforme a las siguientes especificaciones:

CLASIFICACIÓN	S.M.D.L.V. por metro lineal
Estrato 1	1
Estrato 2	2
Estrato 3	2 ½
Estrato 4	3
Estrato 5	4
Lotes	3

PARÁGRAFO 1º. El valor del delineamiento se liquidará por cada unidad de vivienda, o cada unidad de uso industrial, comercial y/o de servicios, que se presente según planos.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

PARÁGRAFO 2º. Si hubiere una modificación por parte del Municipio de Chinchiná - Caldas o entidad competente en su plan vial, el alineamiento perderá automáticamente su validez a partir de la fecha de sanción del acuerdo modificadorio.

ARTÍCULO 184. TARIFA:

Es el veinte por ciento (20%), aplicado a la base gravable determinada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 185: REQUISITOS PARA OBTENER LA EXPEDICIÓN DE LA DELINEACIÓN:

Para obtener la expedición de la Delineación se requiere diligenciar el formato diseñado para ello por la Oficina de Planeación Municipal, en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos:

1. Nombre y dirección del interesado.
2. Dirección del predio, urbanización, número de manzana y lote.
3. Dimensiones de cada uno de los lotes del predio, área del mismo.
4. Número de la escritura pública de propiedad y datos de registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos y número de la ficha catastral.
5. Presentar el recibo de pago del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO. En el momento de la radicación de la solicitud de delineación, la Oficina de Planeación Municipal informará al interesado la fecha en que puede retirar la consulta, que en ningún caso podrá exceder de quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud.

ARTÍCULO 186. RESPONSABILIDAD DEL SOLICITANTE SOLIDARIAMENTE CON QUIEN SUSCRIBA LOS PLANOS Y LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA :

La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia; corresponde única y exclusivamente al propietario, al proyectista, al constructor, al ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriban la solicitud oficial y los documentos anexos a la misma.

ARTÍCULO 187. VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LA DELINEACIÓN:

La validez del delineamiento concedido, será por el término de Un (1) año contados a partir de la fecha de su expedición y vencido este término podrá prorrogarse hasta por el mismo tiempo, previo el pago del cincuenta por ciento (50%) de su valor actualizado, siempre y cuando la nueva solicitud no se origine por una afectación diferente estipulada en las actualizaciones del Plan de Ordenamiento Territorial (POT).

ARTÍCULO 188. LIQUIDACIÓN Y PAGO:

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS
ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004,
020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS
DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”**

En todo caso el impuesto de delineación será liquidado por la Secretaría de Hacienda, aplicando la tarifa establecida a la base gravable que resulte de multiplicar el número de metros lineales debidamente certificados por el avalúo fijado a cada predio de acuerdo a la clasificación correspondiente realizada por la Oficina de Planeación Municipal. Dicho valor deberá ser cancelado por el interesado en los lugares y de acuerdo a los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda.

TITULO X

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 189. DEFINICIÓN :

La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción de predios en las áreas urbana, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

ARTÍCULO 190. PERMISO:

Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTÍCULO 191. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO:

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio de Chinchiná - Caldas, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Oficina de Planeación.

ARTÍCULO 192. DE LA DELINEACIÓN:

Para obtener las licencias de construcción, es prerequisite indispensable la delineación expedida por la Oficina de Planeación (Leyes 97 de 1.913, y 88 de 1.947, Inciso C. del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986).

ARTÍCULO 193. HECHO GENERADOR:

El hecho generador lo constituye la solicitud y la expedición de la licencia y/o permiso.

ARTÍCULO 194. SUJETO PASIVO:

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

Es el propietario o poseedor de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar etc.

ARTÍCULO 195. BASE GRAVABLE:

La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso elabora la Oficina de Planeación.

ARTÍCULO 196. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE:

- Estrato 1 \$ 58.000 X Metro cuadrado
- Estrato 2 \$ 116.000 X Metro cuadrado
- Estrato 3 \$ 173.000 X Metro cuadrado
- Estrato 4 \$ 231.000 X Metro cuadrado
- Estrato 5 \$ 289.000 X Metro cuadrado

Para la zona suburbana y rural registrá un valor por metro cuadrado de construcción igual al fijado para la zona urbana, según el estrato socioeconómico.

El costo de metro cuadrado de construcción será reajustado anualmente teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor.

El costo de metro cuadrado de construcción para los locales comerciales será el establecido para el estrato más alto.

El costo de metro cuadrado de construcción para industrias será el establecido para el estrato más alto.

ARTÍCULO 197. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Acuerdo.

ARTÍCULO 198. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO:

El término de vigencia de la licencia y el permiso y su prórroga, serán fijados por la entidad para 12 meses.

ARTÍCULO 199. PRORROGA DE LA LICENCIA:

El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el Municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTÍCULO 200. TRÁMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO:

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS
ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004,
020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS
DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”**

El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrir en causal de mala conducta el funcionario moroso. (Art. 65 Ley 9a. de 1989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARÁGRAFO 1: En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3a. de 1.991.

PARÁGRAFO 2: Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTÍCULO 201. CESIÓN OBLIGATORIA:

Es la enajenación gratuita de tierras en favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTÍCULO 202. TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS:

Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO: La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando este sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 203. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO:

El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 204. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO:

La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 205. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS:

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 206. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO:

La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la Escritura Pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso publico, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o y 4o del Decreto 1380 de 1972.

PARÁGRAFO: Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 207. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO:

Una vez cumplidos los requisitos exigidos por la Oficina de Planeación, se procederá a liquidar los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de Hacienda en el lugar y dentro de los plazos establecidos con las siguientes tarifas:

- Estrato 1 6 por mil

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

- Estrato 2 7 por mil
- Estrato 3 8 por mil
- Estrato 4 9 por mil
- Estrato 510 por mil

ARTÍCULO 208. LICENCIA CONJUNTA:

En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTÍCULO 209. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA:

Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 210. PROHIBICIONES:

Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTÍCULO 211. PROCEDIMIENTO EN EL CASO DE AMPLIACIONES:

Si dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la licencia, se solicita una nueva para reformar lo autorizado o adicionar mayores áreas, se hará una nueva liquidación del impuesto por la totalidad de la construcción y se descontará la suma pagada anteriormente.

TITULO XI

PARAMENTOS Y NIVELES

ARTÍCULO 212. DEFINICIÓN:

Los paramentos y niveles definen las distancias y niveles que establecen la relación entre el lote y la construcción que en él pueda realizarse, y la vía pública.

ARTÍCULO 213. TARIFAS:

Toda persona que solicite a la Oficina de Planeación la demarcación de paramentos en el límite de la vía pública, pagará la tarifa según el estrato socioeconómico y de acuerdo con la siguiente tabla:

- Estrato 1 500 por metro lineal frontal
- Estrato 2 600 por metro lineal frontal
- Estrato 3 700 por metro lineal frontal

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

- Estrato 4 800 por metro lineal frontal
- Estrato 5 900 por metro lineal frontal

El interesado anexará a su solicitud recibo de pago correspondiente y la copia de la escritura y/o certificado de tradición del inmueble. La suma pagada no será deducible del valor del Impuesto de Construcción.

1. Para el sector suburbano y rural se liquidará según la estratificación del Municipio de Chinchiná - Caldas, teniendo en cuenta el metro lineal de frente sobre la vía del área a construir.
2. A la industria se aplicará o se considerará como estrato 5

PARÁGRAFO: Las tarifas determinadas en el presente artículo se incrementarán anualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

ARTÍCULO 214. VIGENCIA:

Los paramentos y niveles tendrán una vigencia de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su expedición. Su revalidación no tendrá ningún costo, siempre y cuando el respectivo avalúo catastral o el estrato socioeconómico no haya variado, y si esto ha ocurrido, se pagará el excedente.

TITULO XII

IMPUESTO AL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 215. DEFINICIÓN:

Son los ingresos cedidos por la nación al municipio, con ocasión al cobro que ésta realiza al transporte por los oleoductos y gasoductos, a los propietarios del crudo o del gas, que atraviesan la jurisdicción del municipio de Chinchiná - Caldas.

PARÁGRAFO. Estos recursos serán destinados en el ciento por ciento (100%), a la inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidos en el plan de desarrollo, con prioridad para aquellos dirigidos al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la cobertura de los servicios de salud, educación, electrificación, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales.

TITULO XIII

IMPUESTO POR ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 216. DEFINICIÓN DE NOMENCLATURA :

La nomenclatura se define como la información y determinación concreta de ubicación y precisión que permite, sin lugar a dudas, la identificación de un inmueble

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

conforme a la asignación de un código alfanumérico conforme a las disposiciones imperantes y a los derroteros técnicos adoptados para los predios.

ARTÍCULO 217. HECHO GENERADOR:

Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes inmuebles o raíces dentro de la jurisdicción del Municipio de Chinchiná - Caldas. La nomenclatura de vías y domiciliaria serán asignadas y fijadas por la Oficina de Planeación Municipal y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.

ARTÍCULO 218. TARIFA:

Se cobrará una tarifa equivalente a:

Estrato 1	Medio (0.5) salario mínimo diario legal vigente.
Estrato 2	Medio (0.5) salario mínimo diario legal vigente.
Estrato 3.....	Medio (0.5) salario mínimo diario legal vigente.
Estrato 4	Un (1) salario mínimo diario legal vigente.
Estrato 5	Un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 219. INFORMES SOBRE ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA:

La Oficina de Planeación Municipal informará periódicamente la relación completa de la nomenclatura que asigne y de los cambios de numeración que se verifiquen, a las siguientes entidades o dependencias: Catastro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, empresas públicas o privadas que presten servicios públicos domiciliarios y a las demás empresas de servicios que lo soliciten.

TITULO XIV

IMPUESTO POR OCUPACIÓN O ROTURA DE VÍAS Y UTILIZACIÓN DE BIENES Y/O USO DEL ESPACIO PÚBLICO

SECCIÓN I:

OCUPACIÓN DE VÍAS, BIENES Y/O USO DEL ESPACIO PÚBLICO:

ARTÍCULO 220. DEFINICIÓN DE OCUPACIÓN DE VÍAS, BIENES, Y/O USO DEL ESPACIO PÚBLICO:

Se define como ocupación de vías, bienes y/o uso del espacio público, el hecho de destinar las vías públicas y/o bienes públicos de la jurisdicción municipal, de manera transitoria al depósito de materiales de construcción o con escombros, o la realización de procesos de construcción, campamentos, casetas, postes, parasoles o similares, avisos luminosos, mesas y bienes muebles en general, instalados por personas naturales o jurídicas, incluidas las de derecho público, entre otros. Así mismo, el estacionamiento de vehículos en vías públicas requerirá permiso de la Administración Municipal, y causará a favor del Municipio las tarifas y multas que se establecerán en este capítulo.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

ARTÍCULO 221. HECHO GENERADOR:

Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas y vehículos, en vías públicas, etc.

ARTÍCULO 222. SUJETO PASIVO:

Es el que realiza el hecho generador como propietario del bien o como contratista-ejecutante de la obra.

ARTÍCULO 223. BASE GRAVABLE:

La Secretaria de Hacienda Municipal, para efectos de la liquidación del impuesto, deberá tener en cuenta la certificación expedida por la Oficina de Planeación Municipal sobre el tiempo aproximado de la ocupación o de la duración de la obra y, el espacio en metros que requiera para ocupar las vías, bienes y/o uso del espacio público, entre otros. Estos factores serán la base de liquidación del impuesto. Así mismo, Por la utilización de sitios permitidos de estacionamiento de vehículos sobre la vía pública en aquellas zonas demarcadas como de permitido parqueo.

ARTÍCULO 224. TARIFA:

Es el equivalente a la tercera parte (1/3) salario mínimo diario legal vigente por cada metro cuadrado ocupado, por día.

PARÁGRAFO 1. La Secretaria de Hacienda hará la liquidación respectiva previo certificado emitido por la Oficina de Planeación Municipal y por escrito notificará al interesado el valor a cancelar en favor del fisco municipal.

PARÁGRAFO 2. El incumplimiento en el pago, acarreará como sanción la suspensión inmediata de la obra o el permiso de ocupación con vehículos hasta que sea cancelado el impuesto por ocupación de vías a cargo.

PARÁGRAFO 3. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 225. EXPEDICIÓN DE PERMISO O LICENCIA:

Para la ocupación de vías, bienes y/o uso del espacio público donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, La Oficina de Planeación Municipal, solicitará el permiso o licencia de construcción, y la justificación por escrito de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipo en lugares interiores. Así mismo, para la ocupación de vehículos, la Oficina de Planeación solicitara el permiso de las autoridades de Transito.

ARTÍCULO 226. REQUISITOS PARA LA OCUPACIÓN TRANSITORIA DE VIAS:

- Solicitud escrita a la Oficina de Planeación Municipal, para la autorización de la ocupación.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

- Cumplir los requerimientos y recomendaciones efectuadas por la administración en el otorgamiento del permiso.
- Velar por la correcta y suficiente señalización del espacio a ocupar.

ARTÍCULO 227: ZONA DE DESPACHO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO:

Por el estacionamiento de vehículos en puntos determinados cuya ubicación será señalada por la Oficina de Planeación Municipal, previa solicitud del interesado, se cobrará el 26% del SMDLV por metro cuadrado por año.

PARAGRAFO: Solo serán beneficiarias las empresas de transporte de servicio público.

ARTICULO 228: ZONA DE USO PARA VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS:

Por la ocupación de vías, bienes y/o uso del espacio público para el desarrollo o ejercicio de ventas estacionarias y ambulantes, todas las personas naturales que desarrollen actividades comerciales o de servicios en puestos estacionarios y ambulantes, ubicados en las zonas autorizadas por el Concejo Municipal, pagarán las siguientes tarifas:

CATEGORÍA UNO: Ventas estacionarias y carros confiteros 2 SMDLV por año y las demás actividades estacionarias en esa categoría, cancelarán 4 SMDLV por año.

CATEGOTRÍA DOS: Los demás sectores del Municipio, carros confiteros 1.5 SMDLV por año y para las demás ventas estacionarias, 3 SMDLV por año, previo permiso expedido por la Secretaría General y de Gobierno. Casetas y Kioscos, 1 SMDLV por mes. Vendedores Ambulantes, 30% de un SMDLV por mes.

SECCIÓN II.

IMPUESTO POR ROTURA DE VÍAS Y ANDENES:

ARTÍCULO 229. DEFINICIÓN DE ROTURA DE VÍAS:

Es la rotura del subsuelo en las vías públicas o en las llamadas zonas verdes de propiedad del Municipio de Chinchiná - Caldas, en forma transitoria, mediante excavaciones, canalizaciones, vías subterráneas o para la ubicación de postes.

ARTÍCULO 230. HECHO GENERADOR:

Lo constituye la rotura o excavación efectiva del suelo en las vías públicas o en las llamadas zonas verdes de propiedad del Municipio de Chinchiná - Caldas, en forma transitoria.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

ARTÍCULO 231. SUJETO PASIVO:

El que realice trabajos de rotura o excavaciones en la vías pública o zonas verdes municipales.

ARTÍCULO 232. BASE GRAVABLE:

La base gravable lo constituye el número de metros lineales a romper o excavar, teniendo en cuenta las características de la vía y el número de días.

ARTÍCULO 233. TARIFA:

La rotura o excavación de vías se cobrará en salarios mínimos diarios legales vigentes, así:

1. En vía destapada, tierra o afirmada parcialmente: medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente por cada metro cuadrado por día.
2. En vía afirmada, con carpeta en asfalto, cemento u otro tipo de carpeta: Un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada metro cuadrado por día.

PARÁGRAFO: El que requiera la rotura o excavación de una vía, deberá tener la aprobación de la Oficina de Planeación, previo el pago del impuesto a cargo fijado anteriormente.

ARTÍCULO 234. NEGACIÓN DEL PERMISO :

La Oficina de Planeación Municipal podrá abstenerse de conceder el permiso para realizar una rotura o excavación, cuando estime que el trabajo a realizar ocasiona algún perjuicio al Municipio de Chinchiná - Caldas o, a terceros y cuando la construcción que requiera la rotura o trabajos sobre la vía no se ciña a las disposiciones vigentes sobre urbanismo y construcción de edificaciones en general.

ARTÍCULO 235. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR:

El interesado que realice la rotura o excavación debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó el trabajo utilizando para ello los mismos materiales con que se encuentra provista.

Una vez terminada la obra que requirió la rotura o excavación de la vía, deberá informar a la Oficina de Planeación Municipal para su revisión.

Si la Oficina de Planeación Municipal no acepta la reparación por considerar que no es técnicamente viable, mediante resolución se obligará al contribuyente a reparar o de lo contrario lo realizará la administración Municipal trasladando al usuario el costo de la reparación más los costos de administración en las facturas de impuesto predial u otro autorizado por el Municipio.

ARTÍCULO 236. LIQUIDACIÓN Y PAGO:

La liquidación se efectuará por la Secretaria de Hacienda previa fijación y determinación realizada por la Oficina de Planeación. El interesado deberá cancelar

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

el impuesto en los lugares y dentro de los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda.

TITULO XV

EXPEDICION DE PAZ Y SALVOS Y OTROS CERTIFICADOS

ARTÍCULO 237. RESPONSABILIDAD DE LA EXPEDICION DE PAZ Y SALVO :

Los funcionarios que expidan los certificados de paz y salvo serán responsables solidariamente con los interesados, cuando se comprobare que los respectivos impuestos, tasas o derechos, no han sido efectivamente pagados, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 238. DERECHO DE SOLICITUD DE PAZ Y SALVO:

El pago total de lo adeudado a la vigencia presente causada, efectuado por los usuarios dará derecho a que se les expida el correspondiente certificado de paz y salvo por el concepto y con una vigencia hasta del período cubierto a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 239. PROHIBICION DE NEGAR EL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO:

La Secretaría de Hacienda no podrá negar el certificado de paz y salvo, sino cuando existieren a cargo del interesado deudas exigibles pendientes a razón de esos mismos impuestos.

ARTÍCULO 240. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO:

Para la expedición del certificado de paz y salvo se requiere :

- a. Ultimo recibo de pago debidamente cancelado.
- b. Identificación completa del interesado (Nombre o razón social, cédula o nit y dirección).

PARÁGRAFO: La expedición de un paz y salvo no libera del impuesto, tasa, tarifa o derecho, multa, contribución, anticipo, recargo, sanción e intereses debidos por el contribuyente en el caso de que se haya expedido por error, inadvertencia o falta de registros.

ARTÍCULO 241. CERTIFICADO DE TRAMITE DE DACION EN PAGO:

El Secretario de Hacienda podrá expedir el certificado de trámite de dación en pago, únicamente del impuesto predial unificado en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de la legalización de dichas daciones en pago a favor del municipio.
- b. Para el desenglobe solo del área de terreno a entregar como dación en pago al municipio.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

PARÁGRAFO: La vigencia del certificado de que trata el presente artículo es de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de su expedición y será válido únicamente para efectos notariales.

ARTÍCULO 242. OTROS CERTIFICADOS:

Son los certificados que expide el municipio de Chinchiná - Caldas por la manifestación o expresión escrita que haga la administración a través de sus órganos, de cualquier información de la cual disponga, acerca de una persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; o entidad responsable, siempre que no tenga el carácter de reservada de acuerdo con la Constitución Política o la ley.

ARTÍCULO 243. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO:

Para la expedición de certificados se requiere:

- Solicitud escrita o verbal ante el órgano municipal competente con la expresión clara de lo solicitado, indicando la calidad en la cual actúa;
- Si se actúa en nombre y representación de otro, debe acreditar la personería para ello;
- Recibo del pago de la certificación.

ARTÍCULO 244. VALIDEZ DE LA CERTIFICACIÓN:

La certificación expedida será válido por treinta días después de la fecha de su expedición.

TITULO XVI

INGRESOS POR PUBLICACIONES

ARTÍCULO 245. DEFINICIÓN:

Son los ingresos percibidos por publicaciones de convenios, contratos y otros actos administrativos en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 246. UBICACIÓN DE LA GACETA MUNICIPAL:

La Gaceta Municipal estará ubicada en la zona de acceso de la comunidad al Palacio Municipal de Chinchiná - Caldas – Caldas. Para procurar una mayor divulgación y circulación, se emplearan los siguientes medios de publicación: Pagina WEB del municipio, fijación de avisos, distribución de volantes, envío a los medios de comunicación local y a las diferentes bibliotecas que funcionen en el municipio.

PARÁGRAFO: La Gaceta Municipal se publicará con una periodicidad mensual.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

ARTÍCULO 247. TARIFAS:

Las siguientes tarifas para efectos de hacer la respectiva publicación ante la comunidad en general de los contratos que la administración municipal celebre así:

TABLA PARA EL COBRO DE LA PUBLICACION EN LA GACETA MUNICIPAL		
Valor del Acto		SMDLV
Actos Sin Cuantía Mínima		1
DESDE	HASTA	
\$ 23.075.000.00	\$ 30.000.000.00	5
\$ 30.000.001.00	\$ 40.000.000.00	7
\$ 40.000.001.00	\$ 50.000.000.00	9
\$ 50.000.001.00	\$ 70.000.000.00	12
\$ 70.000.001.00	\$ 100.000.000.00	17
\$ 100.000.001.00	\$ 140.000.000.00	24
\$ 140.000.001.00	\$ 180.000.000.00	31
\$ 180.000.001.00	\$ 220.000.000.00	38
\$ 220.000.001.00	\$ 270.000.000.00	46
\$ 270.000.001.00	\$ 340.000.000.00	58
\$ 340.000.001.00	\$ 420.000.000.00	72
\$ 420.000.001.00	\$ 500.000.000.00	86
\$ 500.000.001.00	\$ 1000.000.000.00	172
\$ 1000.000.001.00	En Adelante	217
PARA LAS DEMÁS PUBLICACIONES		
Pagina		SMDLV
1		6
1/2		3
1/4		1/2

ARTÍCULO 248. INGRESOS QUE GENERAN LA PUBLICACION:

Los ingresos que generen la publicación que hagan contratistas y demás publicaciones, serán Imputados al rubro presupuestal Impresos y Publicaciones para la financiación de la Gaceta Municipal de Chinchiná - Caldas-Caldas, procediéndose a realizar las operaciones presupuestales necesarias que demande el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 249. GASTOS QUE GENERAN LA PUBLICACION:

Los gastos que se generen por este concepto serán Imputados al Programa Subprograma, Apropiación Impresos y Publicaciones de la Administración Central del Municipio.

ARTICULO 250. PAGOS EXCLUIDOS DE LA PUBLICACION:

Quedarán excluidos del pago del valor de la publicación los convenios interinstitucionales celebrados con entidades del Estado, de orden municipal,

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

departamental, nacional e internacional o con organismos no gubernamentales internacionales.

TITULO XVII

REGISTROS, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 251. DEFINICIÓN:

Es la renta que percibe el Municipio por efectuar los registros, marcas particulares y herretes del ganado para su identificación.

ARTÍCULO 252. PAGO DEL GRAVAMEN:

Este gravamen lo pagarán todos los interesados en registrar la marca, herrete o similar y se liquidará a razón de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 253. FACTURACIÓN:

Su causación y pago se hará por una sola vez y se cancelará al momento de efectuar el registro correspondiente.

ARTÍCULO 254. CERTIFICACIÓN DEL REGISTRO:

La Secretaria General y de Gobierno llevará un consecutivo de los registros debidamente clasificados y expedirá orden para el pago del respectivo impuesto en la Secretaría de Hacienda.

TITULO XVIII

PLIEGOS Y LICITACIONES

ARTÍCULO 255. DEFINICIÓN:

Son los ingresos que percibe el municipio de Chinchiná - Caldas por la venta de los pliegos de condiciones que sean adquiridos por los interesados en participar en licitaciones públicas que adelante la entidad para la contratación de obras públicas, el suministro de bienes, la prestación de servicios o cualquiera otra modalidad de contratación que exija esta formalidad, de conformidad con el estatuto general de contratación pública, contenido en la ley 80/93 y sus decretos reglamentarios.

El valor de los pliegos de condiciones se fijará en cada caso por el municipio de Chinchiná - Caldas, de acuerdo con la naturaleza y el objeto del contrato a celebrar, su valor y el término de ejecución del mismo.

TITULO XIX

ENGLOBE Y DESENGLOBE

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

ARTÍCULO 256. ENGLOBE Y DESENGLOBE DE PREDIOS URBANIZADOS.

Son los ingresos que percibe el municipio por la autorización, mediante acto motivado, del englobe o desenglobe de bienes inmuebles ubicados en el área urbana y rural del Municipio.

Los interesados en adelantar el englobe y / o el desenglobe de inmuebles, deberán presentar ante la Oficina de Planeación, los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita, contenida en el formato que para estos efectos expedirá la mencionada Oficina.
2. Copia de la escritura pública que acredite la propiedad del solicitante sobre el predio objeto de englobe o desenglobe.
3. Certificado de tradición del inmueble, de reciente expedición (máximo dos meses).
4. Paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda, sobre el pago del impuesto predial unificado correspondiente al o los inmuebles objeto de englobe o desenglobe.
5. Carta catastral del o los inmuebles objeto de englobe o desenglobe.
6. Planos en tres ejemplares con sus respectivas copias, en los cuales se indique la ubicación, área, dimensiones y linderos de los predios objeto de englobe o desenglobe, tanto en su estado actual como en el estado en que quedarán una vez adelantado el cambio solicitado.
7. Minuta.

El respectivo acto administrativo en que se autorice el englobe o desenglobe se proferirá por la Oficina de Planeación, en un término máximo de Un (1) mes, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

La autorización de englobe o desenglobe en el área urbana tendrá un costo de tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, si se trata de inmuebles correspondientes a estratos 1 y 2; seis (6) salarios mínimos legales diarios vigentes, si se trata de inmuebles correspondientes al estrato 3, y diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes, si se trata de inmuebles correspondientes al estrato 4 y 5. Estas sumas deberán ser canceladas por los interesados en los lugares y dentro de los plazos estipulados por la Secretaria de Hacienda.

En el área rural se cobrará de acuerdo al estrato 3 urbano.

TITULO XX

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 257. DEFINICION:

El Impuesto de Alumbrado Público es un tributo que se cobra con destinación a la recuperación del costo por la prestación de servicio de Alumbrado Público en vías de uso público, parques y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho público o privado diferente del Municipio de Chinchiná, con el objeto de proporcionar visibilidad adecuada para

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS
ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004,
020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS
DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”**

el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados o que se instalen en el municipio.

Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.

ARTÍCULO 258: SUJETO ACTIVO:

El municipio de Chinchiná es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

La dependencia competente para efectuar la administración, control, liquidación, discusión, devolución y cobro del Impuesto de Alumbrado Público es la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos del Municipio de Chinchiná o quien haga sus veces.

ARTICULO 259: SUJETO PASIVO:

Es sujeto pasivo del Impuesto de Alumbrado Público el usuario o suscriptor del servicio de energía eléctrica y los propietarios o poseedores de predios no incorporados como suscriptores del servicio de energía eléctrica.

PARAGRAFO 1: los siguientes usuarios no son sujetos al pago del Impuesto de Alumbrado Público.

1. El Municipio de Chinchiná, entendido como tal, La Administración Central y los órganos de control municipales, además de los bienes de uso público de propiedad del municipio de Chinchiná.
2. Los establecimientos educativos oficiales
3. Las sedes de las Juntas de Acción Comunal y de La Asociación de Juntas Comunales.
4. La plaza de mercado municipal.
5. La central de sacrificio municipal.
6. ESE Municipal Hospital San Marcos

PARAGRAFO 2: En la zona rural El Impuesto de Alumbrado Público solamente se aplicará en los Centros Rurales Poblados, además de condominios y conjuntos campestres y similares.

ARTICULO 260: COSTO DEL COSTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ.

El monto a recuperar de los usuarios del servicio se calculará teniendo en cuenta el costo de la energía suministrada en el punto de conexión de la red de alumbrado público, la remuneración de la infraestructura destinada al uso exclusivo de alumbrado público, los costos de administración, operación y mantenimiento, el

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

costo de interventoría del sistema, y los costos de la energía de los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados o que se instalen en el municipio de Chinchiná.

ARTICULO 261: TARIFA.

La tarifa del Impuesto de Alumbrado Público consistirá en un valor mensual uniforme durante cada año que se cobrará a cada sujeto pasivo, para determinar las tarifas se aplicará la siguiente tabla:

a) Sector Residencial (Urbano y Rural).valor a cobrar \$/mes

Estrato	Tarifa por mes (año base 2005) \$/mes Años 2005 a 2007	Tarifa por mes (precios constantes, año base 2005) \$/mes Desde el año 2008
1	1200	1664
2	1700	2164
3	2900	3464
4	3900	4464
5	6200	6664

b) Sector Oficial (Urbano y Rural) Valor a cobrar \$/mes

Rango de Consumo Consumo promedio de energía eléctrica domiciliaria del año anterior (KwH/mes)	Tarifa por mes (año base 2005) \$/mes Años 2005 a 2007	Tarifa por mes (Precios constantes, año base 2005) \$/mes Desde el año 2008
0<=KwH/ Mes <=50	18.041	18.505
50<KwH/ Mes <=200	19.775	20.239
200<KwH/ Mes <=400	21.389	21.853
400<KwH/ Mes <=800	23.827	24.291
KwH/ Mes > 800	26.525	26.989

c) Sector Comercial (Urbano) valor a cobrar \$/mes

Rango de consumo Consumo promedio de energía eléctrica domiciliaria del año anterior (KwH/ mes)	Tarifa por mes (año base 2005) \$/mes Años 2005 a 2007	Tarifa por mes (precios constantes, año base, 2005) \$/mes
0<= KwH/ Mes <=50	4.418	4.882
50<KwH/Mes <=200	7.127	7.591
200<KwH/Mes <=400	9.732	10.196
400<KwH/Mes <=800	11.818	12.282
KwH/Mes >800	16.123	16.587

D) Sector Comercial (Rural).valor a cobrar \$/mes

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

Rango de Consumo Consumo promedio de energía eléctrica domiciliaria de año anterior (KwH/mes)	Tarifa por mes (año base 2005) \$/mes	Tarifa por mes (Precios constantes, año base 2005) \$/mes
	Años 2005 a 2007	Desde el año 2008
0<= KwH/ Mes <=50	3.718	4.182
50<KwH/Mes <=200	5.127	5.591
200<KwH/Mes <=400	5.932	6.396
400<KwH/Mes <=800	7.118	7.582
KwH/Mes >800	10.123	10.587

E) Tarifa para predios urbanos no incorporados como suscriptores del servicio de energía eléctrica. Valor a cobrar \$/mes

Rangos por Area de Terreno (m2)	Tarifa en \$/mes
AREA <=100	2.164
100<AREA <=1.000	4.464
1.000<AREA <=5.000	12.000
5.000<AREA <=10.000	24.000
10.000<AREA <=50.000	80.000
AREA>50.000	250.000

F) Tarifa para los sectores Industrial y Usuarios No Regulados. Valor a cobrar \$/mes.

Tarifa única en \$/mes
El cinco por ciento (5%) del valor total facturado mensual en pesos por concepto de consumo energía Elèctrica

G) Tarifa para el sector Planta generadoras. Valor a cobrar \$/mes.

Capacidad Efectiva de Generación en MW	Tarifa por mes (año base 2005) \$/mes	Tarifa en \$/Mes
0<Capacidad MW<=20	5 S.M.M.L.V.	5 S.M.M.L.V
20<Capacidad MW<=30	10 S.M.M.L.V.	10 S.M.M.L.V.
Capacidad MW>30	15 S.M.M.L.V.	15 S.M.M.L.V.

PARAGRAFO PRIMERO: Todos los usuarios que sean identificados como Usuarios No Regulados deberán suministrar la información sobre el valor de su

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

consumo mensual de energía eléctrica (debidamente soportado por la empresa prestadora del servicios) y la Administración Municipal realizará el cobro del valor por concepto del impuesto de Alumbrado público por sus propios medios o a través del sistema de facturación y recaudo de otra empresa con la cual realice el convenio respectivo. En caso de negarse la empresa a suministrar la información con el valor de su consumo mensual de energía eléctrica la Administración Municipal procederá a aplicar una tarifa única de 50 salarios mínimos Mensuales legales Vigentes (S.M.M.L.V.)

ARTICULO 262. METODOLOGÍA DE AJUSTE DE TARIFAS:

Los valores absolutos a aplicar durante el período 2005-2007, contenidos en el artículo 6 se reajustarán anual y acumulativamente por la Administración Municipal en el ciento por ciento (100%) de la meta de inflación esperada, determinada por el Banco de la República. Los valores absolutos a aplicar a partir del año 2008, contenidos en artículo 6 se traducirán a precios corrientes del 2007 con la inflación registrada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE y la cifra resultante se reajustará anual y acumulativamente por la Administración Municipal en el ciento por ciento (100%) de la meta de inflación esperada.

PARAGRAFO PRIMERO: Si se presentan diferencias entre la meta de inflación por la cual se estableció el incremento para las tarifas mensuales del año y la inflación registrada por el Departamento Administrativo de Estadística DANE, que acumulen más de dos puntos porcentuales en un solo año, la Administración Municipal podrá autorizar previo concepto del CONFIS Municipal, un incremento adicional extraordinario en las tarifas mensuales del año siguiente, el cual será equivalente a la diferencia entre la inflación observada y la meta de inflación para dicho año.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si para un año dado la inflación registrada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- es inferior a la meta de inflación tomada como referencia para el ajuste de las tarifas, la Administración Municipal podrá autorizar para el año siguiente previo concepto del CONFIS Municipal, un incremento inferior a la meta de inflación siempre y cuando el incremento en la inflación observada sea menor al incremento en el costo de prestación del servicio de alumbrado público.

ARTICULO 263:

Cuando el valor recaudado por el Impuesto de Alumbrado público exceda el valor del costo de la prestación del servicio este saldo a favor será abonado como pago por compensación a la factura del servicio de la siguiente vigencia.

ARTICULO 264. RECAUDO:

La Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos Domiciliarios o quien haga sus veces, podrá efectuar la facturación y el recaudo mensual del Impuesto de Alumbrado Público por sus propios medios o a través de convenios celebrados con

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

las empresas de servicios públicos conforme a las tarifas fijadas en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO: El recaudo y cobro del Impuesto de Alumbrado público a predios no incorporados como suscriptores del servicio de energía eléctrica, se realizará en la factura mensual del servicio público domiciliario de energía eléctrica, de uno de los predios que posea el propietario del predio no incorporado como suscriptor del servicio de energía eléctrica.

La Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos Domiciliarios, o quien haga sus veces, efectuará la liquidación y el cobro al domicilio del propietario del predio no incorporado como suscriptor del servicio de energía eléctrica, cuando éste no posea predio alguno suscrito al servicio de energía eléctrica en el Municipio de Chinchiná.

ARTICULO 265. FACULTADES PARA ADMINISTRACIÓN:

Para efectos de la Administración del Impuesto de Alumbrado Público, la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos Domiciliarios, o quien haga sus veces, se aplicará el procedimiento de cobro y la sanción por mora para los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 266. REGLAMENTACIÓN Y COBRO:

Los lineamientos y alcance de los procedimientos de facturación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público, así como los mecanismos de control y seguimiento a la prestación del servicio, serán reglamentados por la Administración Municipal.

TITULO XXI

OTROS INGRESOS DERIVADOS DEL SACRIFICIO DE GANADO MAYOR Y MENOR

ARTÍCULO 267. BASE GRAVABLE:

Son los ingresos derivados de la prestación del servicio de sacrificio de ganado en el matadero municipal.

ARTÍCULO 268. TARIFAS:

Por los servicios prestados por el Municipio de Chinchiná - Caldas en el sacrificio de Ganado, se cobrarán las siguientes tarifas:

BASCULA GANADO MAYOR	4.000	por cabeza
BASCULA GANADO MENOR	2.500	por cabeza
PLAZA GANADO MAYOR	1.000	por cabeza
PLAZA GANADO MENOR	700	por cabeza
MATADERO GANADO MAYOR	4.000	por cabeza
MATADERO GANADO MENOR	2.500	por cabeza

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

SERVICIO DE CORRAL GANADO MAYOR	500	por día
SERVICIO DE CORRAL GANADO MENOR	200	por día

PARAGRAFO: El incremento anual de los servicios que presta el Municipio de Chinchiná - Caldas por el sacrificio de ganado será de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC), condicionado dicho aumento a los precios reales ofrecidos en otros mercados.

TITULO XXII REINTEGROS

ARTÍCULO 269. DEFINICION:

Son los ingresos percibidos por las diferencias a favor del municipio, que se presenten en los pagos efectuados a particulares, contratos cancelados o por cualquier otra razón que los amerite.

TITULO XXIII OTROS INGRESOS OCASIONALES

ARTÍCULO 270. RENTAS OCASIONALES:

Las rentas ocasionales son aquellos ingresos que eventualmente son recaudados por el Municipio.

ARTÍCULO 271. DEMOLICIONES, EDIFICACIONES, CERRAMIENTOS Y CONSTRUCCIONES ADELANTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN:

Las actividades que se desarrollen en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 69 de la ley 9 de 1989, se tasarán en las cuantías especificadas por esa ley y se cargarán en la facturación del impuesto predial.

El Municipio cobrara el costo de la obra realizada más el costo de administración establecido para las obras del Municipio y se liquidará mediante resolución motivada que se remitirá a la Secretaria de Hacienda para efectos del cobro en el Impuesto Predial Unificado o en otro impuesto establecido en el Municipio.

ARTÍCULO 272. INFORMACION DE PLANEACION:

El Jefe de la Oficina de Planeación Municipal de Chinchiná - Caldas, remitirá oportunamente y por escrito la información para que la Secretaría de Hacienda, efectúe la correspondiente liquidación; el pago se hará en la Secretaria de Hacienda.

TITULO XXIV SANCIONES URBANISTICAS

ARTÍCULO 273. DEFINICIÓN:

Son los ingresos que percibe el Municipio de Chinchiná - Caldas por la aplicación de las sanciones urbanísticas (multas), contemplados en el numeral 1° a 4° del artículo

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

104 de la ley 388 de 1997, conocida como Ley de Ordenamiento Territorial de los municipios, y en el artículo 86 del decreto No. 1052 de 1998 y La Ley 810 de Junio de 2003. El monto de las sanciones será establecido por la Oficina de Planeación dentro de las actuaciones administrativas que adelante al respecto, y será cancelado en los lugares y dentro de los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda dentro de los términos que aquel despacho establezca.

**TITULO XXV
SANCIONES DEL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA CIUDADANA**

ARTÍCULO 274. DEFINICIÓN:

Son los ingresos que percibe el Municipio de Chinchiná - Caldas, por la aplicación de las sanciones (multas) al Manual de Convivencia Ciudadana contemplados en la Ley 232 de 1995 y Ordenanza 468 de 2002. El monto de las sanciones (multas), será establecido por la Secretaría General y de Gobierno dentro de las actuaciones administrativas que adelante al respecto, y será cancelado en los lugares y dentro de los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda dentro de los términos que aquel despacho establezca.

**TITULO XXVI
SANCIONES DISCIPLINARIAS**

ARTÍCULO 275. SANCIONES DISCIPLINARIAS:

Son los ingresos que percibe el Municipio por las sanciones (multas) impuestas a sus servidores públicos, como consecuencia de procesos disciplinarios que les adelante la oficina de control interno disciplinario y/o los organismos control, de conformidad con la ley 734 de 2002.

**TITULO XXVII
PARTICIPACION EN EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES.**

ARTÍCULO 276. PARTICIPACION EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES:

Corresponde al 20% del impuesto de vehículos automotores contemplado en la Ley 488 de 1998 y que debe ser declarado y pagado ante el Departamento en cuya jurisdicción se encuentre matriculado el vehículo.

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 160 de la Ley 488 de 1998, y Artículo 6º del Decreto 2654 de 1998, el ochenta por ciento (80%) del valor del impuesto le corresponde al Departamento en cuya jurisdicción se encuentre matriculado el vehículo y el veinte (20%) restante para el municipio corresponda la dirección informada en la declaración.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

TITULO XXVIII ARRENDAMIENTOS

ARTÍCULO 277. DEFINICIÓN:

Son los ingresos que percibe el Municipio de Chinchiná - Caldas por el arrendamiento a particulares o a otras entidades públicas, de bienes muebles e inmuebles de su propiedad. Los valores a recibir por este concepto se establecerán en los respectivos contratos o acuerdos de voluntad en los cuales se oficialice el arrendamiento correspondiente.

TITULO XXIX CONVENIOS

ARTÍCULO 278. DEFINICIÓN:

Son los ingresos que percibe el municipio de Chinchiná - Caldas como resultado de los convenios que suscribe con entidades u organismos del Estado, de orden nacional, departamental o municipal. Los valores y la oportunidad para recibir las sumas pactadas, serán establecidas en los respectivos acuerdos de manera autónoma entre las partes que suscriben el convenio.

TITULO XXX RENDIMIENTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 279. RENDIMIENTOS FINANCIEROS:

Son los recursos del municipio de Chinchiná - Caldas, obtenidos del usufructo de la colocación de un monto de dinero determinado en una entidad financiera.

ARTÍCULO 280. DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES:

Son los ingresos percibidos por el municipio de Chinchiná - Caldas como resultado de la distribución ordinaria o extraordinaria que durante la existencia o liquidación de una sociedad anónima o asimilada, de la que haga parte el Municipio, se haga a los socios o suscriptores de la misma, sobre la utilidad neta resultante del año o período gravable o de la acumulada en años o períodos anteriores.

Igualmente hacen parte de estos ingresos los percibidos por la participación del municipio de Chinchiná - Caldas en sociedades financieras y no financieras debidamente autorizadas y constituidas, en las cuales la entidad participe en calidad de socio, accionista, comunero, suscriptor o similares.

TITULO XXXI SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 281. DEFINICIÓN:

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

Esta constituido por los recursos provenientes de la Nación en cumplimiento de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y la ley 715 de 2001, destinados a la financiación de los servicios que requieren de inversión por parte del estado.

ARTÍCULO 282. CONFORMACION DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES:

El Sistema General de Participaciones estará conformado así:

1. Una Participación con destino específico para el sector educativo.
2. Una participación con destino específico para el sector salud
3. Una participación de propósitos generales que incluyen los recursos para agua potable y saneamiento básico, deporte y recreación, cultura y libre destinación para municipios de 4,5,6 categoría.

La aplicación de estos recursos se realiza con estricta sujeción a la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 283. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS:

El giro de los recursos de esta participación se hace por parte de la Nación dentro de los diez primeros días de cada mes.

**TITULO XXXII
SOBRETASA A LA GASOLINA
Y CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN**

**SECCIÓN I
SOBRETASA A LA GASOLINA**

ARTÍCULO 284. DEFINICIÓN:

Son los recursos que percibe el municipio de Chinchiná - Caldas y que provienen del cobro de la sobretasa a la gasolina, de conformidad con lo establecido en los artículos 117 y siguientes de la ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 285. TARIFA:

La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente será el porcentaje determinado por Ley sobre el precio de venta al público.

ARTÍCULO 286. DECLARACIÓN Y PAGO:

La declaración y pago de la sobretasa a la gasolina se realizarán de conformidad con lo establecido en la ley 488 de 1998 y sus Decretos Reglamentarios. 2653 del 29 de diciembre del mismo año y las demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

SECCION II CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 287. HECHO GENERADOR:

Es un gravamen real que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 288. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN:

La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos.

- a. Es una contribución.
- b. Es obligatoria
- c. Se aplica solamente sobre inmuebles.
- d. La obra que se realice debe ser de interés social.
- e. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 289. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN:

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

ARTÍCULO 290. BASE DE DISTRIBUCIÓN:

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta el veinte por ciento (20%) para imprevistos y hasta un diez por ciento (10%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este ARTÍCULO.

ARTÍCULO 291. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN:

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

ARTÍCULO 292. PRESUPUESTO DE LA OBRA:

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 293. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS:

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultará deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se invertirá en el amoblamiento y mantenimiento de las mismas.

ARTÍCULO 294. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA:

Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, se invertirá en el amoblamiento y mantenimiento de las mismas.

ARTÍCULO 295. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN:

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 296. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:

La decisión de distribuir y liquidar contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los diez (10) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 297. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN:

En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 298. ZONAS DE INFLUENCIA:

Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la dependencia competente o aceptado por ésta.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 299. AMPLIACIÓN DE ZONAS:

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribución podrá hacerse durante el tiempo de distribución de la misma.

ARTÍCULO 300. EXENCIONES:

Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el ARTÍCULO 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 301. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN :

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 302. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES:

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura Pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 303. AVISO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL:

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la dependencia competente comunicará a la Secretaría de Hacienda del Municipio, y la Secretaría de Hacienda Municipal, no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 304. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN :

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de diez (10) años a juicio de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 305. PAGO SOLIDARIO:

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 306. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN:

La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARAGRAFO. El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha y se hace exigible el pago de la contribución más los intereses de mora causados.

ARTÍCULO 307. PAGO ANTICIPADO:

La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 308. MORA EN EL PAGO:

Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios fijados por la Ley para efectos tributarios.

ARTÍCULO 309. TITULO EJECUTIVO:

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

ARTÍCULO 310. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Libro Tercero del presente acuerdo.

ARTÍCULO 311. PAZ Y SALVOS POR PAGOS DE CUOTAS:

El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas queda pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

PARÁGRAFO. Para la expedición del paz y salvo solicitado para venta de inmueble, se debe cancelar la totalidad de la deuda de la contribución que soporte éste.

**TÍTULO XXXIII
IMPUESTO DE PLUSVALÍA**

ARTÍCULO 312. NOCIÓN:

De conformidad con lo dispuesto por el ARTÍCULO 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTÍCULO 313. HECHOS GENERADORES:

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el ARTÍCULO anterior, las decisiones administrativas que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con las normas del Plan de Ordenamiento Territorial ó en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes.

La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el mismo Plan de Ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este ARTÍCULO, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 314. EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DE LA INCORPORACION INCORPORACION DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSION URBANA O DE LA CLASIFICACION DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO:

Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este ARTÍCULO. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 315. EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO:

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este ARTÍCULO. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 316. EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO:

Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 317. PARTICIPACION EN PLUSVALIA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS:

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la Administración Municipal podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS
ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004,
020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS
DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”**

tales obras, y liquidar la participación que corresponde conforme a las siguientes reglas.

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la ley 388 de 1997. Para el efecto, se aplicarán los procedimientos de liquidación, revisión y cobro del valor de la participación de acuerdo a los procedimientos que más adelante se señalan.

ARTÍCULO 318. AREA OBJETO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA:

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 319. MONTO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA:

El Municipio CHINCHINÁ - CALDAS, tendrá derecho a una participación del treinta por ciento 33.33 % sobre la plusvalía generada del mayor valor por metro cuadrado.

PARAGRAFO 1. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los Artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARAGRAFO 2. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 320. PROCEDIMIENTO DE CALCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA:

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los Artículos anteriores.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

Con base en el Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo ARTÍCULO.

ARTÍCULO 321. LIQUIDACION DEL EFECTO DE PLUSVALÍA :

Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el ARTÍCULO anterior, el Alcalde Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma, de acuerdo al porcentaje de participación autorizado en el presente Acuerdo.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía Municipal, o a través de otros medios de comunicación masiva incluyendo otros medios como la Internet. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS
ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004,
020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS
DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”**

efecto plusvalía, la Administración Municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 322. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA:

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 323. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN:

La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones.

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el ARTÍCULO 19 y 20 de este Acuerdo.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido ARTÍCULO 321.

PARAGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARAGRAFO 2. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

PARAGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este ARTÍCULO, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 324. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA:

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas.

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este ARTÍCULO podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

ARTÍCULO 325. DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA:

El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará exclusivamente a los fines contemplados en la Ley 388 de 1997. El plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 326. EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE PLUSVALÍA:

El Municipio de CHINCHINÁ - CALDAS - exonerará del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a proyectos de vivienda de interés social que se financien con aportes del municipio, el departamento ó la Nación.

**TITULO XXXIV
SOBRETASA BOMBERIL**

ARTÍCULO 327. SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL:

Establézcase una sobretasa con cargo al impuesto de industria y Comercio y el Impuesto predial, para financiar la actividad bomberil.

ARTÍCULO 328. HECHO GENERADOR:

Constituye hecho generador de esta sobretasa o recargo, la realización del hecho generador del impuesto de Industria y Comercio y el Impuesto predial.

ARTÍCULO 329. SUJETO PASIVO:

El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto predial unificado y el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 330. CAUSACIÓN:

La sobretasa se causa en el mismo momento en que se causa el impuesto predial unificado y el de Industria y Comercio, se paga en el mismo momento que se paga el impuesto predial y el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 331. BASE GRAVABLE :

La base gravable de esta sobretasa está constituida por el valor del impuesto predial unificado y el impuesto de Industria y Comercio, sin los impuestos complementarios.

ARTÍCULO 332. TARIFA:

La tarifa será del siete por ciento (7.0%) del Impuesto Predial Unificado sin sus complementarios y del ocho por ciento (8.0%) del de Industria y Comercio.

**TITULO XXXV
DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

ARTÍCULO 333. DEFINICIÓN :

Son los valores que deben pagar al Municipio de Chinchiná - Caldas los propietarios de vehículos automotores matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte, en virtud de trámites realizados ante dicha secretaría y que previamente definidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte sean adoptados por el Municipio.

ARTÍCULO 334. VEHÍCULOS Y AUTOMOTORES SUSCEPTIBLES DE SER MATRICULADOS:

Ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná - Caldas pueden ser matriculados en virtud de los trámites dispuestos en este capítulo, previo el cumplimiento de los requisitos definidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte o en las disposiciones que regulen la materia; toda clase de vehículos automotores tales como automotores en general, motocicletas y similares, vehículos agrícolas e industriales y similares y, vehículos no automotores tales como vehículos de impulsión humana y tracción animal, bicicletas y similares no incluidos en la clasificación anterior.

ARTÍCULO 335. MATRÍCULA DEFINITIVA :

Es la inscripción o registro de un vehículo automotor o no, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces, contentiva del resumen de los datos registrados en el folio de matrícula donde se determinen las características internas y externas del vehículo y su situación jurídica, la cual da lugar a la entrega de placas y a la expedición de licencia de tránsito.

ARTÍCULO 336. MATRICULA DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO :

Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho residentes o establecidas en el municipio de Chinchiná - Caldas, que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica, grabados con el impuesto de circulación y tránsito, deberán matricularlo ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio o quién haga sus veces, para efecto de cancelación del impuesto.

ARTÍCULO 337. CANCELACIÓN DE LA MATRICULA:

Cuando un vehículo de servicio público matriculado ante la Secretaría de Tránsito del Municipio o quién haga sus veces , fuere retirado del servicio por robo o destrucción total, el contribuyente, propietario o poseedor deberá cancelar su matrícula en la secretaría, dentro de los dos (2) meses siguientes a tal eventualidad, a fin de no seguirse causando el impuesto de circulación y tránsito, para lo cual deberá presentar solicitud en formato diseñado para tal efecto acompañado de la denuncia respectiva presentada ante autoridad competente y en caso de destrucción total se deberá efectuar la entrega de las placas a la correspondiente Secretaría de Tránsito y Transporte o quién haga sus veces quien certificará al respecto.

ARTÍCULO 338. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO:

La Secretaría de Tránsito o quién haga sus veces se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

acredite que se está al día en el pago del impuesto de circulación y tránsito, se encuentre vigente el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, la revisión técnico mecánica y se encuentre a paz y salvo por concepto de multas y sanciones de tránsito.

ARTÍCULO 339. RADICACIÓN DE CUENTA:

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

PARÁGRAFO: Para efectuar la inscripción o radicación de la cuenta de un vehículo automotor será requisito indispensable, allegar certificado de carencia de requerimientos por parte de autoridades jurisdiccionales y/o administrativas (AZ).

ARTÍCULO 340. REQUISITOS PARA EL TRASLADO DE CUENTA:

Para el traslado de la cuenta de un vehículo automotor inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces, al cual se procedió a abrirle un folio de matrícula es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación y tránsito, demostrar plenamente los demás requisitos previstos en la ley.

Si se comprobare que la documentación y/o la información presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta; se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

ARTÍCULO 341. CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD:

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo automotor.

ARTÍCULO 342. TRASPASO:

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo propietario de un vehículo automotor.

ARTÍCULO 343. LICENCIA DE TRÁNSITO:

La Licencia de Tránsito es la autorización para que un vehículo pueda transitar en todo el territorio nacional, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces, previa inscripción del mismo en el correspondiente registro de instrumentos públicos.

La licencia de tránsito es un documento público, y en ella se identificará el vehículo

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

automotor y se expresarán su destinación, el nombre del propietario inscrito y el número de placa asignado, entre otros.

ARTÍCULO 344. LICENCIA PROVISIONAL:

Es la inscripción o registro provisional de un vehículo automotor ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces, hecha para un período determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.

ARTÍCULO 345. DUPLICADO DE LICENCIA:

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo amerite.

ARTÍCULO 346. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN:

Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces, fuere retirado del servicio activo definitivamente, el titular deberá cancelar la inscripción dentro de los (3) tres meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente Secretaría de Tránsito Municipal o quién haga sus veces, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este código.

ARTÍCULO 347. REQUISITOS Y PROHIBICIONES:

Sin la cancelación previa del impuesto de circulación y tránsito, no se expedirá el comprobante de revisado de que trata el Decreto Reglamentario 2969 de 1983.

ARTÍCULO 348. CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR:

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces, mediante el cual el propietario de un vehículo automotor registra el cambio de un bloque o motor por deterioro, daño, o similares.

ARTÍCULO 349. REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL:

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces, mediante el cual el propietario de un vehículo automotor registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

ARTÍCULO 350. CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN:

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo automotor en su tipo o modelo.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

ARTÍCULO 351. CAMBIO DE COLOR:

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces, para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo automotor.

ARTÍCULO 352. CAMBIO DE SERVICIO:

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de servicio del vehículo automotor.

ARTÍCULO 353. VINCULACIÓN:

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito y Transporte del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces, con el fin de obtener la autorización para la vinculación o afiliación de un vehículo automotor de servicio público a una empresa de transporte.

ARTÍCULO 354. CAMBIO DE EMPRESA:

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces, previa autorización del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de afiliación a una empresa de transporte de un vehículo automotor de servicio público.

ARTÍCULO 355. ABANDONO DE RUTA:

Consiste en el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces, para autorizar a un vehículo de servicio público, el dejamiento temporal de la ruta asignada.

ARTÍCULO 356. DUPLICADO DE PLACA:

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces, para la obtención de un duplicado de las placas originales por hurto, pérdida o deterioro, entre otros.

ARTÍCULO 357. CHEQUEO CERTIFICADO:

Es la revisión que efectúan los peritos adscritos a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces o en quien ella delegue, a los vehículos automotores que se encuentran inscritos o no ante la secretaria, para la realización de algún trámite.

ARTÍCULO 358. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO:

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces, con el fin de obtener la autorización para que una persona natural o jurídica o, sociedad de hecho, pueda

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

prestar el servicio de transporte público bajo su responsabilidad y de acuerdo con la licencia y en el área de operación que para el efecto le sea autorizada.

ARTÍCULO 359. RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO:

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces, con el fin de obtener la renovación de la licencia que para prestar el servicio de transporte público, bajo su responsabilidad y en el área de operación de que trata el artículo anterior le fue autorizada a una persona, una vez vencida.

ARTÍCULO 360. TARJETA DE OPERACIÓN:

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces, con el fin de obtener el documento que autorice a un vehículo automotor para la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

ARTÍCULO 361. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DE CUPO PARA AFILIACIÓN:

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces, con el fin de obtener la certificación previa de que a la fecha de su expedición se dispone de cupos para autorizar la inscripción y posterior matrícula de un vehículo asignado a la prestación de servicio público previa la comprobación de la autorización de afiliación a una empresa en el área de operación autorizada.

ARTÍCULO 362. PERMISOS ESCOLARES:

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces, con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

ARTÍCULO 363. PERMISO PARA CARGUE Y DESCARGUE Y PERMISOS ESPECIALES:

La autorización para destinar lugares y horarios al cargue y descargue de mercancías por vehículos automotores en vías y lugares públicos debe ser autorizada por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces previa solicitud y pago de los derechos respectivos.

PARÁGRAFO: Se consideran especiales los permisos que en el mismo sentido son expedidos por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces para actividades diversas del cargue y descargue de mercancías previo concepto favorable de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal o quién haga sus veces.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

ARTÍCULO 364. PERMISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TALLERES Y PARQUEADEROS :

La autorización para destinar inmuebles, locales y similares al funcionamiento de talleres y parqueaderos en la jurisdicción del Municipio de Chinchiná - Caldas requiere, además del certificado de ubicación de que trata este código; de la autorización de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces previa solicitud y pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 365. LICENCIA DE CONDUCCIÓN :

La licencia de conducción es un documento público de carácter personal e intransferible, con validez en todo el territorio nacional, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces, la cual habilita a su titular para conducir determinado vehículo, conforme a una categoría previamente definida por la ley.

ARTÍCULO 366. REGISTRO Y RADICACIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES:

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces, mediante el cual se inscribe registrando una providencia judicial que limite o libere alguno de los atributos de la propiedad de un vehículo automotor.

PARÁGRAFO: Cuando la providencia corresponde a una orden directa del funcionario competente, ésta se surtirá sin que para ello obre pago alguno por derechos. Las demás inscripciones se presume legalmente que se hacen en interés particular y por lo tanto causan el derecho a cargo.

ARTÍCULO 367. HISTORIALES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES:

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces, con el fin de obtener la certificación a la fecha de su expedición del resumen de los datos registrados en el folio de matrícula que determinen las características internas y externas de un vehículo y su situación jurídica, que dieron lugar a la asignación de un número de placa y la expedición de una licencia de tránsito.

ARTÍCULO 368. TARIFAS:

Los servicios prestados por la Secretaría de Tránsito y Transportes del Municipio de Chinchiná - Caldas o quién haga sus veces causarán derechos en favor del Tesoro Municipal según la clasificación y hasta los valores que se determinan a continuación para cada trámite.

El valor de los derechos establecidos para cada trámite será actualizado mediante decreto del Alcalde anualmente.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

PARÁGRAFO 1º: Las tarifas aquí señaladas se establecen en salarios mínimos diarios legales vigentes.

TARIFAS DE SERVICIOS DE TRANSITO

1. TRAMITES RELACIONADOS CON EXPEDICION DE LICENCIAS DE CONDUCCION.

TIPO	TRAMITE	Motonetas, Motocicletas y similares	Vehículos Automotores
Licencias	Derechos de expedición de Licencias de Conducción	1.0	1.0
	Derechos de expedición duplicados de licencias de conducción	1.0	1.0
	Recategorización de licencias	1.0	1.0
	Refrendación de licencias	1.0	1.0

2. TRAMITES RELACIONADOS CON MATRICULA DE VEHICULOS

TIPO	TRAMITE	Motonetas, Motocicletas y similares	Vehículos Automotores Agrícolas, industriales y similares	Vehículos Automotores
Matriculas	Matricula inicial de vehículos	0	0	0
	Rematricula de vehículos	0	0	0
	Radicado de cuenta	0	0	0

3. TRAMITES RELACIONADOS CON VEHÍCULOS

TRAMITE	Motonetas, Motocicletas y similares	Vehículos Automotores Agrícolas, industriales y similares	Vehículos Automotores Servicio Público y Particular
Traspaso de Propiedad de Vehículos	3,0	3,0	3,0

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

Traslado de cuenta	2,0	2,0	2,0
Transformación de vehículos	4,0	4,0	4,0
Cambio de Color	4,0	4,0	4,0
Cambio de Motor	4,0	4,0	4,0
Cambio de empresa	-	-	3,0
Cancelación de la matricula	3,0	3,0	3,0
Expedición Duplicado Licencia de Tránsito	2,5	2,5	2,5
Chequeos Certificados	0	0	0
Inscripción de Prenda sin tenencia	2,0	2,0	2,0
Levantamiento de Prenda sin tenencia	2,0	2,0	2,0
Modificación de prenda sin tenencia	2,0	2,0	2,0
Regrabación del motor, chasis o serial	4,0	4,0	4,0
Radicación de Cuenta	2,0	2,0	2,0
Cambio de Servicio de particular a público		5,0	5,0
Cambio de servicio de público a particular	5,0	5,0	5,0
Cambio de servicio de oficial a particular	5,0	5,0	5,0
Desvinculación de vehículos de servicio público de empresas por cambio de servicio o por inservibles		4,0	4,0
Revinculación a empresas de vehículos de servicio público		4,0	4,0
Inscripción de embargos	0	0	0
Certificados de Tradición	1,0	1,0	1,0
Certificado de Inscripción de Embargos	1,0	1,0	1,0
Certificado de Inscripción de vehículos	1,0	1,0	1,0
Repotenciación de vehículos	-	4,0	4,0
Duplicado de la tarjeta de operación	-	-	2,0

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

Expedición de la tarjeta de operación	-	-	2.0
Servicio de parqueo por día o fracción	0	0	0
Duplicado o cambio de placas	4,0	4,0	4,0
servicio de Grúa	2,5	5,0	5,0

4. OTROS TRAMITES.

TRAMITE	VALOR EN SMD
Certificado de disponibilidad de cupos	0
Certificados de expedición de licencias de conducción (Carta Pantalla)	0
Certificado de prestación de servicio	0
Certificado de propiedad de vehículos	0
Expedición de fotocopias autenticadas	0
Sellada y desellada de taxímetros	2
Servicio especial de guardas hora o fracción	0
Permiso especial para tránsito vidrios polarizados	0
Formulario Único Nacional	0.13
Formulario de Autoliquidación de impuestos	0
Permiso para trasporte escolar	0
Estados de Cuenta (Paz y salvos)	0

PARAGRAFO 2º. El valor del traslado de cuenta tiene como propósito esencial el de cubrir los costos en que debe incurrir la administración municipal en la remisión de los documentos del vehículo hacía la ciudad de destino del vehículo a ser trasladado; sin embargo, cuando dichos costos excedan el valor aquí establecido, el propietario o poseedor del vehículo deberá asumir y consignar la diferencia resultante.

TITULO XXXVI

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA

ARTÍCULO 369. AUTORIZACIÓN:
Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con el municipio de Chinchiná - Caldas o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARAGRAFO 1. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

ARTÍCULO 370. HECHO GENERADOR:

El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías, así como la adición de los mismos.

ARTÍCULO 371. SUJETO PASIVO:

El sujeto pasivo es el contratista.

ARTÍCULO 372. BASE GRAVABLE:

La base gravable está constituida por el valor total del contrato o el valor total de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 373. CAUSACIÓN:

La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 374. TARIFA:

La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%)

ARTÍCULO 375. FORMA DE RECAUDO:

Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo de Seguridad del Municipio de Chinchiná - Caldas.

ARTÍCULO 376. DESTINACIÓN :

Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

**TITULO XXXVII
ESTAMPILLA PROANCIANATO**

ARTÍCULO 377. HECHO GENERADOR:

Constituye hecho generador la suscripción de Contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

ARTÍCULO 378. SUJETO ACTIVO:

Es sujeto activo el municipio de Chinchiná - Caldas.

ARTÍCULO 379. SUJETO PASIVO:

Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Ancianato, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio de Chinchiná - Caldas y con sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 380. CAUSACIÓN:

La Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara en la Secretaria de Hacienda en los lugares y dentro de los plazos estipulados por la misma.

ARTÍCULO 381. BASE GRAVABLE:

La base gravable, está constituida por el valor del Contrato orden de trabajo, orden de suministro, factura o documento equivalente.

ARTÍCULO 382. TARIFAS:

Las tarifas aplicable es del uno punto cinco por ciento (1.5%).

ARTÍCULO 383. DESTINACIÓN:

Los Ingresos por concepto de la Estampilla PROANCIANATO de que trata este TITULO deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos Recursos, los que serán destinados a lo previsto en la Ley 687 de 2001 en una proporción de 85% para el ancianato Verдум y un 15% en forma proporcional al número de ancianos atendidos por los demás ancianatos ubicados en el Municipio.

TITULO XXXVIII**RECURSOS DE CAPITAL****ARTÍCULO 384. DEFINICION:**

Los recursos de capital están constituidos por:

1. Los recursos del balance,
2. Los recursos del crédito tanto interno como externo,
3. Los rendimientos financieros,
4. Los excedentes financieros de los establecimientos públicos municipales, empresas industriales y comerciales de carácter municipal y las sociedades de economía mixta.
5. Las rentas ocasionales.

ARTÍCULO 385. RECURSOS DEL BALANCE :

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

Los recursos del balance del tesoro son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido y otros pasivos que consideran no exigibles.

ARTÍCULO 386. RECURSOS DEL CREDITO:

Los recursos del crédito son los ingresos provenientes de empréstitos contratados con el Gobierno Nacional, entidades descentralizadas del nivel nacional, departamental o municipal, empresas publicas y demás entidades de carácter financiero privado.

ARTÍCULO 387. EXCEDENTES FINANCIEROS:

Los excedentes financieros son el monto de los recursos de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado , que resultan del valor que arrojen a 31 de Diciembre las cuentas de caja, bancos y títulos o valores disponibles a corto plazo, menos el valor de los pasivos exigibles inmediatos a la misma fecha, mas los recursos liberados por la cancelación de reservas.

ARTÍCULO 388. VENTA DE ACTIVOS:

Son los ingresos que percibe el Municipio de Chinchiná - Caldas por venta de bienes muebles, inmuebles y valores que se llevan a cabo en forma ocasional.

ARTÍCULO 389. SALDO EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL A 31 DE DICIEMBRE:

Son los recursos del municipio de Chinchiná - Caldas, generados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior y que se liquida de acuerdo al informe del Secretario de Hacienda Municipal. Lo constituyen la cancelación de reservas que se hayan provisto como depósitos y otros pasivos. Los dos métodos básicos para su cuantificación son el resultado presupuestal, que determina la situación fiscal de la entidad y el resultado de las operaciones efectivas que determinan la situación de caja o tesorería

ARTÍCULO 390. DEBIDO COBRAR:

Es el monto de las obligaciones a favor del municipio de Chinchiná - Caldas y a cargo de los contribuyentes, que habiéndose causado en una vigencia, no ha sido recaudado y se espera lograr su ingreso durante la vigencia para la cual se elabora el presupuesto. Se destaca en este concepto el debido cobrar por concepto de los impuestos predial unificado, de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, impuesto de circulación y tránsito, multas y sanciones de transito.

LIBRO TERCERO

DE LOS INCENTIVOS, EXENCIONES Y CONDICIONES ESPECIALES

TITULO I

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 391. EXENCIONES:

Se entiende por exención la dispensa legal total o parcial de la obligación tributaria, establecida de manera expresa y protempore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal determinar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años, ni podrán ser solicitadas con retroactividad. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende; si es total o parcial y el plazo de duración.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 392. PREDIOS EXCLUIDOS.

Los predios de Propiedad del Municipio y sus entidades descentralizadas del Orden Municipal, diferentes a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios serán excluidos del impuesto predial unificado, al igual que los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del código civil y el decreto presidencial No. 1504 de Agosto de 1998, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, cuencas y micro cuencas, ríos, quebradas, parques naturales, áreas de reserva natural, áreas de protección ambiental, santuarios de fauna y flora, parques urbanos, zonas de cesión gratuita al Municipio, escenarios deportivos, culturales y espectáculos públicos al aire libre, áreas para la conservación y preservación de obras de interés público.

ARTÍCULO 393. PREDIOS EXENTOS.

Estarán exentos del pago del Impuesto predial Unificado los siguientes predios:

1. Los inmuebles destinados exclusivamente al culto religioso, de propiedad de las Iglesias de todo tipo y reconocidas por el Estado Colombiano.
2. Los inmuebles destinados al funcionamiento de las Juntas de Acción Comunal, siempre y cuando se acredite su personería Jurídica y se trate de inmuebles de propiedad de las mismas.
3. Los Bienes Inmuebles de propiedad del Estado destinados a la educación formal y no formal y el Hospital San Marcos,
4. Predios ubicados en el Nivel 1 de los rangos de avalúos urbanos menores de \$1'000.000.00, para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado y en la zona rural, los ubicados en los niveles I.y II.. menores de \$1'000.000.00 que se encuentren a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Chinchiná - Caldas.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

5. Los inmuebles de particulares, destinados a la educación preescolar, primaria y secundaria siempre y cuando sus propietarios se encuentren a paz y salvo por este concepto con el Fisco Municipal.

Tendrán derecho a estos beneficios, mientras el bien inmueble sea destinado exclusiva y totalmente para la educación, en caso de cambio de actividad se perderá el beneficio otorgado.

6. Estarán exentos también los siguientes predios : de la Cruz Roja, El Club de Leones, La Fundación Clara Duque Londoño y La Fundación Santa Luisa de Marillac, siempre y cuando se acredite su personería Jurídica y se trate de inmuebles de propiedad de las mismas. Estos bienes deben de estar dedicados a la aplicación del desarrollo del objeto social.

ARTÍCULO 394. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:

Para acceder a la exoneración establecida en el artículo anterior, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud escrita y expresa dirigida al COMFIS (Comité Financiero) de Chinchiná - Caldas, la cual debe estar suscrita por el representante legal o apoderado de la personería jurídica respectiva, debidamente constituido.
2. Acreditar la Existencia y representación legal de la misma.
3. Acreditar debidamente la propiedad o titularidad sobre el inmueble correspondiente.
4. Encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Chinchiná - Caldas.
5. Acreditar suficientemente la calidad, condición o circunstancia que lo habilita para acceder a la exoneración.

ARTÍCULO 395. ESTÍMULOS TRIBUTARIOS POR GENERACIÓN DE EMPLEO RELACIONADOS CON EL IMPUESTO PREDIAL:

Con el objeto de disminuirle la carga fiscal municipal al contribuyente, o cuando por razones debidamente comprobadas se establezca que, más importante que el ingreso tributario que se genera lo sea el impacto social benéfico de la misma; se determinan los incentivos que a continuación se detallan para los inmuebles donde se asienten nuevas empresas industriales, comerciales y de servicios, cuyo propietario, poseedor o usufructuario sea el mismo que ejerce la actividad industrial, comercial o de servicios en dicho predio.

El ciento por ciento (100%) del total del impuesto predial durante los primeros diez (10) años de ejercicio de la actividad, siempre y cuando se generen más de quince (15) empleos directos. El 50% del total del impuesto predial los primeros 5 años, siempre y cuando generen entre 10 y 14 empleos directos. El 30% durante los

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS
ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004,
020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS
DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”**

primeros tres años, del impuesto predial, siempre y cuando generen entre 6 y 9 empleos directos.

PARAGRAFO 1º: La exoneración no incluye el valor de los complementarios ni las sobretasas, la base gravable de estos será la aplicación de los porcentajes respectivos al valor exonerado.

PARAGRAFO 2º: Los beneficiarios de las exoneraciones aquí estipuladas, deberán mantener su actividad como mínimo cinco (5) años después de haberse vencido el beneficio de la exoneración, en caso contrario deberán cancelar en beneficio del tesoro municipal, el valor de las exoneraciones concedidas en los últimos dos años de su actividad.

ARTÍCULO 396. INCENTIVOS TRIBUTARIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE:

Los propietarios de predios rurales que siembren árboles destinados a la conservación y protección de cuencas, microcuencas y riveras de quebrada; tendrán un descuento hasta de un 25% sobre el valor del impuesto predial unificado que deba cancelar en la respectiva vigencia fiscal. La Administración Municipal verificará la existencia de los árboles sembrados y ejercerá el control anual de los mismos

ARTÍCULO 397. REQUISITOS PARA ACCEDER AL ESTÍMULO TRIBUTARIO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO :

Para acceder al beneficio del estímulo tributario relacionado con el impuesto predial unificado, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud escrita y expresa dirigida al COMFIS (Comité Financiero) de Chinchiná - Caldas, la cual debe estar suscrita por el representante legal de la empresa o establecimiento.
- Acreditar la existencia y representación legal de la persona jurídica respectiva, mediante certificado expedido por la cámara de comercio con vigencia no superior a treinta (30) días de expedición.
- Acreditar debidamente la propiedad o titularidad sobre el inmueble correspondiente, mediante la presentación del certificado de tradición donde se va a desarrollar la actividad con vigencia no superior a treinta (30) días de expedición.
- Adjuntar acta de visita practicada por la Secretaria de Hacienda, en la cual se acredite el número de personas vinculadas laboralmente a la empresa o establecimiento. Dejando constancia de que su vinculación cumple con todos los requisitos legales establecidos por la Ley.
- Acreditar que genera empleo directo para personas residentes en el Municipio de

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS
ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004,
020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS
DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”**

Chinchiná - Caldas, en una proporción no inferior al ochenta por ciento (80%) del total de los empleos directos generados. Para acreditar lo anterior el interesado deberá adjuntar copia de los registros de afiliación de sus trabajadores a las EPS (Empresas Prestadoras de Servicios de Salud) correspondiente, además de los certificados de vecindad de cada una de las personas residentes en el Municipio, expedido por la Secretaría General y de Gobierno De Chinchiná - Caldas.

- Demostrar que se encuentra a paz y salvo con el Municipio de Chinchiná - Caldas por todo concepto.
- Presentar la solicitud de beneficio del estímulo relacionado con el impuesto predial Unificado, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que haya iniciado la actividad industrial, comercial o de servicios objeto del estímulo en el Municipio de Chinchiná - Caldas.
- Adjuntar copia del certificado de uso del suelo expedido por la oficina de Planeación Municipal, donde se apruebe el desarrollo de la actividad objeto del estímulo tributario en dicho inmueble.

PARÁGRAFO: Las solicitudes que se presenten por fuera de éste término serán rechazadas por ser extemporánea.

ARTÍCULO 398. SUSPENSIÓN DE LA EXONERACIÓN:

La falsedad comprobada en la información contenida en alguno o varios de los documentos relacionados en el artículo anterior, o el no pago de las sobretasas y complementarios al impuesto predial unificado, además de las sanciones legales a que hubiere lugar, ocasionará la pérdida del beneficio concedido y el cobro a la empresa o establecimiento respectivo, de la totalidad del impuesto que ha debido pagar durante el término que ha gozado del estímulo tributario.

PARAGRAFO: La destinación del bien a fines distintos al objeto de la exoneración, o la suspensión de la actividad en cualquier momento del disfrute del estímulo dará lugar a la suspensión del beneficio tributario otorgado.

ARTÍCULO 399. AFECTACIONES:

Los predios intervenidos por CORPOCALDAS, o catalogados como zonas de alto riesgo, o que sufran afectación alguna decretada por el Municipio, se les disminuirá la tarifa correspondiente en un ochenta por ciento (80%) al área afectada, y el área no afectada seguirá pagando la tarifa plena por el terreno establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). En todo caso la tarifa disminuida no podrá ser inferior al dieciséis por mil (16x mil).

Las afectaciones deberán contar con la certificación debidamente justificada y decretada por la autoridad competente, especificando el área del terreno y de esa área cual es la afectada.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

TITULO II

EXONERACIONES DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

ARTÍCULO 400. INCENTIVO TRIBUTARIO RELACIONADO CON EL MPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO:

Concédase un incentivo tributario consistente en un descuento del 10% en el impuesto de circulación y tránsito para aquellos vehículos de servicio público que demuestren que cumplen con dispositivos que disminuyan la contaminación, cumpliendo con las características mínimas señaladas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 401. INCENTIVO TRIBUTARIO RELACIONADO CON TRAMITES DE TRANSITO:

Los vehículos públicos ya sea por traslado o matrícula inicial, gozarán de una exoneración del impuesto de circulación, durante un periodo de dos años contados a partir de la fecha del respectivo trámite.

PARÁGRAFO 1º: La anterior exoneración está sujeta a la permanencia en este Municipio por cinco años adicionales como mínimo; de no ser así, perderá dicho derecho y cancelará los dos años exonerados.

PARÁGRAFO 2º: Para hacerse acreedores a los incentivos contemplados en el presente Artículo el propietario del vehículo, deberá efectuar la solicitud por escrito ante la Secretaría de Hacienda del Municipio al momento de hacer el respectivo trámite, anexando a dicha solicitud la siguiente documentación:

1. Copia de la licencia de tránsito del vehículo
2. Paz y Salvo del organismo de transito en el cual se encontraba matriculado el vehículo, por todo concepto.

TITULO III

EXONERACIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 402. ESTÍMULOS TRIBUTARIOS POR GENERACIÓN DE EMPLEO RELACIONADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Con el objeto de disminuirle la carga fiscal municipal al contribuyente, o cuando por razones debidamente comprobadas se establezca que, más importante que el ingreso tributario que se genera lo sea el impacto social benéfico de la misma; se determinan los incentivos que a continuación se detallan para las empresas nuevas que instalen o se creen en el Municipio de Chinchiná, dedicadas a la explotación o

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS
ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004,
020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS
DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”**

prestación de actividades industriales, comerciales y de servicios,

El ciento por ciento (100%) del total del impuesto de Industria y Comercio durante los primeros diez (10) años de ejercicio de la actividad, siempre y cuando se generen más de quince (15) empleos directos. El 50% del total del impuesto de industria y comercio durante los primeros cinco años, siempre y cuando se generen entre 10 y 14 empleos directos. El 30% del impuesto de industria y comercio durante los primeros tres años, siempre y cuando se generen entre 6 y 9 empleos directos.

PARAGRAFO PRIMERO: La exoneración no incluye el valor de los complementarios ni las sobretasas. La base gravable de estos será la aplicación de los porcentajes respectivos al valor exonerado.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los beneficiarios de las exoneraciones aquí estipuladas, deberán mantener su actividad como mínimo cinco (5) años después de haberse vencido el beneficio de la exoneración, en caso contrario deberán cancelar en beneficio del tesoro municipal, el valor de las exoneraciones concedidas en los últimos dos años de su actividad.

ARTÍCULO 403. REQUISITOS:

Para acceder a la exoneración establecida en el artículo anterior, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1°. Presentar la solicitud de exoneración del pago del impuesto, ante el Comité financiero COMFIS - del municipio de Chinchiná - Caldas,
- 2°. Presentar la solicitud de beneficio del estímulo relacionado con el impuesto de Industria y Comercio, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que haya iniciado la actividad industrial, objeto del estímulo en el Municipio de Chinchiná - Caldas.
- 3°. Acreditar la existencia y representación legal de la misma.
- 4°. Encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el municipio de Chinchiná - Caldas.
- 5°. En general, acreditar la calidad, condición o circunstancia que lo habilita para acceder a la exoneración.
- 6°. Para tener acceso a la exoneración contemplada en el presente Artículo es requisito esencial que del total de empleos directos permanentes generados como mínimo el 80% de los mismos sea ocupado por personas que residan en el Municipio de Chinchiná - Caldas.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

7°. Adjuntar y remitir a la Secretaría de Hacienda una relación detallada en la cual se acredite el número de personas Chinchinenses vinculadas laboralmente a la empresa. Esta relación deberá ser renovada y presentada anualmente ante la Secretaría de Hacienda, conjuntamente con la declaración privada de Industria y Comercio y las planillas de pago de las EPS correspondientes donde figuren como vinculados dependientes de la Empresa

8°. Acreditar que genera empleo directo para personas residentes en el municipio de Chinchiná - Caldas, en una proporción igual o superior al ochenta por ciento (80%) del total de empleados vinculados a la empresa o establecimiento. Para acreditar lo anterior el interesado deberá adjuntar copia de los registros de afiliación de sus trabajadores a las Empresas Prestadoras de servicios de Salud correspondientes y certificado de vecindad de cada uno de los trabajadores o empleados, expedido por la Secretaría de Gobierno de Chinchiná - Caldas.

PARÁGRAFO: La solicitud que sea presentada por fuera del término establecido en el presente Artículo será rechazada por extemporánea.

ARTÍCULO 404. EXCEPCIONES A LOS ESTIMULOS TRIBUTARIOS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Se exceptúan de la exoneración establecida los siguientes establecimientos:

1. Las discotecas, bares, cafés, cantinas, compraventas, prenderías, moteles, establecimientos donde funcionen juegos y todos aquellos en los cuales se expendan bebidas con contenido de alcohol para consumo dentro de ellos.
2. Los establecimientos que sean consecuencia de liquidación, transformación o que surja de la fusión de establecimientos ya existentes.
3. Aquellos establecimientos comerciales o de servicios que simplemente realizan cambios en su razón social o denominación comercial, sin que su objeto social sufra alteraciones.
4. Fondos de Empleados y Cooperativas.

ARTÍCULO 405. SUSPENSIÓN DE LA EXONERACIÓN:

La falsedad comprobada de alguno o varios de los documentos o el no pago oportuno de los impuestos o rentas complementarias durante el tiempo de vigencia de la exoneración, acarreará además de las sanciones legales a que hubiere lugar, la pérdida del beneficio concedido y el cobro a la empresa o establecimiento respectivo, de la totalidad del impuesto que ha debido pagar durante el término que ha gozado de la exoneración.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

ARTÍCULO 406. INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA HOTELES Y APARTAHOTELES :

Exonérese el 100% del pago del impuesto de industria y comercio para aquellos predios destinados al servicio de hoteles y apartahoteles, cuyo propósito sea el de alojar al turismo nacional e internacional, que se encuentre debidamente reconocido por la Corporación Nacional de Turismo y que sean catalogados como mínimo de tres estrellas, y construcciones de parqueaderos de varios niveles, por el término de 10 años.

ARTÍCULO 407. EXENCIONES A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:

Se encuentran exentos del gravamen a espectáculos públicos, los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura, COLCULTURA y/o el Ministerio de la Cultura, las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista musical, entre otros, patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

Tendrán una exoneración del cien por ciento (100%) del impuesto de espectáculos, los que con fines culturales se presenten o exhiban en el Municipio de Chinchiná - Caldas, desarrollados por entidades sin ánimo de lucro, siempre y cuando los recursos que se perciban se destinen a la financiación de obras de beneficencia o para la realización de actividades relacionadas con el objeto social del mismo.

PARAGRAFO 1º: La Casa de la Cultura y los Ancianatos, quedarán exonerados del pago del impuesto por espectáculos públicos en el 100% de su valor, siempre y cuando estos actos se ejecuten a beneficio de estas instituciones para el cumplimiento de su objeto social.

PARÁGRAFO 2º Las Corporaciones y clubes deportivos debidamente constituidos y constituidos, quedarán exoneradas por impuesto de espectáculos públicos el 100% de su valor, siempre y cuando se permita la comprobación de la Secretaría de Hacienda, que los dineros ingresen a la contabilidad en su totalidad. De no ser sí, cancelarán el valor del impuesto respectivo

PARÁGRAFO 3º: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por la Secretaría de Hacienda, suscrita por el funcionario competente.

ARTÍCULO 408. OTROS REQUISITOS PARA EXENCIONES:

Será requisito además de los contemplados en los Artículos 366, 372, para acceder a las exenciones contempladas en este Estatuto, que las nuevas empresas que se instalen en el municipio de Chinchiná - Caldas adelanten un programa ambiental en el Municipio; como mínimo que contemple la siembra de cercas vivas y barreras naturales en un área mínima de 300 metros lineales.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

En todo caso las exenciones contempladas en el presente Estatuto, se darán de conformidad a lo establecido en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 409. TERMINOS PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE EXENCIONES:

La Administración Municipal tendrá un término de 30 días hábiles para resolver favorablemente o desfavorablemente las solicitudes de exención presentadas por los contribuyentes, si vencido este término la Administración municipal no se ha pronunciado al respecto se entenderá que la misma ha sido aprobada.

El término aquí previsto se entenderá interrumpido si la Administración dentro del término establecido; solicita al contribuyente efectuar explicaciones, aclaraciones, adición de documentos, u otros relacionados con los requisitos para acceder a la exención.

**LIBRO CUARTO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES
SECCION I:
ASPECTOS GENERALES**

TITULO I

COMPETENCIA, IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 410. COMPETENCIA FUNCIONAL:

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, corresponde al Secretario de Hacienda encargado de las funciones de SECRETARIO DE HACIENDA Municipal, proferir los actos administrativos a cargo de la Administración Tributaria Municipal tales como requerimientos a terceros, pliegos de cargos y todos los demás actos de trámite o preparatorios, previos a la aplicación de las sanciones contenidas en este Estatuto, así como proferir las resoluciones de sanción respectivas.

ARTÍCULO 411. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA:

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Chinchiná - Caldas, se utilizará la cédula de ciudadanía, el NIT (número de identificación tributaria) o el RUT (registro único tributario) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

ARTICULO 412. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE:

Los contribuyentes contraen obligaciones y tienen derechos para con el Municipio de Chinchiná Caldas.

DEREHOS:

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

- Obtener de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal o quién haga sus veces, toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria.
- Obtener el paz y salvo único municipal siempre y cuando se demuestre el derecho a obtenerlo y no presente ninguna obligación tributaria pendiente por el gravamen objeto de la solicitud con la Administración Municipal.
- Obtener las certificaciones que requieran con respecto a sus obligaciones y solicitudes.
- Obtener la factura para el pago de las obligaciones en la cual se encuentre toda la información correspondiente a la liquidación efectuada a su nombre.

OBLIGACIONES Y DEBERES:

- Presentar dentro de los periodos y plazos determinados por la Administración Municipal, la declaración y auto-liquidación privada en los términos previstos para cada impuesto en éste estatuto.
- Atender oportunamente los requerimientos y citaciones que para el efecto haga la Secretaría de Hacienda o en su defecto los órganos de la Administración Municipal competentes para ello.
- Recibir y atender a los funcionarios de la Administración Municipal, debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados.
- Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad pueda afectar la información y registros de la información tributaria, de conformidad con la ley y con este estatuto.
- Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este estatuto.
- Cerciorarse de que en la información tributaria se hayan incorporado las novedades oportunamente reportadas a la Administración Municipal.
- Permitir las inspecciones oculares que hagan los funcionarios adscritos a la Secretaría de Hacienda, o dependencia competente para ello.
- Las demás que señalen la ley, los acuerdos municipales o este estatuto.

ARTÍCULO 413. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN:

El sujeto pasivo, contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Secretaría de Hacienda, personalmente o por intermedio de representante o apoderado. La persona que invoque una representación acreditará la personería que lo faculta para ello.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS
ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004,
020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS
DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”**

ARTÍCULO 414. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS :

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

ARTÍCULO 415. AGENCIA OFICIOSA:

Solamente los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 416. DIRECCIÓN FISCAL PARA NOTIFICACIÓN:

Se entiende por dirección fiscal, la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección. La dirección de la cual disponga la Secretaría de Hacienda para el contribuyente se entenderá vigente durante el primer (1) mes siguiente a la fecha de información de la nueva.

Los contribuyentes están obligados a constituir domicilio fiscal registrando la dirección en la Secretaría de Hacienda, la que se tendrá en cuenta para efectos de notificaciones, comunicaciones, citaciones y en general todas las actuaciones Fisco-Contribuyente. Cuando el contribuyente no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca ésta Secretaría mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por alguno de los medios señalados u otros igualmente eficaces, los actos administrativos se entenderán notificados con su publicación en un diario de amplia circulación local o en la Gaceta Oficial del

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

Municipio de Chinchiná - Caldas".

ARTÍCULO 417. DIRECCIÓN PROCESAL :

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 418. FORMAS QUE PUEDE ADOPTAR LA NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

Las actuaciones administrativas deben ser notificadas a los interesados. Para el efecto éstas pueden practicarse de la siguiente forma:

1. Personalmente
2. Por correo.
3. Por edicto.
4. Por publicación en un diario de amplia circulación local o en Gaceta Oficial del Municipio de Chinchiná - Caldas".

ARTÍCULO 419. NOTIFICACIÓN PERSONAL:

La notificación personal se practicará por un funcionario de la Administración Municipal, en la dirección fiscal o procesal de que se disponga, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole una copia de la misma. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha y hora en que tuvo lugar la respectiva entrega.

ARTÍCULO 420. NOTIFICACIÓN POR CORREO:

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección fiscal o procesal informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante o la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso y se entenderá surtida de acuerdo al Decreto No. 1350 de Junio 27 de 2002 emanado del Ministerio de hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 421. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA O EQUIVOCADA:

Cuando la copia de la actuación administrativa a notificar se hubiere enviado a dirección equivocada, habrá lugar a corregir el error, enviándola a la dirección correcta.

En este caso, el término de notificación sólo comenzará a correr en los términos previstos en el artículo anterior.

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS
ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004,
020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS
DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”**

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 422. NOTIFICACIÓN POR EDICTO:

Las providencias que ponen fin a un trámite o deciden recursos se notificarán por edicto si al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no se le pudiere hacer la notificación personal transcurridos diez (10) días después de efectuada la citación y no ha comparecido a recibir notificación personal. El término se cuenta de conformidad con el decreto 1350 de Junio 27 de 2002.

Para el efecto se fijará edicto en lugar público de la Alcaldía Municipal, el cual permanecerá fijado por el término de diez (10) días calendario. Una vez desfijado y ejecutoriado se entenderá surtida la notificación.

El edicto deberá contener el lugar y fecha de su extensión, la nominación "EDICTO" en letras destacadas y la inserción de la parte resolutive de la providencia a notificar.

ARTÍCULO 423. NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PUBLICACIÓN EN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACIÓN LOCAL:

Las actuaciones de la Administración Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta o en su defecto, serán notificadas mediante su publicación en un medio de amplia circulación local. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en los términos establecidos en el Decreto 1350 de Junio 27 de 2002, y para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO: En la misma forma podrá procederse respecto de las citaciones devueltas del correo.

ARTÍCULO 424. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS:

En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las actuaciones, providencias o decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

ARTÍCULO 425. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES:

Sin el lleno de los requisitos señalados en el artículo anterior, no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 426. RECURSOS EN LA VÍA GUBERNATIVA :

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración Municipal determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, el contribuyente podrá interponer contra dichos actos, los siguientes recursos:

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS
ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004,
020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS
DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”**

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito del de reposición.
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

ARTÍCULO 427. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN:

De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal del acto, o a la desfijación del edicto o a la publicación en un diario de amplia circulación o en el órgano oficial del Municipio de Chinchiná - Caldas, según el caso.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que expidió el acto o la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de queja se interpondrá directamente ante el superior frente al rechazo aducido por el funcionario competente.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario al de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

El ejercicio del recurso de reposición no es obligatorio para considerar agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 428. REQUISITOS:

La interposición de los recursos deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad e indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago de lo que el recurrente reconoce deber y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando esta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Solamente los abogados inscritos y en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio y la persona por quien obra deberá dentro del término de dos (2) meses, ratificar la actuación del agente, si no hay ratificación

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS
ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004,
020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS
DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”**

ocurrirá la perención y se archivará el expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Mientras se surte un recurso no se podrán objetar los hechos que hayan sido aceptados expresamente en la respuesta al requerimiento.

PARÁGRAFO TERCERO: El funcionario que reciba el memorial del contenido de los recursos de reposición y/o apelación, dejará expresa constancia escrita en el original de la fecha de presentación y de la verificación que de las pruebas allegadas en su condición de documentales, exprese el recurrente; devolviendo al interesado la copia que para el efecto disponga con la referida constancia.

ARTÍCULO 429. RECHAZO DEL RECURSO:

Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo.

ARTÍCULO 430. TÉRMINOS PARA RESOLVER LOS RECURSOS:

El término para resolver los recursos, será de un (1) año contado a partir de la fecha de su interposición.

Dicho término se entenderá suspendido mientras se practican las pruebas y se practica inspección tributaria a solicitud del recurrente o; hasta por tres (3) meses, cuando la inspección tributaria es decretada de oficio.

ARTÍCULO 431. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO:

Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, éstos no se han resuelto, se entenderá decidido en favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará a petición de parte.

ARTÍCULO 432. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA:

El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá, cuando contra el acto administrativo no proceda recurso alguno, cuando los recursos interpuestos se hayan decidido, o cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos procedentes.

ARTÍCULO 433. CAUSALES DE REVOCATORIA DIRECTA:

Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.
3. Cuando con ello se cause agravio injustificado a una persona.

PARÁGRAFO: No podrá pedirse la revocación directa de los actos

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos procedentes por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 434. OPORTUNIDAD:

El término para ejercitar la revocatoria directa será de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 435. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA:

Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones Contencioso Administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

TITULO II

RÉGIMEN PROBATORIO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 436. LAS DECISIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DEBEN FUNDAMENTARSE EN LOS HECHOS PROBADOS:

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 437. EFICACIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA :

La eficacia de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho a demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 438. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD:

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 439. FACULTADES PARA SOLICITAR ORIGINALES:

La Secretaría de Hacienda podrá solicitar la presentación de originales de los documentos que como prueba se alleguen en copia o fotocopia.

ARTÍCULO 440. IMPOSIBILIDAD DE OBJETAR HECHOS YA RECONOCIDOS:

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

En la etapa de los recursos el contribuyente no podrá objetar hechos por él ya aceptados en la respuesta del requerimiento o en la visita.

ARTÍCULO 441. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS:

El contribuyente no podrá en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 442. REMISIÓN EXPRESA:

En cuanto a régimen probatorio son aplicables a éste código todas aquellas normas del Decreto 01 de 1984 del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil y en lo no previsto en ellos, por las que a continuación se enuncien.

TITULO III

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 443. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA:

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

La negativa del contribuyente a exhibir sus libros, los comprobantes o documentos de contabilidad, se tendrá como indicio en su contra y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 444: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD:

Para efectos fiscales, la contabilidad de los contribuyentes deberá sujetarse a lo estatuido en el título IV del libro 1 del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 445. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA:

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados los lleven; éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS
ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004,
020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS
DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”**

2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación financiera y contable del contribuyente.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de contribuyentes que sólo estén obligados a llevar libro fiscal de operaciones diarias, éste deberá ceñirse a las normas que para tal efecto contempla el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 446. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN:

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán éstos últimos.

ARTÍCULO 447. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR PÚBLICO Y/O REVISOR FISCAL:

La firma del contador público y/o del revisor fiscal en la declaración de industria y comercio y complementarios, certifica los siguientes hechos.

1. Que los libros de contabilidad se encuentran debidamente registrados y que la contabilidad se lleva de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con normas vigentes sobre la materia.
2. Que la contabilidad refleja razonablemente la situación financiera del contribuyente.
3. Que los datos contables que figuran en la declaración, fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad.

PARÁGRAFO: Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 448. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE:

Cuando se trate de presentar ante la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

esta dependencia de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 449. CERTIFICADOS DE CONTADORES Y REVISORES FISCALES

Para todos los efectos probatorios, las certificaciones expedidas por los contadores públicos o revisores fiscales sobre los libros de contabilidad llevados en legal forma, constituyen plena prueba de la información allí contenida.

PARÁGRAFO: Para las actuaciones de los contadores públicos y revisores fiscales ante la Secretaría de Hacienda, éstos profesionales deberán de identificarse con el número de matrícula en las declaraciones tributarias y en las certificaciones que se pretendan hacer valer como prueba contable.

TITULO IV

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 450. VISITAS TRIBUTARIAS:

Por iniciativa del Secretario de Hacienda o a solicitud del contribuyente, podrá decretarse visita de funcionarios de la Secretaría de Hacienda con el fin de constatar la veracidad de las declaraciones o de informarse sobre la actividad cumplida por aquellos que no hayan declarado, con exhibición de los libros, comprobantes y documentos de contabilidad, tanto del contribuyente como de terceros, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, con el objeto de que se les puedan fijar los tributos correspondientes.

ARTÍCULO 451. REGLAS ATINENTES A LA FACULTAD DE REALIZAR VISITAS TRIBUTARIAS:

Para efectos de la visita, deberá prepararse un cuestionario escrito y los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante documento expedido por la Secretaría de Hacienda;
2. Exhibir la orden de visita respectiva y el cuestionario de visita emanado de la Secretaría de Hacienda;
3. Solicitar de acuerdo con el cuestionario de la visita, los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con los prescrito por el Código de Comercio y las demás normas imperantes sobre el particular.
4. Confrontar, de acuerdo con el cuestionario de la visita, lo consignado en los libros u otros documentos, establecer las diferencias y elaborar el informe respectivo.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

5. Elaborar un acta de visita que debe contener básicamente los siguientes datos:

2.1 Número del acta de visita conforme al consecutivo que registre la Secretaría de Hacienda;

2.2 Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita;

2.3 Nombre y/o razón social del contribuyente y su número de identificación y/o NIT y la dirección del establecimiento y del lugar donde se practicó la visita.

2.4 Información sobre las mutaciones ocurridas en la actividad, ubicación o titularidad.

2.5 Inscripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.

2.6 Una explicación de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita, si las hay.

2.7 Nombres completos y firmas del o los funcionarios visitantes, del contribuyente o de la persona que atiende la visita. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de realización de la visita.

ARTÍCULO 452. PRESUNCIÓN DE CERTEZA DEL CONTENIDO DEL ACTA DE VISITA :

Se considera que los datos consignados en el acta de visita coinciden fielmente con la información consignada en los libros de contabilidad, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 453. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA:

Cuando no proceda un requerimiento o una imputación de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria deberá darse traslado al contribuyente por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su práctica para que se presenten los pronunciamientos que estime pertinente.

TITULO V

CONFESIÓN

ARTÍCULO 454. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS :

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 455. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA:

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 456. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN:

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TITULO VI

TESTIMONIO

ARTÍCULO 457. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES :

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes o en escritos dirigidos a éstas o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 458. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN:

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

hayan presentado antes de haber mediado o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 459. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO :

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 460. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO:

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 461. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO:

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, Secretarías de Hacienda Departamentales, Distritales, Municipales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones y similares, cuya existencia haya sido aprobada.

TITULO VII

**EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
MODOS DE EXTINCIÓN**

ARTÍCULO 461. MODOS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA :

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago efectivo;
2. La compensación;
3. La prescripción.

ARTÍCULO 462. SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO :

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, tasas, multas, derechos, contribuciones, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Chinchiná - Caldas dispondrá los medios necesarios para hacer llegar al contribuyente la factura de cobro de los impuestos, tasas, derechos o contribuciones que se facturen periódicamente; pero,

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

en el caso de no recibirla, el contribuyente no quedará eximido de la obligación de cancelar el impuesto a cargo.

ARTÍCULO 463. RESPONSABILIDAD DEL PAGO:

Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas incluidas las de derecho público, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, sucesiones ilíquidas, uniones temporales, consorcios, sociedades organizadas sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente retenedor es el único responsable ante el Fisco Municipal por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 464. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable, no será aplicable lo aquí dispuesto, a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la bolsa de valores, a los miembros de los Fondos de Pensiones de Jubilación e Invalidez, a los miembros de los fondos de empleados y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio, asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
7. Cuando los no contribuyentes del impuesto o los contribuyentes exentos de tal gravamen sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el Consejo Directivo y su representante legal responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS
ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004,
020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS
DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”**

8. Simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda, notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declara la calidad de deudor solidario por los impuestos, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento así como los intereses moratorios que se generen hasta su cancelación. Contra dicha resolución procede el recurso de reposición y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

9. En cuanto a las sociedades comerciales, se deja expresamente establecido que en las anónimas y asimiladas a éstas, los socios no responden solidariamente por las cargas fiscales de sus respectivas sociedades.

10. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos no consignados oportunamente y por sus correspondientes sanciones.

11. Cuando alguno de los titulares fuere sociedad de hecho o que no presenten declaración, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

ARTÍCULO 465. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER FORMAL DE PAGAR:

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de las obligaciones, impuestos, tasas, tarifas o derechos y contribuciones municipales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, con las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 466. FECHA EN QUE SE ENTIENDE HECHO EL PAGO :

Se tendrá como fecha de pago de las obligaciones, impuestos, tasas, tarifas o derechos y contribuciones, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda en los lugares y plazos estipulados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 467. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO:

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes retenedores deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- 1- A las sanciones;
- 2- A los intereses causados;

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

3- Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas o vigencias expiradas.

ARTÍCULO 468. COMPENSACIÓN :

En caso de que los contribuyentes realicen doble o mayor pago por concepto de impuestos, la Secretaría de Hacienda efectuará el abono al impuesto correspondiente a la facturación que en el futuro se haga, para lo cual procederá así:

1. El contribuyente presentará solicitud por escrito acreditando el pago doble o en mayor cuantía que solicita le sea compensado.
2. Acompañará certificación expedida por el Secretario de Hacienda o quién delegue, donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La Secretaría de Hacienda mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 469. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS:

El proveedor o contratista-contribuyente, solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio de Chinchiná - Caldas le deba por concepto de suministro o contratos.

La Secretaría de Hacienda, procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista-contribuyente al Municipio de Chinchiná - Caldas, descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda al fisco municipal el proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el Municipio de Chinchiná - Caldas efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio de Chinchiná - Caldas.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada y puede surtir de oficio por iniciativa del Secretario de Hacienda quien ordenará la compensación en caso de contribuyentes morosos a entidades o particulares que sean beneficiarios o acreedores del Municipio, hasta la concurrencia del valor de los impuestos.

ARTÍCULO 470. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN:

El término para solicitar la compensación vence dentro de los seis (6) meses siguientes al pago en exceso o de lo no debido.

La Secretaría de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 471. PRESCRIPCIÓN :

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS
ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004,
020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS
DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”**

La obligación tributaria se extingue solamente por el paso del tiempo o lapso establecido en la ley por no haber ejercido las acciones de cobro, dicho término se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquella y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora previa resolución emanada de autoridad competente que así lo declare.

La prescripción solo podrá decretarse a petición de parte.

ARTÍCULO 472. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN:

La acción de cobro de las obligaciones tributarias a favor del Municipio de Chinchiná - Caldas prescribe en un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO 473. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:

El término de prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago;
2. Por el otorgamiento de prórrogas o facilidades de pago;
3. Por la admisión de la solicitud de concordato;
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

PARÁGRAFO: Interrumpida la prescripción, comenzará a contar de nuevo el término desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 474. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN:

El término de prescripción se suspende durante el trámite de la impugnación en la vía contenciosa.

TITULO VIII

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 475. PROHIBICIÓN DE EFECTUAR DEVOLUCIONES:

A partir de la vigencia de este Estatuto, el Municipio de Chinchiná - Caldas no hará devoluciones por concepto de impuestos, tasas, multas, derechos, contribuciones, anticipos, recargos, intereses y sanciones. Si se presentare pago en exceso habrá lugar a la imputación de los mayores valores pagados a obligaciones que se causen en el futuro.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

Por excepción, en caso de que el interesado deje de ser contribuyente por todo concepto, habrá lugar a la devolución, siguiendo el procedimiento que se indica a continuación.

ARTÍCULO 476. TRÁMITE:

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados al contribuyente, la Secretaría de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, para realizar la compensación correspondiente. Por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del mayor valor pagado correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 477. TÉRMINO PARA HACER LA DEVOLUCIÓN:

En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene, para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

**TITULO IX
ACUERDOS DE PAGO**

ARTÍCULO 478. ACUERDOS DE PAGO:

Cuando circunstancias económicas en cabeza del sujeto pasivo del impuesto o de cualquiera obligación en favor del Municipio de Chinchiná - Caldas, previamente calificadas por la Secretaría de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística; ésta será condición para que el Secretario de Hacienda o quién haga sus veces, conceda al sujeto pasivo o al deudor facilidades de pago, siempre que el mismo respalde suficientemente la obligación con garantías reales, personales, bancarias o de compañías de seguros o por cualquier otro medio, a juicio de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 479. DEFINICIÓN DE ACUERDO DE PAGO:

Para los efectos del presente capítulo, se define como acuerdo de pago el pacto, convenio, arreglo, capitulación, concierto, transacción, tratado, protocolo, convención o concertación celebrado con un contribuyente en procura de saldar o cancelar una obligación fiscal existente en favor del Municipio de Chinchiná - Caldas.

ARTÍCULO 480. COMPETENCIA:

Para proceder a celebrar acuerdos de pago por cuotas mensuales, serán competentes el Secretario de Hacienda o quién haga sus veces.

ARTÍCULO 481. PROCEDIMIENTO PARA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO :

Para la celebración de acuerdos de pago con deudores o terceros a su nombre en favor del Municipio de Chinchiná - Caldas, se fija en este capítulo el procedimiento que debe acatarse para la celebración de un acuerdo de pago, con el fin de cancelar

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

al fisco municipal los saldos en mora por concepto de impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, entre otros.

Los acuerdos de pago deberán celebrarse con una cuota inicial mínima del treinta por ciento (30%) del saldo de la deuda vigente a la fecha del acuerdo de pago, y el saldo restante podrá diferirse hasta por un término de dos (2) años para su pago, previa la constitución de las garantías a que se hace referencia en éste capítulo.

ARTÍCULO 482. MONTO Y PLAZO DE FINANCIACION DEL SALDO RESTANTE:

Si una vez liquidado el treinta por ciento (30%), el saldo resultante no supera el \$1.200.000, el plazo del acuerdo de pago será igual o inferior a un (1) año.

Para saldos a financiar superiores a \$1.200.000 el acuerdo de pago será de dos (2) años.

PARÁGRAFO PRIMERO: A petición del contribuyente los plazos establecidos en éste artículo podrán ser inferiores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento de incumplimiento del acuerdo de pago se procederá a la liquidación de intereses de mora como si no se hubiese suscrito acuerdo de pago, a tasa de interés moratorio certificada por la Superintendencia Bancaria para el cuatrimestre respectivo y se procederá a hacer efectivas las garantías hasta la totalidad del saldo insoluto al momento del incumplimiento.

PARÁGRAFO TERCERO: Para las personas naturales o jurídicas que se encuentran en proceso de reestructuración económica, en concordato, en liquidación obligatoria, los plazos y condiciones se determinarán conforme a los establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO CUARTO: Se entenderá incumplido el acuerdo si vencidos tres (3) días hábiles de fijado el plazo no se ha efectuado el pago de la respectiva cuota, y en consecuencia se reiniciará el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 483. INTERES DE FINANCIACION :

El saldo o deuda insoluto objeto de acuerdo, durante el plazo o tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago; causará intereses de financiación a la tasa del interés que resulte de aplicar la DTF vigente a la fecha de celebración del acuerdo de pago, aumentada en dos (2) puntos al saldo de financiación dentro del plazo pactado.

ARTÍCULO 484. RESOLUCION Y CONTENIDO:

Una vez convenida la forma de pago de las obligaciones económicas adeudadas al Fisco Municipal, se expedirá una resolución motivada la cual contendrá básicamente los siguientes tópicos:

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

El número consecutivo del convenio a celebrar, el nombre o razón social completa, cédula o NIT o RUT, dirección completa y número telefónico del contribuyente.

El acuerdo o convenio económico de pago al cual se ha llegado después de estudiar con el contribuyente sus posibilidades de pago.

La cláusula donde se contempla que el acuerdo o convenio contenido en el acta prestará mérito ejecutivo coactivo y que en caso de incumplimiento en los plazos y cuotas fijadas se procederá a éste de manera inmediata.

La cláusula donde se contempla que el incumplimiento en el pago de los valores de las vigencias futuras que por otros o similares conceptos facturen las distintas dependencias de la Administración Municipal dará lugar a la revocación del convenio de pago.

ARTÍCULO 485. IMPUTACIÓN DEL PAGO:

El convenio incluirá el valor de la deuda, los intereses de mora a la fecha de celebración del mismo y los intereses de financiación que para las diversas obligaciones del acuerdo de pago hayan sido establecidas en las normas imperantes sobre el particular, advirtiendo que cada cuota o pago parcial se imputará o abonará en su orden, a sanciones, intereses causados y el resto, al capital.

ARTÍCULO 486. LUGAR DONDE SE HARÁN LOS PAGOS:

Los pagos se harán en la Secretaria de Hacienda en los lugares, fechas y plazos estipulados para el efecto, establecidos en el respectivo acuerdo de pago, lo cual no exonera al contribuyente del pago cumplido de los valores de las vigencias futuras que por otros o similares conceptos facturen las distintas dependencias de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO: El incumplimiento en el pago de los valores de las vigencias futuras que por otros o similares conceptos facturen las distintas dependencias de la Administración Municipal dará lugar a la revocación del acuerdo de pago.

ARTÍCULO 487. CANCELACIÓN TOTAL DEL ACUERDO:

Al efectuar el pago de la última cuota del acuerdo celebrado, éste se archivará por constituir cuenta saldada y de su seguimiento se elaborará una ficha técnica que permita en el futuro disponer de información confiable sobre los contribuyentes.

El banco de datos que se elabore con esa información tiene el carácter de reservado y la Secretaría de Hacienda lo empleará únicamente con fines tributarios.

SECCION II

PROCEDIMIENTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

ARTÍCULO 488. INSCRIPCION O MATRICULA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, están obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio que para tal efecto se lleva en la Secretaría de Hacienda del Municipio, dentro del mes (1) siguiente a la iniciación de actividades.

PARAGRAFO 1. Se entiende que un establecimiento ha iniciado actividades, cuando se presenta una de las siguientes situaciones:

1. Cuando se haya efectuado su inscripción en el registro mercantil ante la Cámara de Comercio de Chinchiná - Caldas.
2. Cuando se informe la existencia de un establecimiento sin el lleno de los requisitos correspondientes, por parte de los visitantes de la Administración Municipal o autoridad competente.

PARAGRAFO 2. Los establecimientos cuya actividad se encuentre exenta o excluida del pago de impuesto de industria y comercio deberán cumplir con la obligación establecida en el presente artículo.

PARAGRAFO 3. Las bodegas, los depósitos o centros de acopio que no generen ingresos y demuestren ser uso exclusivo de una actividad ya matriculada, no estarán sujetos a esta obligación

PARAGRAFO 4. El cumplimiento de esta obligación dentro del término fijado es requisito esencial para obtener los beneficios de exoneración establecidos en este código.

PARAGRAFO 5. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán informar los establecimientos donde se ejerzan las actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras, en formato que para tal efecto diseñe la Administración Municipal.

ARTÍCULO 489. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO :

La Matrícula de un establecimiento mercantil deberá ser realizada mediante resolución. El contribuyente deberá diligenciar el formulario que para el efecto diseñe la Administración Municipal, adjuntando los siguientes documentos:

1. Certificado de uso del suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal.
2. Certificado de registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Chinchiná - Caldas, con una antelación no superior a treinta (30) días hábiles.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

3. Liquidación privada de Industria y comercio en el cual se registren los ingresos brutos estimados para la vigencia en la cual se inicie actividades.

4. Paz y salvo de industria y comercio expedido por la Secretaría de Hacienda en el cual conste que el propietario no presenta obligaciones pendientes con el municipio por concepto de impuestos.

5. Certificado de tradición del bien inmueble donde ha de funcionar el establecimiento, expedido con una antelación no superior a treinta (30) días hábiles o en su defecto copia del contrato de arrendamiento autenticado y vigente del inmueble.

6. En caso de que el establecimiento de comercio ejerza actividades en un inmueble cuyo propietario sea diferente al del establecimiento, se deberá contar con la autorización expresa por parte del propietario, en la cual se autorice el funcionamiento del mismo en el dicho bien inmueble.

PARAGRAFO 1º. Para efectos de lo contemplado en el numeral 6 del presente artículo, el propietario del bien inmueble donde funcione un establecimiento comercial será solidariamente responsable por el pago de los impuestos dejados de cancelar correspondientes a los últimos tres meses.

PARAGRAFO 2º. El contribuyente propietario o poseedor que matricule un establecimiento de comercio podrá efectuar pagos anticipados al impuesto de industria y comercio, en el período que reste para terminar la vigencia, dichos pagos serán deducidos del impuesto que deba cancelarse para el período fiscal siguiente.

ARTÍCULO 490. INSCRIPCION DE OFICIO EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, ordenará el registro oficioso de los establecimientos cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando el propietario o poseedor del establecimiento no cumpliera con la obligación de efectuar su registro dentro del plazo estipulado en el presente acuerdo o no llegará a hacerlo dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento efectuado por la Secretaria de Hacienda.

2. Cuando el propietario o representante legal se niegue a recibir o aceptar el requerimiento realizado por parte de la Administración Municipal.

3. Cuando un establecimiento no inscrito en el registro de industria y comercio, haya efectuado su registro ante la Cámara de Comercio y de ello tenga conocimiento la Administración Municipal.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

4. Cuando se presente informe de los visitantes de la Administración municipal o de autoridad competente.

PARAGRAFO. Para los casos contemplados en los numerales tres y cuatro la Secretaría de Hacienda requerirá por una sola vez al propietario, poseedor y/o representante legal del establecimiento, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes proceda a efectuar el registro correspondiente; vencido este termino, sin que se haya efectuado el registro la Secretaria de hacienda procederá a efectuarla de oficio y comunicará esta decisión a la Oficina de Planeación municipal a fin de que se certifique la utilización de uso del suelo.

Si la Oficina de Planeación Municipal no otorgará la certificación de uso del suelo correspondiente a un establecimiento registrado de oficio, se comunicará a la Secretaría General y de Gobierno Municipal a fin de que se ordene la clausura de dicho establecimiento.

ARTÍCULO 491. RESPONSABLE DE EFECTUAR LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

El registro de un establecimiento deberá hacerse personalmente por su propietario o representante legal o por una persona con poder debidamente autenticado

ARTÍCULO 492. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO:

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro del mes (1) siguiente al cese de las mismas, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos que para tal efecto diseñe la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda.

Recibida la información correspondiente, la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente (1) mes siguiente a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha Secretaria, tales como cambio del sujeto pasivo por enajenación del establecimiento respectivo o por muerte del contribuyente, de dirección, de razón social y/o de actividad, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos que para tal efecto diseñe la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS
ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004,
020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS
DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”**

Esta obligación se extiende aun para aquellas actividades exoneradas o excluidas del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 493. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE MATRÍCULA:

Todo contribuyente deberá informar a la Administración Municipal – Secretaría de Hacienda - la terminación de la actividad para que se cancele el registro correspondiente y suspenda el cobro de los impuestos en formato que para el efecto diseñe la Administración Municipal – Secretaría de Hacienda, adjuntando además los siguientes documentos:

1. Certificado de cancelación de la matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Chinchiná – Caldas.
2. El contribuyente deberá estar a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio del establecimiento a clausurar.

PARAGRAFO: Cuando un establecimiento de comercio efectúe la cancelación de la inscripción o matrícula de industria y comercio en el mismo año de su inscripción o matrícula, deberá presentar una declaración definitiva por los ingresos brutos obtenidos durante el período del ejercicio de las actividades; la cancelación de la matrícula se hará previo el pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 494. CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRÍCULA POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE:

Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta al impuesto de industria y comercio y sus complementarios, el Secretario de Hacienda podrá ordenar, previa comprobación del hecho y solicitud escrita del interesado, la cancelación provisional del registro del establecimiento hasta que se reinicie la actividad.

Cuando se demuestre que la actividad sí se estuvo desarrollando, se entenderá que el impuesto se siguió causando durante el tiempo en que el registro estuvo cancelado provisionalmente y se aplicarán al contribuyente las sanciones previstas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 495. CANCELACIÓN PROVISIONAL OFICIOSA:

Cuando no se comunique el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad, transcurrido un mes (1) del conocimiento del hecho y se desconozca el domicilio del contribuyente, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá ordenar de oficio, la cancelación provisional del registro, con el fin de suspender el cobro del impuesto, sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente Estatuto para el caso de la cancelación oficiosa.

ARTÍCULO 496. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD:

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda del Municipio se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en el ejercicio de su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió tal hecho.

ARTÍCULO 497. CAMBIO DE DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO:

Todo cambio de dirección de un establecimiento sujeto o no del impuesto de industria y comercio y complementarios, deberán ser informado a la administración municipal – Secretaría de Hacienda – a fin de que se efectúe su inscripción en el registro de industria y comercio en formato que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda, adjuntando además los siguientes documentos:

1. Certificado de uso del suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal.
2. Contrato de arrendamiento del inmueble, donde funcionará la empresa o establecimiento; en caso que el inmueble sea de propiedad, deberá adjuntarse certificado de tradición del mismo, expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
3. En caso de que el establecimiento de comercio ejerza actividades en un nuevo inmueble cuyo propietario sea diferente al del establecimiento, se deberá contar con la autorización expresa por parte del propietario, en la cual se autorice el funcionamiento del mismo en el dicho bien inmueble.
4. El incumplimiento de tal obligación por parte del contribuyente dará lugar a la sanción prevista en el presente código.

PARAGRAFO 1. Los contribuyentes obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

PARAGRAFO 2: La Administración Municipal – Secretaría de Hacienda -, podrá disponer oficiosamente los cambios de dirección con base en los informes de los visitadores de la Administración Municipal, en cuyo caso remitirá copia del acta y resolución correspondiente a la Oficina de Planeación. Lo anterior no exime al contribuyente del pago de la sanción prevista este código.

Si la Oficina de Planeación Municipal no otorgará la certificación de uso del suelo correspondiente a un establecimiento registrado de oficio, se comunicará a la Secretaría General y de Gobierno Municipal a fin de que se ordene la clausura de dicho establecimiento.

ARTÍCULO 498. CAMBIO DE PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE:

Toda enajenación de un establecimiento sujeto o no al pago del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, deberá registrarse en la Secretaría de

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS
ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004,
020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS
DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”**

Hacienda, dentro del mes (1) mes siguiente a su ocurrencia. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, el adquirente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad de tal, mediante el certificado de la Cámara de Comercio, en el cual se acredite el cambio de propietario.

Para realizar la mutación de que trata este artículo, se deberá presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y además debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda, en formato que para el efecto diseñe la Administración Municipal – Secretaría de Hacienda.
2. Para efectos de cambio de propietario de un establecimiento se deberá encontrar a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios.
3. Presentar original o copia auténtica del documento mediante el cual se efectuó transacción.
4. Original o Copia del certificado expedido por la Cámara de Comercio, con el cual se acredite el cambio de propietario.
5. En caso de cambio de representante legal de un establecimiento sujeto del impuesto de industria y comercio, deberá anexarse copia del acta de nombramiento correspondiente, acompañado del original o copia del certificado expedido por la Cámara de Comercio, con el cual se acredite el cambio de representante legal.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo dará lugar a responsabilidad solidaria por los impuestos causados o que se causen, entre el adquirente o poseedor actual del establecimiento y el contribuyente inscrito.

ARTÍCULO 499. CAMBIO DE ACTIVIDAD Y/O RAZÓN SOCIAL:

El propietario o representante legal de un establecimiento sujeto o no del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, deberá registrar el cambio de razón social y /o cambio de actividad, dentro del mes (1) siguiente a su ocurrencia ante la administración Municipal – Secretaría de Hacienda, en formato que para el efecto diseñe la Administración Municipal, el interesado deberá anexar los siguientes documentos:

A. PARA CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL:

1. Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social
2. Para efectos de registro de cambio de razón social de un establecimiento se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

B. PARA CAMBIO DE ACTIVIDAD:

1. Certificación de uso del suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal.
2. Original o copia del Certificado de Registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Chinchiná - Caldas, en la cual se acredite la nueva actividad.
3. Para efectos de registro de cambio de actividad de un establecimiento se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

PARAGRAFO: La Secretaría de Hacienda podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 500. CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO:

Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando copia de la providencia del juzgado o de la escritura de la Notaría donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento sujeto al pago del tributo. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse certificado expedido por el juez o por el notario, sobre la calidad de heredero del interesado.

Para registrar la mutación de que trata este artículo deberá estarse a paz y salvo por concepto del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

ARTÍCULO 501. CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE:

El Secretario de Hacienda o quien haga las veces, podrá oficiosamente disponer el cambio de contribuyente, cuando el establecimiento o negocio haya sido objeto de negociación o enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente dentro del mes (1) siguiente a la ocurrencia de la transacción, siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiera enviado al contribuyente para registrar el cambio de propietario, sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente Estatuto por no informar las mutaciones.

PARAGRAFO: El (los) nuevo(s) contribuyente(s) en caso de tratarse de cambios de propietario, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses, las multas y sanciones; adeudadas al municipio por el establecimiento respectivo.

ARTÍCULO 502. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS:

Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio y sus complementarios. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS
ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004,
020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS
DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”**

en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

a) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1.988.

b) Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y

c) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 503. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.

La declaración tributaria de que trata el artículo anterior deberá presentarse en los formularios oficiales que prescriban las autoridades de Hacienda del municipio de Chinchiná - Caldas y contendrá por lo menos la siguiente información:

1. Nombre completo, identificación y dirección del declarante, contribuyente o responsable.
2. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
3. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso y de las sanciones a que hubiere lugar.
4. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
5. La firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tenerlo.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa; si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, sean establecidos en el Estatuto Tributario Nacional. En

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO PRIMERO: El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión **“con salvedades”**, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando así lo exija este despacho.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda del municipio de Chinchiná - Caldas podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 504. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR: Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de la administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

ARTÍCULO 503. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS :

Los valores diligenciados en la declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 504. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES:

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda del municipio de Chinchiná - Caldas.

ARTÍCULO 505. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS:

Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Para tener por no presentada la declaración, deberá proferirse, por la Secretaría de Hacienda, acto administrativo, en el que se expongan los argumentos que fundamenten esta decisión. Dicho acto se notificará al interesado y contra el mismo proceden los recursos de la vía gubernativa (Concepto de la DIAN, de fecha 23 de febrero de 2000).

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 508. RESERVA DE LAS DECLARACIONES: De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria que posea el municipio de Chinchiná - Caldas, estará amparada por la más estricta reserva.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 509. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE:

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 510. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN:

Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el municipio también podrán solicitar a la Dirección de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 511. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA:

Cuando se contrate para la Administración Municipal, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 512. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES:

Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del E.T.

ARTÍCULO 513. INFORMACIÓN TRIBUTARIA:

A partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, se podrá suministrar a las entidades que lo soliciten, información tributaria con fines de control fiscal. En tal evento deberá exigirse a la entidad solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para fines de control tributario, como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

ARTÍCULO 514. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO:

Los expedientes de las oficinas de cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 515. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES:

Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 516. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO:

Cuando en la verificación al cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; éstos se podrán cancelar de oficio o a solicitud de parte, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración podrá corregir sin sanción, errores NIT, Código de Industria y Comercio, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y estados financieros a que haya lugar, e informando de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente inicialmente, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 517. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR:

Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los cuatro incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal – Secretaría de Hacienda -, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO: La sanción del 20% a que se refiere el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, solo será aplicable cuando la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor resulte improcedente.

ARTÍCULO 518. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS:

Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la Secretaría de Hacienda del municipio de Chinchiná - Caldas y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos segundo y cuarto del artículo anterior, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la Secretaría de Hacienda en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado para estos efectos en Estatuto Tributario, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTÍCULO 519. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN:

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 520. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA:

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

ARTÍCULO 521. DEBER DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS:

Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y sus complementarios por cada período, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del municipio de Chinchiná - Caldas, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas por este impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de industria y comercio y sus complementarios deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

ARTÍCULO 522. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS:

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 523. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS:

Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuya cuantía sea superior a la establecida cada año por parte de la Administración de Impuestos y Aduanas, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la oficina de ejecuciones fiscales de la administración municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la oficina de ejecuciones fiscales de la administración no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 524. CONCORDATOS Y ACUERDOS DE REESTRUCTURACION:

En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos o acuerdos de reestructuración económica, el funcionario competente o promotor del acuerdo de reestructuración, deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Secretario de Hacienda, el auto que abre el trámite concordatorio o de aprobación del acuerdo de reestructuración.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias o asambleas de acreedores, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1° y 2° de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la administración haya actuado sin proponerla.

El representante de la administración tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios o en las asambleas de acreedores, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos adeudados a la Administración Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato o de los acuerdos, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria o de acuerdo de reestructuración para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración Municipal en los procesos de concordato y de reestructuración económica se regirá por las disposiciones legales pertinentes. (Ley 225/95 y Ley 550/99)

ARTÍCULO 525. EN OTROS PROCESOS:

En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

ejecuciones fiscales de la administración, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 526. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES:

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores o de reestructuración económica, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda del Municipio, responsable del impuestos de industria y comercio, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 527. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA:

Cuando la Secretaría de Hacienda del municipio de Chinchiná - Caldas lo considere necesario, los contribuyentes responsables del pago del Impuesto de industria y comercio, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 528. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS:

Las entidades públicas, entidades privadas, Instituciones financieras y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaria de Hacienda del Municipio de Chinchiná - Caldas adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente la información requerida.

ARTÍCULO 529. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO:

A partir de la entrada en vigencia del presente estatuto, las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración, la razón social de cada una de los establecimientos, cuya creación o liquidación se

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

haya registrado durante el año inmediatamente anterior, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

ARTÍCULO 530. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VÍA GENERAL:

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chinchiná - Caldas, ésta podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución proferida por la Secretaría de Hacienda, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a quince (15) días, ni superior a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 531. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS:

La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del municipio de Chinchiná - Caldas.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2, deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos y bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del municipio de Chinchiná - Caldas.

ARTÍCULO 532. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS :

Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda del municipio de Chinchiná - Caldas, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta Secretaría adelante. Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio, el plazo mínimo para responder será de 15 días calendario y el máximo será de dos (2) meses.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

SECCION III

SANCIONES

ARTÍCULO 533. MULTAS. DEFINICIÓN:

Se entiende por multa, la sanción pecuniaria impuesta por las autoridades municipales frente al desacato o infracción de una norma o reglamento por ella administrado en la jurisdicción del Municipio de Chinchiná - Caldas.

La multa se constituye en un ingreso percibido por el Municipio de Chinchiná - Caldas y generado por el pago efectivo del importe de la infracción a cargo del infractor de las disposiciones imperantes.

ARTÍCULO 534. SUJETO PASIVO:

El sujeto pasivo de la multa es el infractor de las disposiciones vigentes locales o nacionales a favor del fisco municipal.

ARTÍCULO 535. PAGO:

Las multas deberán pagarse en dinero en efectivo u otro medio previamente acogido por el Municipio de Chinchiná - Caldas como suficiente para producir poder liberatorio de las obligaciones, a través de la Secretaria de Hacienda o las entidades financieras que para ello se autoricen.

TITULO I

DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 536. FACULTAD DE IMPOSICIÓN:

Los Secretarios de Despacho Municipales y el Jefe de la Oficina de Planeación Municipal, están facultados para imponer las sanciones de que trata este código observando el procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 537. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES.

En el caso de las sanciones por irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Secretaría de Hacienda sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

TITULO II

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

SANCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 538. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución motivada.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en acto motivado, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un (1) mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 539. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 540. SANCIÓN MÍNIMA:

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda, será equivalente a la suma de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 541. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA:

Habrà reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos 540 al 569, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 542. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES:

En el caso de las sanciones por irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Secretaría de Hacienda sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

TITULO III

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 543. SANCIÓN POR NO DECLARAR:

La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio y sus complementarios, al veinte por ciento (20%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos del período realizadas en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, prefiriéndose en todo caso la que fuere superior.

PARÁGRAFO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 544. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD:

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, es decir, por fuera del término establecido para ello en el presente Estatuto, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto anual a cargo y/o retenciones, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma que anualmente establezca la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será equivalente a un salario mínimo diario por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder de un salario mensual.

ARTÍCULO 545. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA:

El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto anual a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma que para el efecto establezca anualmente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será el equivalente a dos salarios mínimos diarios, sin que dicha sanción exceda los dos salarios mínimos mensuales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 546. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES:

Cuando los contribuyentes o declarantes del impuesto de industria y comercio y circulación y tránsito, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 547. SANCIÓN POR INEXACTITUD :

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o valores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones contemplados en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO IV

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 548. SANCIÓN POR MORA :

La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos, que no cancelen oportunamente los impuestos, a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo en el pago.

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS
ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004,
020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS
DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”**

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, determinados por la administración Municipal las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARAGRAFO. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO:

Para efectos de los tributos y rentas contempladas en el presente estatuto, la tasa de interés moratoria será equivalente a la misma que fije el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para aquellos tributos administrados por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, en virtud de lo contemplado en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional y el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 549. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS:

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 550. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO:

Quienes se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto y antes de que la Secretaría de Hacienda del municipio de Chinchiná - Caldas lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente al 10% del valor a cancelar por impuesto anual de industria y comercio, resultante de los ingresos estimados en la declaración privada inicialmente presentada.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción del 20% del valor a cancelar por impuesto anual de industria y comercio, resultante de los ingresos estimados en la declaración privada inicialmente presentada.

Se procederá a la inscripción de oficio, cuando el interesado no registre la empresa o establecimiento, ante la Secretaría de Hacienda, dentro del mes (1) siguiente al inicio de la actividad correspondiente.

ARTÍCULO 551. SANCIONES POR NO INFORMAR EL CAMBIO DE PROPIETARIO, DE DIRECCIÓN, DE RAZÓN SOCIAL O DE ACTIVIDAD:

Cuando el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio no informe a la Secretaría de Hacienda el cambio de propietario, de dirección, de razón social o de

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

actividad de la empresa o establecimiento, dentro de los términos establecidos para ello, deberá pagar a título de sanción el equivalente al diez (10%) del valor del impuesto anual a pagar, más sus complementarios, sin que dicha sanción exceda del ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo más los complementarios.

ARTÍCULO 552. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN:

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 553. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN:

La sanción por el no envío de información se aplicará de conformidad con lo establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción de un salario mínimo legal mensual vigente.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

ARTÍCULO 554. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 555. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA:

La Secretaría de Hacienda del municipio de Chinchiná - Caldas, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, cuando el contribuyente no cancele los impuestos del último período fiscal o incumpliera con el pago de las cuotas correspondientes.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de la clausura, hasta por un (1) mes y además deberá cancelar un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

El cese de la clausura terminará con el pago del impuesto o cuando se suscriba un acuerdo de pago.

La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se expida la factura o documento equivalente estando obligado a ello o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos.
- b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentre registrada en la contabilidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684 –2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 556. SANCIONES POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS:

Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, incurrirán en sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio o sitio donde se ejerza la actividad,

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se hará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 557. SANCION A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES:

Los Contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los Libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de Auditoria General aceptadas que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que le sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la junta central de contadores.

Para aplicar la sanción prevista en este artículo, la Administración Municipal reglamentará el procedimiento dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de este estatuto.

ARTÍCULO 558. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD:

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición exista más de cuatro (4) meses de atraso.

La sanción por libros de contabilidad será del (0.5) medio por ciento del mayor valor entre el patrimonio liquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de \$50.000.000.00.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

En todo caso la administración municipal reglamentará el procedimiento para la aplicación de la sanción prevista en este artículo.

ARTÍCULO 559. SANCION POR CIERRE FICTICIO:

Los cierres ficticios serán sancionados con el 500% sobre el valor del impuesto mensual de Industria y comercio y complementarios, cuyo valor se incluirá dentro de la respectiva cuenta de cobro o factura y será señalada por resolución de la Secretaria de hacienda.

PARÁGRAFO. Entiéndase por cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la secretaria de hacienda, la actividad o el establecimiento no se han terminado.

ARTÍCULO 560. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES:

En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción cuando esta haya sido impuesta por la dirección de impuestos y aduanas nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior, también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentren vinculada a un proceso de determinación oficial en un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

TITULO V

**SANCIONES DE CIRCULACION Y TRÁNSITO
MULTAS POR CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO**

ARTÍCULO 561. DEFINICIÓN:

Es la sanción pecuniaria que por el incumplimiento a las obligaciones que tiene toda persona que toma parte en el tránsito, como conductor o como peatón, de comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás, las cuales debe conocer y cumplir, así como la de obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito o policiales en ejercicio de sus funciones, además las de observar las normas y señales de control de tránsito que le sean aplicables determinadas por el Ministerio de Tránsito y Transportes y/o las autoridades municipales competentes.

ARTÍCULO 562. HECHO GENERADOR:

Lo constituye la falta o infracción a las normas de comportamiento y disposición en materia de organización del tránsito en la jurisdicción municipal.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

ARTÍCULO 563. BASE GRAVABLE Y TASA: Se determina de acuerdo al tipo de contravención en que se incurra conforme a su tasación en el Código Nacional de Tránsito, el Código Nacional de Policía y el Reglamento de Convivencia Ciudadana y, en las demás disposiciones imperantes sobre la materia.

ARTÍCULO 564. SANCIÓN A QUIENES TRANSFIEREN A CUALQUIER TÍTULO VEHÍCULOS AUTOMOTORES, POR NO PRESENTAR LA INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO:

La información exigida a quienes transfieren a título de venta vehículos automotores, se debe presentar mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por cada mes o fracción de mes en el retardo de suministro de la información en favor del Tesoro Municipal, la cual será impuesta por el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal o quién haga sus veces, mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el funcionario que la profirió y el Alcalde, respectivamente; sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 565. SANCIÓN POR NO CANCELAR LA MATRÍCULA DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO:

Quien no efectúe la cancelación de la licencia de tránsito y en consecuencia de la matrícula a que dio lugar para un vehículo automotor, de acuerdo con lo estipulado en este estatuto, se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

TITULO VI

SANCIONES PARA ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 566. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS:

Si el Secretario de Hacienda o quién haga sus veces comprobaré que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio presentó o exhibió alguno o vendió boletas sin obtener para ello la autorización y sellado, respectivamente; hará efectiva la garantía sin perjuicio de la notificación del hecho a la Secretaría General y de Gobierno Municipal.

Si el espectáculo es de carácter permanente, se aplicará sanción equivalente al total del impuesto a cargo el cual pagaría por una función con el cupo completo del lugar.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobaré que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas ante la Secretaría de Hacienda para la respectiva liquidación.

Si se comprobaren ventas de boletas por fuera de taquilla, el impuesto se cobrará

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

por el cupo del local donde se verifique.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

PARAGRAFO. Una vez comprobada la anomalía se aplicará una sanción al responsable, equivalente al total del impuesto generado por la totalidad de la boletería autorizada para la realización el respectivo espectáculo que originó la anomalía, igual sanción se aplicará cuando se compruebe que se vendieron boletas de entrada en número superior al autorizado.

**TITULO VII
SANCIONES PARA RIFAS**

ARTÍCULO 567. SANCIÓN POR CELEBRAR RIFAS SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS:

Quien verifique realizando una rifa o sorteo o diere a la venta boletas o tiquetes, sin los requisitos establecidos; será sancionado con multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo.

La sanción será impuesta por la Secretaría General y de Gobierno Municipal.

**TITULO VIII
SANCIONES POR OCUPACION DE VIAS**

ARTÍCULO 568. SANCIÓN POR NO CANCELAR EL IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS, BIENES Y/O DEL ESPACIO PÚBLICO:

El incumplimiento en el pago del impuesto liquidado por la ocupación de vías, bienes y/o del espacio público debidamente autorizada; acarreará como sanción la suspensión inmediata de la obra y/o el retiro a costa del sancionado y responsable del bien o bienes muebles objeto de la ocupación, hasta que sea cancelado el impuesto a cargo.

ARTÍCULO 569. SANCIONES – OCUPACIÓN Y ROTURA DE VIAS:

La Oficina de Planeación Municipal aplicará las sanciones establecidas en el presente código a quienes violen las disposiciones de este capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO: Las multas establecidas en este código para los infractores, se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a lo requerido.

**ARTÍCULO 570. SANCION POR INMUEBLES O LOTES SIN CERCAR
DEFINICIÓN :**

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

Es una multa que se ocasiona respecto de los propietarios de inmuebles o lotes que no estén debidamente cercados en la jurisdicción municipal, con el objeto de asegurar un adecuado ordenamiento, especialmente del área urbana del Municipio de Chinchiná - Caldas y sin perjuicio de la obligación de cercarlos con cargo a los propietarios o poseedores de inmuebles urbanos y rurales.

ARTÍCULO 571. TARIFA:

Corresponderá a la Oficina de Planeación reglamentar las tarifas correspondientes a título de multa por este concepto, las cuales en todo caso no podrán superar por cada inmueble el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

SECCION IV:

JURISDICCION COACTIVA

ARTÍCULO 572. COMPETENCIA DEL COBRO:

El SECRETARIO DE HACIENDA o quién haga sus veces tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro puntual de las obligaciones a favor del Municipio de Chinchiná - Caldas, y actuarán de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 79 y 252 del Código Contencioso Administrativo; el numeral 5º del artículo 5º de la Ley 49 de 1987 y el artículo 561 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Artículo 66 de la Ley 383 de 1997, , Artículo 91 numeral 6 de la Ley 136 de 1994, Artículo 823 y Siguietes del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional) y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 573. PROCEDENCIA :

Habrà lugar a cobro de las obligaciones a favor del Municipio de Chinchiná - Caldas, cuando siendo éstas exigibles no se ha cubierto su valor por el obligado.

Cuando se incurra en mora en el pago de las obligaciones a favor del Municipio de Chinchiná - Caldas, se procederà sin mayor dilación a iniciar juicio de jurisdicción coactiva para el cobro de los impuestos debidos por el contribuyente.

PARÁGRAFO. Tratándose de los impuestos facturados periódicamente, con la mora por lo menos en el pago de tres (3) bimestres en Industria y Comercio, cuatro bimestres (facturas) en Impuesto Predial procede el cobro coactivo.

ARTÍCULO 574. TÍTULOS EJECUTIVOS :

De conformidad con los artículos 68 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 562 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, prestan mérito ejecutivo en las ejecuciones por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible:

1. Los alcances líquidos declarados por las contralorías contra los responsables del erario, contenidos en providencias definitivas ejecutoriadas.

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS
ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004,
020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS
DEMÁS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”**

2. Las liquidaciones de obligaciones contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, las certificaciones expedidas por los administradores o recaudadores de impuestos nacionales sobre el monto de las liquidaciones correspondientes, y la copia de la liquidación privada del impuesto de renta y complementarios para el cobro de las cuotas vencidas.

3. Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios administrativos o de policía, que impongan multas a favor del Municipio de Chinchiná - Caldas, si no se ha establecido otra forma de recaudo.

4. Las providencias ejecutoriadas que impongan multas a favor del Municipio de Chinchiná - Caldas ante las autoridades de la rama jurisdiccional del Estado.

5. Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales o los que de acuerdo con la voluntad de las partes ellas señalen.

ARTÍCULO 575. PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE:

Las ejecuciones por jurisdicción coactiva para el cobro de créditos fiscales a favor del Municipio de Chinchiná - Caldas se seguirán por el SECRETARIO DE HACIENDA o quién haga sus veces, por los trámites del proceso ejecutivo de mínima, menor o mayor cuantía, según el caso en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el procedimiento establecido en el Artículo 561 y siguientes, Capítulo Octavo, Título XXVII del Código de Procedimiento Civil.

En este proceso no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 576. REPRESENTACIÓN DEL DEUDOR Y SU PRUEBA:

El proceso ejecutivo para el cobro de impuestos municipales que gravan la herencia y las asignaciones, podrá adelantarse con quienes actúen en el proceso de sucesión como representantes o apoderados de los deudores del impuesto, sin necesidad de nuevos poderes o formalidades.

ARTÍCULO 577. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO:

Para la notificación personal del mandamiento ejecutivo al deudor o a su representante o apoderado, se le citará por medio de comunicación escrita enviada por el funcionario competente o por correo certificado a la última dirección registrada ante la Secretaría de Hacienda o declarada en el respectivo proceso de sucesión, y a falta de ella, mediante aviso publicado en un periódico o diario oficial de la jurisdicción o en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar.

Si el citado no se presenta al despacho del funcionario ejecutor a recibir notificación personal dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

publicación del aviso, de la fecha de la certificación postal, o de la entrega del oficio, se le nombrará curador ad-ítem, con quien se seguirá el proceso hasta cuando aquel se presente.

En la misma forma se hará la citación para notificar los títulos ejecutivos a los herederos del deudor.

ARTÍCULO 578. EMBARGOS:

Si el deudor no denuncia bienes para el pago o los denunciados no fueren suficientes, el funcionario ejecutor solicitará toda clase de datos sobre los que a aquél pertenezcan, y las entidades o personas a quienes se les soliciten deberán suministrarlos, so pena de que se les impongan multas sucesivas que oscilan entre medio (1/2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que exista reserva legal.

En caso de concurrencia de embargos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil Colombiano.

ARTÍCULO 579. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS Y PROCESOS Y CITACIÓN DE ACREEDORES HIPOTECARIOS:

En los procesos de jurisdicción coactiva no es admisible acumulación de demandas y procesos con títulos distintos a los determinados en el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 562 del código de Procedimiento Civil Colombiano, sobre títulos ejecutivos.

Si del respectivo certificado del Registrador de Instrumentos Públicos resulta que los bienes embargados están gravados, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del proceso, mediante notificación personal o carta allegada por correo certificado remitida a la dirección que aparezca en la base de datos de la Secretaría de Hacienda, la cual será suministrada por el funcionario correspondiente o en su defecto la que aparezca en la guía telefónica, para que pueda hacer valer su crédito ante el juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real o se depositará a la orden de la entidad ejecutora para los fines indicados en el inciso anterior, a menos que el acreedor y el deudor convengan otra cosa mediante memorial presentado de manera personal y directa.

ARTÍCULO 580. COMISIONES:

Cuando haya lugar a comisiones, el funcionario investido de jurisdicción coactiva dentro del Municipio de Chinchiná - Caldas, deberá conferir las de preferencia a otro empleado de la misma clase, de igual o inferior categoría, sin perjuicio de que pueda comisionar a los jueces municipales.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

LIBRO QUINTO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 581. EXENCIONES :

La Ley no podrá conceder exenciones, ni tratamiento preferencial en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Chinchiná - Caldas. Tampoco podrán imponerse recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional para el caso de las contribuciones por valorización.

ARTÍCULO 582. PRUEBA DEL PAGO:

El pago de los tributos, tasas, derechos, multas y contribuciones a favor del Municipio de Chinchiná - Caldas, se prueba con los recibos de pago o facturas correspondientes, debidamente cancelados.

ARTÍCULO 583. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES:

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley les establece dentro de la prelación de créditos determinada en el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 584. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN:

En los procesos iniciados con antelación a la expedición de este acuerdo, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo; se registrarán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.

ARTÍCULO 585. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL:

La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 586. FORMULARIOS:

La Secretaría de Hacienda o la dependencia por ella señalada, diseñará los formularios oficiales o los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con las rentas e ingresos municipales. Estos llevarán numeración consecutiva. Los formularios o documentos dañados o extraviados deberán ser reportados a la Secretaría de Hacienda o a la oficina o dependencia respectiva, para su anulación.

ARTÍCULO 587. FORMATOS DE FACTURA PARA EL PAGO:

Los formatos de factura para el pago de los impuestos, tasas, aportes y contribuciones a los cuales se refiere este capítulo, serán elaborados por Secretaría de Hacienda.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

ARTÍCULO 588. RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

Los datos e informaciones existentes en la Secretaría de Hacienda sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son de carácter reservado; en consecuencia, sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito y, a las autoridades que lo requieran conforme a la ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar a su destitución.

ARTÍCULO 589. PRINCIPIOS APLICABLES:

Las situaciones, fenómenos o eventos que no sean susceptibles de ser resueltos con las disposiciones contenidas en este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y, los Principios generales de derecho.

ARTÍCULO 590. INCORPORACIÓN DE NORMAS:

Las normas o leyes de carácter nacional que con posterioridad se expidan y que modifiquen total o parcialmente el contenido de este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 591. AJUSTE DE VALORES:

Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

LIBRO SEXTO

RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 592. FORMAS DE RECAUDO:

El recaudo de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos se puede efectuar en forma directa a través de la Secretaria de Hacienda, o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 593. FORMA DE PAGO:

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo, cheque personal o de gerencia girado a nombre del Municipio de Chinchiná - Caldas, la Secretaría de Hacienda podrá aceptar pagos de las obligaciones o de los impuestos, tasas, multas, derechos, contribuciones, anticipos, recargos, intereses y sanciones, mediante sistemas modernos (dinero plástico) debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria.

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

ARTÍCULO 594. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES:

El Municipio de Chinchiná - Caldas podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios o contratos con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales.

ARTÍCULO 595. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS:

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación de los contribuyentes, debiendo además consignar en las cuentas bancarias autorizadas para ello simultáneamente al pago de la obligación por parte del contribuyente, las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, puede acarrearles la terminación del convenio para recaudar, sin perjuicio de las sanciones establecidas en los mismos o en normas especiales.

ARTÍCULO 596. DACIÓN EN PAGO:

Cuando el Secretario de Hacienda lo considere conveniente, podrá autorizar, mediante resolución motivada, la cancelación de impuestos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del CONFIS.

Los bienes recibidos a título de dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida para el cobro en el procedimiento por jurisdicción coactiva, o destinarse a otros fines, según lo indique la Administración Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento que por jurisdicción coactiva se encuentre en curso.

ARTÍCULO 597. POTESTAD REGLAMENTARIA:

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

A partir de la vigencia del presente Acuerdo contentivo del Estatuto de Bienes, Rentas e Ingresos, procedimientos y régimen sancionatorio para el Municipio de Chinchiná - Caldas, las materias que éste trata podrán ser reglamentadas durante el año siguiente a la misma por parte del Alcalde.

ARTÍCULO 598. FORMATOS Y FORMULARIOS:

Autorízase a la administración Municipal para que diseñe y elabore los formatos y formularios que se requieren y a que hace alusión el presente Estatuto.

ARTÍCULO 599. DEROGACIONES:

El presente Acuerdo deroga los Acuerdos 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

ARTÍCULO 600. VIGENCIA

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 601: Envíese a la Alcaldía para su sanción y publicación.

ARTICULO 602: Envíese a la Gobernación del Departamento para su estudio y revisión.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Secretaría del H. Concejo Municipal de Chinchiná Caldas, el veintinueve (29) de Diciembre de 2008.

OSCAR GALLEGO CASTRILLON
Presidente Concejo Municipal

JOSE ANTONIO TORRES F.
Primer Vicepresidente

CRISTHIAN CAMILO LOPEZ RIVERA
Segundo Vicepresidente

CARLINA MARTINEZ PEREZ
Secretaria Concejo Municipal

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ CALDAS Y SE DEROGAN LOS ACUERDOS 034 DE 1995, 065 DE 1995, 018 DE 2003, 008 DE 2004, 017 DE 2004, 020 DE 2004, 021 DE 2004, 010 DE 2005, 014 DE 2007, 022 DE 2008 Y LAS DEMAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS”

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ - CALDAS

C E R T I F I C A

Que el Acuerdo No. 039 de 2008, fue discutido y aprobado en dos sesiones diferentes, los días 22 y 26 de Diciembre de 2008.

Presentado a iniciativa de la Dra. **MARIA MAGDALENA BUILES DE RAMIREZ**, Alcaldesa Municipal.

**CARLINA MARTINEZ PEREZ
SECRETARIA CONCEJO MPAL.**